

RV: REMISION CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO 110013337042 2022 00050 00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/05/2022 2:11 PM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: María Mercedes Soto Gallego <msoto@shd.gov.co>

Enviado: lunes, 16 de mayo de 2022 1:26 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jairobenitezaponte@hotmail.com <jairobenitezaponte@hotmail.com>; Feisar Fernando Castro Zamora <fcastro@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMISION CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO 110013337042 2022 00050 00

Señora Juez

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE

ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Expediente. 110013337042 **2022 00050 00**

Demandante. **JAIRO JESÚS BENÍTEZ APONTE**

Demandada. BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CONTESTACIÓN DEMANDA

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.566.224, y T.P.172.055 del C.S. de la J., apoderada de Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Hacienda, en el Proceso Judicial del asunto, conforme al poder especial conferido, remito a su despacho, dentro de la oportunidad señalada para el efecto la **CONTESTACION DE DEMANDA**, junto con los antecedentes administrativos y los documentos que acreditan la representación judicial en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda.

Sírvase Señora Juez, incorporarlos al proceso y darles el valor que, en derecho corresponda.

De la Señora Juez, respetuosamente,

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO

C.C. 51.566.224 de Bogotá

T.P.172.055 del C.S. de la J.

msoto@shd.gov.co

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, "enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial." se envía el presente memorial a los siguientes correos, del demandante; doctor Jairo Jesús Benítez Aponte: [\[mailto:%20jairobenitezaponte@hotmail.com%20asejuext@outlook.com\]](mailto:%20jairobenitezaponte@hotmail.com%20asejuext@outlook.com) jairobenitezaponte@hotmail.com; y al Procurador Delegado para su despacho, doctor Fabio Andrés Castro: [\[mailto:fcastro@procuraduria.gov.co%20\]](mailto:fcastro@procuraduria.gov.co%20) fcastro@procuraduria.gov.co



**SECRETARÍA DE
HACIENDA**

María Mercedes Soto Gallego

Profesional Especializado

Subdirección de Gestión Judicial

Teléfono: (57) 601 3385147

Antes de imprimir este correo piensa bien si es necesario hacerlo. ¡El medio ambiente es cosa de todos!

ADVERTENCIA: Los datos personales que por medio de este correo se soliciten serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales de la Secretaría Distrital de Hacienda, así mismo en cumplimiento de la ley 1581 de 2012, ley de protección de datos personales y sus decretos reglamentarios; el presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Gracias

ADVERTENCIA: Este correo electrónico y sus anexos pueden contener información confidencial o protegida por derechos de autor y son para uso exclusivo del destinatario. Le solicitamos mantener reserva sobre datos, información de contacto del remitente y, en general, sobre sus contenidos, a menos que exista autorización explícita para revelarlos. Si recibe este correo por error, informe al remitente y borre el mensaje original y sus anexos; recuerde que no puede usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido porque podría tener consecuencias legales (Ley 1273 de 2009 de Protección de la Información y los Datos, y demás normas vigentes). La Secretaría Distrital de Hacienda no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Gracias

Señora Juez

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE

ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Expediente. 110013337042 **2022 00050 00**

Demandante. **JAIRO JESÚS BENÍTEZ APONTE**

Demandada. BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CONTESTACIÓN DEMANDA

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.566.224, y T.P.172.055 del C.S. de la J., apoderada de Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Hacienda, en el Proceso Judicial del asunto, conforme al poder especial conferido por el Doctor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.120, de Bogotá, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, según Resolución SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, acorde a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014, en ejercicio de la función de representación judicial y en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las Localidades tengan interés, en atención con lo dispuesto en el Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, documentos que anexo al presente escrito. Para tal efecto, respetuosamente solicito **se me reconozca personería** dentro de las presentes diligencias, a nombre de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, y con el propósito de dar **contestación a la demanda**, en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es Parcialmente cierto, El señor Jairo Jesús Benítez Aponte, aquí demandante presentó y pagó la declaración del Impuesto Predial Unificado, por la **vigencia 2013** del predio ubicado en la **CL 71 A SUR 12 28 ESTE** con Chip **AAA0004HFUH**, con formulario preimpreso 2013850010287751.

No obstante, la reseñada declaración del impuesto predial unificado, contenía datos inexactos e incompletos, ya que en la verificación y cruce de bases de datos, se detectó que, el demandante había liquidado el impuesto predial informando un auto avalúo inferior al avalúo catastral y una tarifa inferior a la que legalmente le correspondió al citado predio para la vigencia fiscal 2013. Razón por la cual la Autoridad Tributaria Distrital, se vio precisada a iniciar el proceso determinativo a fin de liquidar de revisión los mayores valores dejados de declarar y a imponer la sanción de inexactitud correspondiente, como consta en los antecedentes administrativos.

AL SEGUNDO: Es Parcialmente cierto, El señor Jairo Jesús Benítez Aponte, aquí demandante presentó y pagó la declaración del Impuesto Predial Unificado, por la **vigencia 2014** del predio ubicado en la **CL 71 A SUR 12 28 ESTE** con Chip **AAA0004HFUH**, con autoadhesivo 12076051795549.

No obstante, la reseñada declaración del impuesto predial unificado, contenía datos inexactos e incompletos, ya que en la verificación y cruce de bases de datos, se detectó que, el demandante había liquidado el impuesto predial informando un auto avalúo inferior al avalúo catastral y una tarifa inferior a la que legalmente le correspondió al

citado predio para la vigencia fiscal 2014. Razón por la cual la Autoridad Tributaria Distrital, se vio precisada a iniciar el proceso determinativo a fin de liquidar de revisión los mayores valores dejados de declarar y a imponer la sanción de inexactitud correspondiente, como consta en los antecedentes administrativos.

AL TERCERO y CUARTO: Son parcialmente ciertos, la Dirección Distrital de Cobro, remitió para su notificación la resolución DCO-030866 del 21 de agosto del año 2020, que contiene el mandamiento de pago librado en contra del señor Jairo Jesús Benítez Aponte, aquí demandante. Sin embargo, en estos numerales se realiza la transcripción de apartes de un acto administrativo, por lo cual me atengo unívocamente a los términos contenidos en el acto administrativo y a su contenido literal y legal.

Las demás afirmaciones realizadas por el demandante y las conclusiones a las cuales llega relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

AL QUINTO: Es Parcialmente cierto, que el 09 de marzo de 2021, el señor Jairo Jesús Benítez Aponte, aquí demandante con radicado 2021ER35261O1 presentó las excepciones de falta de ejecutoria del título ejecutivo, prescripción de la acción de cobro, pago efectivo, contra el mandamiento de pago contenido en la resolución DCO-030866 del 21 de agosto del año 2020, entre otros cuestionamientos.

Sin embargo, las demás afirmaciones realizadas por el demandante y las conclusiones e interpretaciones normativas, a las cuales llega relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

AL SEXTO: Es cierto, que el 29 de julio de 2021, el señor Jairo Jesús Benítez Aponte, aquí demandante con radicado 2021ER118982O1 presentó el correspondiente recurso de reposición contra la resolución DCO-019042 del 27 de mayo que declaró no probadas las excepciones propuestas dentro del proceso de cobro coactivo 201501200100040622.

AL SÉPTIMO: Es Parcialmente cierto, la Oficina de Cobro Especializado de la Dirección Distrital de Cobro a través de la Resolución No. DCO.049582 del 2021 del 13 de junio de 2021, decidió confirmar en todas sus partes la resolución que resolvió declarar NO probadas las excepciones propuestas dentro del proceso de cobro coactivo 201501200100040622.

Sin embargo, vale precisar que, por competencia funcional conoció, analizó, verificó y falló el recurso de reposición interpuesto, fue la Oficina de Cobro Especializado de la Dirección Distrital de Cobro y no la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección de Impuestos de Bogotá, como lo afirma el demandante.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Como Representante Judicial de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la apoderada del Señor **JAIRO JESÚS BENÍTEZ APONTE**, con las cuales pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DCO-019042 del 27 de mayo de 2021, proferida por la Oficina de Cobro Especializado de la Dirección Distrital de Cobro, mediante la cual resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas dentro del proceso de cobro coactivo 201501200100040622, relacionado con la acción de cobro del impuesto predial unificado correspondiente a las vigencias **2013 y 2014** del del predio ubicado en la **CL 71 A SUR 12 28 ESTE** con Chip **AAA0004HFUH**.

- Resolución No. DCO.049582 del 2021 del 13 de junio de 2021, decidió confirmar en todas sus partes la resolución que resolvió declarar NO probadas las excepciones propuestas dentro del proceso de cobro coactivo 201501200100040622, relacionado con la acción de cobro del impuesto predial unificado correspondiente a las vigencias **2013 y 2014** del predio ubicado en la **CL 71 A SUR 12 28 ESTE** con Chip **AAA0004HFUH**.

Asimismo, en nombre de mi representada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, *me opongo* al restablecimiento del derecho de la parte actora, quien pretende se declare:

- Que, no hay lugar al cobro de las sumas de dinero establecidas en el mandamiento de pago a cargo del Señor **JAIRO JESÚS BENÍTEZ APONTE**, por el impuesto predial unificado año 2013 y 2014 del inmueble ubicado en la Calle 71 A SUR 12 - 28 ESTE, Barrio Juan Rey, de Bogotá, D. C., CHIP AAA0005HFUH y por lo tanto la Administración Tributaria Distrital deberá dar por terminado el proceso de cobro coactivo y levantar las medidas cautelares ordenadas dentro del citado proceso.
- Que, como pretensión subsidiaria en caso de no declarar las pretensiones citadas, se declare que, por los años gravables 2013 y 2014 del impuesto predial unificado del predio Chip AAA0005HFUH, se realizó su pago a través de las declaraciones presentadas en formulario de autoliquidación electrónica asistida con número 2013301010109999157 del día 16 de abril del año 2013 ante la entidad financiera BBVA correspondiente al año gravable 2013 y del formulario de autoliquidación electrónica asistida con número 14015102752 del día 18 de marzo del año 2014 ante la entidad financiera GNB SUDAMERIS correspondiente al año gravable 2014.

II. DE LOS “FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES” EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

Los fundamentos y consideraciones del apoderado actor se resumen a continuación, sobre las cuales se realizará el pronunciamiento respectivo, en el capítulo denominado como razones y fundamentos de la defensa.

Afirma que “la inconformidad con la decisión de no declarar probadas las excepciones contra el mandamiento de pago, en principio deriva, de que la Administración Tributaria Distrital no reconoció la vulneración del debido proceso y en el derecho de defensa con sus actuaciones porque no fueron notificadas debidamente, lo que impidió hacer uso de las respuestas y recursos que pudieran proceder contra esas actuaciones administrativas, en una falta de aplicación del párrafo inicial del artículo 7 del Decreto 807 de 1983, por irregularidad al notificar los requerimientos especiales y las liquidaciones oficiales.

Manifiesta que la administración Tributaria Distrital, “quebranta el debido proceso y el derecho de defensa consagrado en el art. 29 de nuestra constitución política (CN) con su actuación administrativa al desconocer el derecho que me asisten, cuando pretende seguir adelante el cobro coactivo del presunto impuesto predial derivado de la determinación del mismo contenido en las resoluciones que sirvieron de base de título ejecutivo para dictar el mandamiento de pago, sin tener en cuenta que no estaban en firme, como lo he advertido en el memorial de excepciones a fin de que no continuar con la actuación, porque no me habían sido notificadas en debida forma, para el año 2013 en la CL 71 A SUR 12 — 28 ESTE, de Bogotá y para el año 2014 en la CARRERA 84 A 145 - 95, de Bogotá, en infracción directa de la ley, al no darle aplicación al artículo 7 del decreto 807 de 1993, el cual prevé el lugar de notificación, así les exprese en el memorial de excepciones la falta de ejecutoria de las liquidaciones, lo cual no tuvieron presente”.

Sostiene que, “con su actuar la Administración Tributaria Distrital inaplica además lo previsto en el numeral 2 del artículo 828 del E. T. N. respecto de que las liquidaciones oficiales son título ejecutivo, pero debe adquirir ejecutoria, lo cual no aparece probado, pues las resoluciones no tienen la constancia de su ejecutoria; además, de inaplicar, en armonía, el numeral 2 del artículo 829 Ibídem, el cual indica cuando queda ejecutoriado un acto, en este caso, al vencer el termino para interponer recursos, situación que no se configuró porque, reitero, desconocía tales actos administrativos (liquidaciones oficiales vigencia 2013 y 2014)”.

Así mismo dejó de aplicar el artículo 72 del CPACA, pues no debió dar efectos legales de Título Ejecutivo a las susodichas liquidaciones oficiales, dada la irregularidad de la notificación, que me impidió conocer la existencia de las citadas liquidaciones oficiales a través de recibo de una copia de las mismas, para poder hacer uso del derecho de defensa en esa oportunidad, no con la sorpresiva notificación del mandamiento de pago.

“Que por ese aspecto la Administración Tributaria Distrital desconoce lo ordenado por nuestra Carta Magna (CN) respecto que, en toda actuación, administrativa deberá observarse el debido proceso y garantizar el derecho de defensa, omisión que torna en nula la actuación administrativa, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 730 del ETN, en cuyo aparte rem: “Cuando no se notifique dentro del término legal.”

Sobre el tema de nulidad de las liquidaciones oficiales, en razón de la irregularidad de la notificación el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en casos similares, que si bien no se refiere directamente al hecho del mandamiento de pago pero si del título ejecutivo que sirvió de base para dictarlo, las consideraciones allí plasmadas son observables para casos análogos como el que ocupa nuestra atención; según apartes, Sentencia agosto 4 de 1995. C Ponente; Dr, Delío Gómez Leyva, Exp. No. 7023. Trascibe apartes de la sentencia.”

Refiere que “Por el aspecto sustancial, al no reconocer la prescripción de la obligación del año gravable 2013 del impuesto predial determinado en las liquidaciones base del título ejecutivo, invocó como normas violadas los artículos 13, 29 de la Constitución Política; numeral 2 del art. 828, numeral 2 del art 829, numerales 1, 3, 6 y 7 del art. 831 y art. 833 del Estatuto Tributario, art 137 decreto 807 1993, numeral 4 del art. 817, art. 818 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de la prescripción de la acción de cobro de los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, Distrito Capital, el artículo 137 del decreto 807 de 1993, remite a las previsiones contenidas en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario, en cuyo tenor el artículo 817 del Estatuto Tributario previo que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en un término de cinco (5) años. Término susceptible de interrupción, conforme lo establece el artículo 818 Ibidem.

Preceptos que la Administración Tributaria Distrital dejó de aplicar en forma directa, al no aceptar la excepción de prescripción de la obligación contenida en la Resolución 21681DD1043318 que modificó el impuesto predial de la vigencia 2013, pues ésta desbordo el termino de los 5 años, transcurridos desde la fecha de su presunta notificación, acaecida el 13 de julio de 2015 y la fecha presunta de notificación del mandamiento de pago, 19 de febrero de 2021. Fecha última a partir de la cual opera la interrupción del término de prescripción. De ahí, si realizamos su cálculo a partir del día siguiente 14 de julio de 2015 hasta el 19 de febrero de 2021, se acredita un paso de tiempo de 5 años y 7 meses, aproximadamente, operando la prescripción por este año fiscal”.

Indica que, “La Administración Tributaria Distrital al ordenar medidas preventivas de manera general, con su actuar viola las siguientes normas art. 363, segundo párrafo art. 334 y numeral 9 del art 95 de la Constitución Nacional, parágrafo del artículo 836 y 837 Estatuto Tributario y artículo 470 del Código General del Proceso.

Por este aspecto la Administración Tributaria Distrital dejó de aplicar el artículo 470 del Código General del Proceso, porque desde que tuve la oportunidad para referirme al mandamiento de pago, les solicité que concretaran la orden de medidas preventivas tan sólo a la orden de embargo y secuestre del predio generador de la obligación sustancial (anexo 8), pues es suficiente garantía para un eventual pago de las obligaciones perseguidas y no como lo hicieron en el artículo 2 de la resolución contentiva del mandamiento de pago de ordenar el embargo de bienes en general. Desconociendo con ello la prerrogativa que me asiste de denunciar bienes para garantizar el pago.

Actuar con el cual la Administración Tributaria Distrital además vulnera el principio de justicia previsto en el artículo 683 del Estatuto Tributario. Pues sus funcionarios al analizar la situación en particular no consideraron que el predio generador del impuesto predial unificado se encuentra en una zona marginal de la periferia del Distrito, por cuya condición debieron aplicar un relevante espíritu de justicia, no aspirando cobrar valores distintos a los pagados en las declaraciones privadas de las vigencias fiscales 2013 y 2014 del predio generador del tributo con CHIP AAA0005HFUH (anexo 4 y 5)".

"Lo cual por demás me genera incertidumbre sobre la situación de mi patrimonio, obtenido con el producto labrado con mi trabajo realizado durante mi vida y, no propiamente obtenidos de alguna renta del predio en cuestión, pues este no la ha producido nada debido a las condiciones de marginalidad del lugar de ubicación".

Normas Violadas

Anuncia como normas violadas las siguientes: Con los actos administrativos demandados en la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C., violó las siguientes normas:

Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, art. 7 del Decreto 807 de 1983, numeral 2 del art. 828 y numeral 2 del art. 829 del Estatuto Tributario Nacional y art 72 del CPACA, el numeral 2 del art. 828, numerales 1, 3, 6 y 7 del art. 831 y art. 833 del Estatuto Tributario, art 137 decreto 807 1993, numeral 4 del art. 817, art. 818 del Estatuto Tributario Nacional, art. 363, segundo párrafo art. 334 y numeral 9 del art 95 de la Constitución Nacional, parágrafo del artículo 836 y 837 Estatuto Tributario y artículo 470 del Código General del Proceso, el artículo 683 del Estatuto Tributario. Pese a su enumeración, el apoderado actor, hace alusión a normas que no desarrolla su vulneración, y cita algunas otras para fundamentar su dicho.

EXCEPCIONES

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

Como se expone a lo largo del presente escrito y se acredita con la documental allegada, los actos demandados no se encuentran en ninguna de las causales establecidas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que fueron expedidos sin infringir las normas en las que debían fundarse, por el funcionario competente para ello, con el lleno de los requisitos y formalidades exigidos por la normativa aplicable, en ningún momento se desconoció el derecho de audiencia y defensa, se encuentran debidamente motivados y su finalidad se corresponde con la establecida legalmente.

Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. FALTA DE ELEMENTOS QUE DESVIRTUEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS

El principio de legalidad es el principal fundamento del cual están investidas las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad, que se funda en la premisa según la cual los órganos administrativos son instrumentos desinteresados que solo persiguen la satisfacción de una necesidad colectiva dentro del orden jurídico.

Principalmente por que los actos que constituyen los títulos ejecutivos dentro del Proceso de cobro coactivo iniciado al demandante fueron debidamente notificados y en ellos se indicaba clara y expresamente la procedencia del recurso de reconsideración, el término para su interposición venció en silencio, con lo que obtuvo firmeza y fuerza ejecutoria. Toda vez que, el Recurso de Reconsideración no fue ejercido.

Es tan cierto que conoció tales actos administrativos, como consta en los antecedentes administrativos, que el demandante Jairo Jesús Benítez Aponte, mediante radicado No.2015ER3306 del 14 de enero de 2015, con ocasión de la notificación del requerimiento especial, manifestó a la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación, que, *"el inmueble es de difícil comercialización, por lo tanto, solicito aplicar la excepción de ilegalidad del avalúo catastral como base gravable del avalúo del predio"*.

Es válido entonces recordar que, el demandante desperdició la oportunidad procesal respectiva, sin tener en cuenta que los recursos administrativos constituyen un privilegio para la administración cuando su ejercicio es requisito indispensable para poder acudir al juez administrativo, como ocurre en el presente caso. Pero, además, el recurrente debe estar atento al cumplimiento estricto de ciertos requisitos y formalidades, cuyo incumplimiento es grave para él por cuanto le cierran las puertas ante el contencioso administrativo.

El privilegio es más significativo si se recuerda que la sede administrativa no exige la intervención de un abogado que represente al afectado, pese a lo cual la impugnación realizada será determinante para la futura estrategia contenciosa ante el juez administrativo.

Adicionalmente, según lo prevé el artículo 88 del C.P.A.C.A. "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Dicha presunción impone a la parte que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la carga de probar que los actos demandados se encuentran incursos en alguna de las causales previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A. Si bien en la demanda el apoderado refiere la citada norma, como queda evidenciado no logra desvirtuar la legalidad de los actos objeto de censura.

Es así como la pretensión de nulidad formulada en la demanda carece de fundamentos fácticos y probatorios, y, por el contrario, se encuentra suficientemente acreditado que, en el trámite administrativo del proceso de cobro coactivo relacionado con las vigencias 2013 y 2014, no existió irregularidad alguna, ni anomalía o alteración en la expedición de los actos; como tampoco en el proceso determinativo que culminó con la conformación de los títulos ejecutivos, como se ilustró y consta en los antecedentes administrativos.

Por lo que se evidencia claramente que, el propietario tampoco cumplió con su deber legal de informar los cambios de cualquier naturaleza que pesaran sobre el inmueble, ya que en su escrito de demanda y frente al proceso de cobro coactivo en sede administrativa, aseguró que su predio perdió valor comercial, que no lo puede explotar económicamente y sus precarias condiciones de riesgos, entre otras cosas; ante las autoridades respectivas, esto es, el Instituto de Desarrollo Urbano "IDU", Secretaría Distrital de Planeación, Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático, "IDIGER", la

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD", demostrando las condiciones y circunstancias en que se encuentra el predio de su propiedad; con la finalidad de que el inmueble fuere certificado por alguna de las condiciones allí expuestas, si hubiere lugar a ello, y no pretender que, éste sea recibido en dación en pago, dentro del Proceso de cobro coactivo. Al tiempo, que, tal forma de extinguir las obligaciones tributarias no está reglada en Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda; para que en gracia de discusión pudiese argüir alguna circunstancia como excusa, como lo que pretende con la demanda presentada. Mal podrían entonces, las Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Distrital de Cobro, y previamente las oficinas de Fiscalización y de Liquidación la Dirección de Impuestos de Bogotá apartarse per se, de las normas que las rigen y del acervo probatorio que si tenían a disposición en el momento de proferir los actos administrativos objeto de censura. Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

EXCEPCION GÉNERICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del Juez he de afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a la Señora Juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

Para abordar el análisis del tema, nos referiremos en primer término a los elementos sustanciales del impuesto predial unificado, entre ellos la sujeción pasiva, a continuación, revisaremos dicho elemento y en general la estructura, procedimiento de los omisos tributarios, obligaciones registrales y las consecuencias tributarias, así como la responsabilidad solidaria asociada al pago de las obligaciones tributarias en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital, veamos:

Se torna oportuno recordar que, desde la expedición del Decreto Ley 1421 de 1993, el modelo tributario distrital concibe al contribuyente como un operador dinámico en la cuantificación de sus obligaciones y le encomienda la tarea de determinar, en forma directa, el monto de los recursos que debe girar al Estado (Artículo 1º Decreto Distrital 352 de 2002, artículo 25 Decreto Distrital 807 de 1993). De igual forma, le permite fijar autónomamente el valor de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor por el incumplimiento de sus compromisos fiscales.

Para tal fin los contribuyentes (entre otros, los propietarios de inmuebles) del impuesto predial unificado deben presentar declaraciones privadas (autoliquidaciones tributarias), las cuales tienen como soporte la realización de los principios de celeridad y eficacia de la función pública, según ha sido explicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual sostuvo en sentencia C-506 de 2002, lo siguiente:

"De otro lado, el deber de autoliquidación de sanciones administrativas se justifica en virtud del principio de celeridad y eficacia de la función pública; admitida por el particular su responsabilidad por el desconocimiento de obligaciones para con la Administración, no resulta contrario a la Carta que proceda también al reconocimiento de las consecuencias de tal incumplimiento o de su cumplimiento

deficiente, y antes bien desarrolla los referidos postulados de celeridad y eficacia administrativa."

Al respecto, el marco legal del Impuesto Predial Unificado, autorizado por la Ley 44 de 1993 y el Decreto- Ley 1421, lo define como un gravamen real que recae sobre los bienes ubicados en el Distrito Capital de Bogotá, y se genera por la existencia del predio; y se causa el 1º de enero de cada año gravable y es sujeto pasivo del impuesto, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá D.C.

La normativa sustantiva tributaria vigente en el Distrito Capital, para este impuesto, en lo relacionado con su autorización legal, hecho generador, causación, período gravable, sujeto activo y pasivo, base gravable, tarifas y exenciones, está debidamente reguladas en los artículos 13 a 28 del Decreto Distrital 352 de 2002; por su parte el régimen procedimental se encuentra regulado en el Decreto 807 de 1993 y de otro lado. Por medio del Decreto 352 de 2002, el Alcalde Mayor de Bogotá compiló las normas sustanciales vigentes de los tributos distritales, entre ellos, del Impuesto Predial Unificado, destacándose como elementos estructurales de este tributo, los siguientes:

ASPECTOS SUSTANCIALES DEL IMPUESTO

El Decreto Distrital 352 de 2002, consagra como elementos basales del Impuesto Predial Unificado los siguientes:

"Artículo 14. Hecho generador. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito Capital de Bogotá y se genera por la existencia del predio.

Artículo 15. Causación. El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

Artículo 16. Período gravable. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 17. Sujeto activo. El Distrito Capital de Bogotá es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 18. Sujeto pasivo. Derogado por el art. 27, Acuerdo Distrital 469 de 2011. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador".(negritas y subrayas fuera de texto).

"Artículo 20. Base gravable. A partir del año fiscal 2000 la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante auto avalúo

establezca el contribuyente que deberá corresponder, como mínimo al avalúo catastral vigente al momento de la causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior a avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable”.

En cuanto a los cargos formulados

Se hará pronunciamiento conjunto respecto de tales conceptos de violación dado que los mismos apuntan argumentaciones y conceptos de actos emitidos con anterioridad a los actos demandados y que no fueron objeto de reparo en forma oportuna por la parte actora y que ahora pretender excusar la inoportunidad de defensa en cada caso, sin tener en cuenta que si bien el acto de ejecución puede ser considerado como conexo al acto sancionatorio no forma parte del mismo, ya que es un mero acto que ejecuta la medida, pero no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

De otra parte, ha de indicarse que los cargos presentados son totalmente improcedentes a la luz de lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, pues notoriamente como se indica en la excepción propuesta se configura una perfecta inepta demanda, dado que se demandan unos actos administrativos pero se fundamenta en el concepto de violación una presunta violación respecto de unos actos administrativos diferentes, circunstancia que decanta en una incoherencia expresa y que da lugar a la prosperidad de la excepción formulada. En cuanto se refiere al debido proceso administrativo ha de indicarse que la actuación administrativa siempre estuvo sometida a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales, brindando con ello total garantía y transparencia de la actuación de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda, como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado.

Igualmente, se brindaron las oportunidades pertinentes para interponer los recursos previstos por la normativa, desatando dentro de la oportunidad legal respectiva los mismos, con una fundamentación clara y concreta respecto de la posición de la Autoridad Distrital, tanto es así que se considera superada la actuación administrativa que el aquí demandante contó con las oportunidades procesales que hoy en día se encuentra en el estadio judicial.

En ese contexto, [...] Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera parte. Artículo 34 ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. “CPACA”.

Por ello, me permito señalar que, el procedimiento administrativo de cobro coactivo se ha definido por la jurisprudencia constitucional como: *“un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”*

Por lo que es claro que la demandante desaprovechó todas las etapas procesales de la sede administrativa para cuestionar y discutir los actos administrativos. Ahora, pretende no sólo revivir términos de la sede administrativa y sancionatoria, sino desconocer el respeto por el debido proceso y las garantías constitucionales y legales para su defensa y contradicción otorgadas dentro del citado proceso de determinación, que para efectos del medio de control incoado carecen de sustento legal y constitucional.

Lo que nos lleva a decir que, no habiéndose ejercitados los recursos de ley, las Liquidaciones Oficiales de Revisión adquirieron firmeza, siendo exigible

su cumplimiento, al tenor de lo establecido en el artículo 98 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

*"Salvo disposición legal en contrario, **los actos en firme serán suficientes para que las autoridades por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.** En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."*

Observemos como la etapa determinativa del tributo se cumplió en debida forma, y los actos administrativos a través de los cuales la autoridad tributaria liquidó de revisión el Impuesto predial unificado a cargo de la demandante, se constituyen en títulos ejecutivos para su cobro coactivo a cargo en Bogotá Distrito Capital, de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda. Sin embargo, guardó silencio y no debatió en su oportunidad, tales títulos ejecutivos.

Por lo que, tal circunstancia no puede ser entendida como vulneración al debido proceso en sede administrativa. Acudiendo a interpretaciones subjetivas sobre las reglas de notificación de los actos administrativos y efectuando un conteo sesgado y acomodado a sus pretensiones. No puede ahora, alegar su propia culpa, ya que los actos que cuestiona al no haber sido recurridos en su oportunidad quedaron debidamente ejecutoriados, como se prueba en los antecedentes administrativos y, en consecuencia, susceptibles de la acción de cobro. Por lo que, la Dirección Distrital de Cobro, una vez recibe el documento con los atributos para constituirse como tal, no puede hacer menos que llevar a cabo las actuaciones que son de su competencia, en desarrollo del procedimiento administrativo de cobro, ya sea pre jurídico o como en el presente caso iniciando el proceso de cobro coactivo.

En cuanto a la orden de embargo emitida dentro del citado proceso de cobro, tenemos que el proceso administrativo de cobro comienza, **cuando existe un título ejecutivo**, el cual a la luz de lo señalado por el Estatuto Tributario Nacional en su artículo 828, puede consistir en cualquiera de los siguientes documentos:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.**
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Dicho título ejecutivo debe estar ejecutoriado y contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la administración distrital.

En cuanto a estos atributos, la jurisprudencia ha señalado que es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, la que es fácilmente entendible y en un solo sentido y, además, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación, consistente en una suma líquida de dinero a cargo del obligado, sin que para ello sea necesario acudir a interpretaciones o suposiciones. Y, es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Siendo importante mencionar que en la etapa de cobro no pueden debatirse asuntos de fondo que debieron ser tratados en la vía administrativa en que se debió controvertir los títulos ejecutivos.

A este tenor, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en sentencia del 6 de septiembre de 2012:

“Observa la Sala que el título ejecutivo lo constituye el acto administrativo que directamente y de manera particular y concreta determinó la obligación objeto de cobro, en el caso concreto se trata de las liquidaciones oficiales, y no del acto que constituyó en mora la obligación, toda vez que este último parte de la base de obligaciones legalmente establecidas.

La ejecución requiere de la existencia de un acto previo, denominado título ejecutivo, el cual una vez exigible permite el adelantamiento del proceso de cobro, el cual se inicia con el mandamiento de pago.

En estos términos, el ámbito de la controversia dentro del proceso de cobro coactivo se circunscribe exclusivamente a las excepciones que podrían proponerse contra la orden de pago, puesto que en dicho procedimiento de cobro no pueden debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en el proceso de determinación del tributo.

En efecto, como es sabido el proceso administrativo de cobro coactivo tiene por objeto la ejecución compulsiva de obligaciones claras, expresas y exigibles. Por tal razón se parte del presupuesto de que, en relación con el origen, la causa, liquidación y vigencia de la obligación que se pretende cobrar a través de tal procedimiento, han sido agotadas previamente todas las etapas de discusión administrativa y/o jurisdiccional, no siendo dable controvertir aspectos diferentes a aquéllos dirigidos a enervar la eficacia del título ejecutivo.”

El Consejo de Estado, siendo Consejero Ponente el Magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, D.C., en sentencia calendada el primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso con radicación 250002327000201200405-01, se manifestó en similar sentido al disponer:

“(…)

1. Caso concreto El Banco Agrario de Colombia S.A. alegó que es procedente la excepción de falta de título ejecutivo contra el Mandamiento de Pago 302-0024 del 4 de octubre de 2011, porque las liquidaciones oficiales de revisión que, constituyen el título ejecutivo, no se ajustaron a la ley. Para el demandante, el hecho de que las liquidaciones oficiales de revisión que modificaron las declaraciones del IVA del tercero y cuarto bimestre de 2004 violan el artículo 476 (num. 3) del Estatuto Tributario, al gravar con el impuesto “el servicio bancario de pagar pensiones”, cuando es un servicio exceptuado por la ley. La DIAN **alegó que las razones que aduce el demandante buscan atacar la legalidad de los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo, discusión que no es propia del proceso de cobro coactivo sino del de determinación del impuesto.** Por tanto, dijo que como las liquidaciones oficiales están debidamente ejecutoriadas y contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, no hay lugar a declarar la excepción de falta de título ejecutivo.

La Sala le halla la razón a la DIAN por las siguientes razones: De conformidad con el artículo 829-1 del Estatuto Tributario, “En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa”. Esto, porque para cobrar administrativamente una obligación tributaria, es necesario que el acto que sirve de título ejecutivo esté en firme. En el

expediente se encuentra probado que las liquidaciones oficiales de revisión 310642007000113 y 310642007000114 del 26 de noviembre de 2007, que modificaron las declaraciones privadas del IVA de los bimestres tercero y cuarto del año 2004, se encuentran en firme, teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración interpuesto contra estas fue resuelto por la Administración³, y no fueron demandadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro del término legal, como lo afirmó el Banco Agrario. **Adicionalmente, se advierte que la discusión que plantea la parte actora para sustentar la excepción ataca, únicamente, la legalidad de las liquidaciones oficiales de revisión [títulos ejecutivos], lo que, como se vio, es improcedente, pues en el proceso de cobro coactivo no es pertinente discutir la validez del título ejecutivo, por ser una cuestión propia del proceso de determinación del tributo.** Los aspectos que menciona la demandante, relacionados con la violación del artículo 476 (num. 3) del Estatuto Tributario, debieron plantearse al momento de interponer el recurso de reconsideración y, posteriormente, si era del caso, debió acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para definir si las liquidaciones oficiales de revisión se ajustaban o no a la legalidad. ... Por esta razón, la Sala se abstiene de hacer análisis sobre el particular. En vista de lo anterior, y como lo concluyó el Tribunal, la Sala no encuentra probada la excepción de falta de título ejecutivo formulada contra el mandamiento de pago 302-024 del 4 de octubre de 2011, pues las liquidaciones oficiales de revisión 310642007000113 y 310642007000114 del 26 de noviembre de 2007, que constituyen el título ejecutivo, se presumen legales, se encuentran en firme y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Banco Agrario de Colombia S.A." (Resaltado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 829-1 del Estatuto Tributario Nacional señala: **Art. 829-1. Efectos de la revocatoria directa. "En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa..."**.

Al tenor de la jurisprudencia traída a colación, tenemos que no es el Proceso de Cobro adelantado por la Oficina de Cobro, el escenario para debatir asuntos que debieron ser controvertidos en la etapa determinativa, o en su defecto, ser resueltos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La ley 1066 de 2006 en su artículo 5º, dispuso de manera expresa que las entidades públicas, que, de manera permanente tengan a su cargo el recaudo de caudales públicos, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Vale señalar que, el proceso de cobro coactivo se rige por las normas distritales, esto es, el artículo 140 y siguientes del Decreto Distrital 807 de 1993, norma especial, en concordancia con los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto a los vacíos normativos relacionados con la etapa de embargo, secuestro, remate, se tendrá en cuenta el código de procedimiento civil, ahora el código general del proceso.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 601 de 2015, el Decreto Distrital 834 de 2018 y demás normas que los actualicen, corresponde a la Dirección de Distrital de Cobro, entre otras funciones, las reseñadas y transcritas.

A su vez, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", en su TÍTULO IV previó: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

Artículo 98. **Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo.** Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Artículo 99. **Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.** Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. *Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
2. *Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
3. *Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*
4. *Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*
5. *Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.*

Artículo 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
2. *Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
3. *A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario Nacional o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

A su vez el Artículo 101 señala: **Control jurisdiccional.** Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. *Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*
2. *A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. **Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni** impide el decreto y práctica de medidas cautelares.*

Parágrafo. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

Para lograr concordancia con lo aquí reseñado, revisemos lo que señala el Estatuto Tributario en el artículo 835:

ARTICULO 835. **INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

A su vez, debemos analizar las previsiones legales relativas a la ejecución misma del proceso:

ARTICULO 836. **ORDEN DE EJECUCION.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Ahora bien, a partir del 29 de julio de 2006, fecha en que empezó a regir la Ley 1066, para resolver las pretensiones elevadas ha de seguirse el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional.

Desde este punto de vista tenemos que referirnos a los artículos 826 y 831 ibidem:

“ARTÍCULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada...”

“ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.**
2. La existencia de acuerdo de pago.
- 3. La de falta de ejecutoria del título.**
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió..."
(Negrilla fuera del texto).

LA FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO EJECUTIVO

En primer lugar, es indispensable recordar qué se entiende por títulos ejecutivos para efectos del proceso de cobro, por lo que acudimos al contenido del artículo 827 del E.T.N., así:

"Art. 828. Títulos ejecutivos.

Prestan mérito ejecutivo:

- 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*
- 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*
- 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.*
- 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*
- 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Hoy UAE Dirección de Impuestos y aduanas nacionales)." (Resaltado fuera de texto).*

Por lo que los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo dentro del Proceso de Cobro Coactivo cumplen con los requisitos exigidos por la ley para constituirse como títulos ejecutivos, ya que contienen obligaciones claras, es decir, no da lugar a equívocos, puesto que en ellas están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Son expresas, por cuanto de la redacción misma de los documentos, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y son exigibles, toda vez que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, razones suficientes para evidenciar que los actos administrativos objeto de cobro fueron debidamente notificados y ejecutoriados, por lo que debemos reiterar que la alegada **falta de Ejecutoria del Título** no está llamada a prosperar.

Referente a la prescripción de la acción de cobro.

Es importante señalar que las obligaciones son vínculos jurídicos, entre dos o más personas determinadas o determinables, por medio del cual una parte (deudor) se encuentra en la necesidad de realizar una prestación (de dar o hacer o no hacer alguna cosa), a favor de otra parte llamada acreedor.

En nuestro caso, tenemos a un contribuyente (deudor), quien debe pagar una obligación a la Administración Tributaria Distrital. Estas obligaciones fiscales son civiles cuando dan derecho a exigir su cumplimiento y naturales, cuando no confieren derecho para exigir su cumplimiento.

Las obligaciones naturales por no contar con una acción para exigir su cumplimiento hacen *que su pago este sujeto a la voluntad del deudor*; pago que una vez efectuado no puede repetirse, en el entendido que se trata de un pago de lo debido y el artículo 2314 del C.C. señala que no se puede repetir lo pagado para cumplir una obligación natural. Adicionalmente, cuando la obligación ya estuviere prescrita, su cumplimiento no

puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción, artículo 819 del E.T.N.

En cuanto a la **prescripción de las obligaciones**, conforme lo establece el artículo 2514 del Código Civil, esta es renunciable en forma expresa o tácita. Se renuncia tácitamente cuando el que pueda alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o el acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción el que debe dinero paga intereses o pide plazos. Por esta razón el contribuyente puede efectuar un acuerdo de pago, por una obligación prescrita, y lo pagado por este no es susceptible de modificación.

Ahora bien, recordemos que la prescripción tanto de la obligación como de la acción de cobro es susceptible de interrumpirse o suspenderse; siendo requisito sine qua non para la procedencia de estas figuras que no se hayan cumplido las condiciones legales de la prescripción y así los términos empiezan a contarse nuevamente a partir de la ocurrencia de ciertos eventos o dejan de correr en determinadas situaciones.

En materia tributaria distrital, la prescripción de la acción de cobro se encuentra regulada en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional aplicable al caso en estudio por remisión expresa del artículo 137 del Decreto Distrital 807 de 1993.

Efectuadas las anteriores precisiones es importante destacar que, en materia fiscal, lo que se prescribe en nuestro caso de estudio, es **la acción de cobro** que tenemos frente a las obligaciones de los contribuyentes.

El artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, por remisión del artículo 137 del Decreto Distrital 807 de 1993, **señala que el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:**

- “La **notificación del mandamiento de pago**, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. (...)”

A su vez, el Artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, señala: **Término de la prescripción**

- *La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. **Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.** (resaltados fuera de texto).*

Por lo que los actos administrativos, que contienen las Liquidaciones Oficiales de Revisión por las vigencias 2013 y 2014 respectivamente, esto es, la Resolución 21681DDI043318 y/o 2015EE182092 del 08 de julio de 2015, notificada el 13 de julio de 2015 y la Resolución DDI9764 y/o 2016EE28799 del 16 de marzo de 2016 y notificada el 28 de marzo de 2016, en el momento de la notificación del mandamiento de pago del 21 de agosto de 2020 y notificado el 10 de febrero de 2021, que dicho sea de paso interrumpió la prescripción de la acción de cobro, se encontraban debidamente ejecutoriadas. Habida cuenta que, el demandante, Señor Jairo Jesús Benítez Aponte, no presentó los recursos de reconsideración respectivos, desaprovechando así, esta etapa procesal, para ventilar en sede administrativa, sus inconformidades respecto a los actos que liquidaron de revisión los mayores valores dejados de declarar y la consecuente imposición de la sanción por inexactitud.

Para mayor claridad se resalta que, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria declarada, por efectos del COVID 19, autorizó el conteo de términos efectuados conforme a la suspensión de estos, la cual fue ordenada así:

1. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”,* que dispuso, que *“Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. (...)”*.

En este punto es pertinente traer a colación la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2020, en cuyo artículo 10, dispone:

“Artículo 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad. Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.”

2. Cabe señalar que mediante Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, hasta por el término de seis (6) meses. Conforme con lo anterior, la Secretaría Distrital de Hacienda en aras de mitigar el riesgo, mediante las Resoluciones SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, Resolución SDH-000223 del 30 de abril de 2020, Resolución SDH-000244 del 30 de mayo de 2020, Resolución SDH-000279 del 02 de julio de 2020, Resolución SDH-000314 del 31 de Julio de 2020, Resolución SDH-000016 del 08 de enero de 2021 y Resolución SDH-000043 del 21 de enero de 2021, suspende los términos dentro de los procesos administrativos de competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, desarrolladas en los procesos de: gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias, cobro de obligaciones no tributarias y depuración de cartera, quedando comprendidos en esta los derechos de petición relacionados con estos procesos, en el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2020 al 08 de enero de 2021 extendido hasta el 07 de febrero de 2021, fechas en las que no corrieron los términos para todos los efectos de ley.

El proceso de cobro que se adelanta en la Dirección distrital de Cobro contra el Señor JAIRO JESÚS BENITEZ APONTE, encuentra respaldo legal en lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, de conformidad con el cual las entidades públicas que tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y en virtud de lo señalado tanto en dicha norma como en el E.T.N., tiene plenas facultades para adelantar este proceso sin que la citada norma exija requisito previo alguno.

Las sumas por pagar a cargo del demandante devienen de liquidaciones oficiales de revisión debidamente ejecutoriadas, a su cargo derivadas del proceso determinativo que, liquidó de revisión y sancionó por inexactitud, los mayores valores dejados de declarar por las vigencias 2013 y 2014.

Toda vez que el demandante informó por el predio ubicado en la **CL 71 A SUR 12 28 ESTE** Chip **AAA0005HFUH** para la **vigencia 2013** como auto avalúo la suma de **\$18.000.000**, un valor inferior al avalúo catastral fijado por la autoridad catastral a 1º de enero de la citada anualidad, equivalente a **\$110.610.000**. Así mismo liquidó un impuesto a cargo con una tarifa de 0.12 por mil inferior a la que legalmente le correspondía a su predio equivalente al 33 por mil.

También el demandante informó para la **vigencia 2014** como auto avalúo la suma de **\$20.000.000**, un valor inferior al avalúo catastral fijado por la autoridad catastral a 1º de enero de la citada anualidad, equivalente a **\$121.671.000**. Así mismo liquidó un impuesto a cargo con una tarifa de 0.12 por mil inferior a la que legalmente le correspondía a su predio equivalente al 33 por mil.

Frente al Pago efectivo de la obligación, mencionado por el demandante, está referido a que éste pagó el Impuesto Predial Unificado del predio de su propiedad en las anualidades revisadas, pero sobre un monto absolutamente inferior, al liquidado oficialmente, razón por la cual, no puede pretender desconocer que sus liquidaciones privadas fueron modificadas oficialmente por la Autoridad Tributaria Distrital y tales actos conforman los títulos ejecutivos dentro del proceso de cobro coactivo, del cual reclama hoy las excepciones alegadas.

Cabe recalcar que tales actos administrativos fueron debidamente notificados al Señor Jairo Jesús Benítez Aponte, en las direcciones de notificación jurídicamente validas para el efecto, esto es la última dirección informada por el contribuyente, es más la autoridad tributaria desplegó toda su diligencia, al notificar los actos liquidatorios a varias direcciones informadas por el demandante. En todo caso, como consta en los antecedentes administrativos, el aquí demandante Señor Jairo Jesús Benítez Aponte, conocía del proceso determinativo, ya que, en su oportunidad, mediante radicado No.2015ER3306 del 14 de enero de 2015, con ocasión de la notificación del requerimiento especial, manifestó a la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación, que, *"el inmueble es de difícil comercialización, por lo tanto, solicito aplicar la excepción de ilegalidad del avalúo catastral como base gravable del avalúo del predio"*. Adicionalmente, las liquidaciones oficiales de revisión no fueron devueltas por el correo, por causal alguna, como consta en los antecedentes administrativos que se adjuntan a este escrito.

Por lo que es imperioso concluir que tales actos administrativos eran de su pleno conocimiento y respecto de los cuales se han surtido las etapas de ley. En todo caso y con base en los argumentos ya expuestos, los actos censurados se encuentran debidamente ejecutoriados, por lo que no procede en el presente asunto, la excepción deprecada, razón por la cual se considera que esta pretensión tampoco tiene vocación de prosperidad.

Aunado al hecho que se trata de actos que están completamente ejecutoriados, de los cuales se presume su legalidad y está vedado legalmente discutir en los procesos de cobro coactivo, cuestiones que debieron ventilarse en sede administrativa dentro del proceso determinativo de los mayores valores dejados de declarar por las vigencias aquí discutidas.

En relación con la falsa motivación, vicio invocado por el demandante, es de precisar que la misma se configura cuando los hechos son falsos, bien porque nunca ocurrieron o se describen de forma distinta a como ocurrieron, y cuando los hechos ocurridos se aprecian erróneamente, porque no tienen el alcance ni producen los efectos que les da el acto administrativo, o no corresponden a los supuestos descritos en las normas que aquél invoca.

En términos de la doctrina, la causal de “falsa motivación” puede consistir en que la ley exija unos motivos precisos para tomar una decisión, pero el funcionario la expide sin que esos motivos se presenten, caso en el cual se habla de la inexistencia de motivos legales o falta de motivos, como también en que los motivos invocados no han existido realmente, desde el punto de vista material o jurídico, caso en el cual se habla de inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos o de error de hecho o de derecho en los motivos. El error de hecho ocurre cuando no existe el motivo que soporta el acto administrativo y el error de derecho cuando el motivo invocado sí existió materialmente, pero fue mal apreciado o interpretado por el funcionario.

De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, «las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas». El contenido y alcance de esta disposición se descubre en la voluntad expresada por el constituyente de que este principio ilumine «la totalidad del ordenamiento jurídico» y lo haga a título de garantía del particular ante el universo de las actuaciones públicas.

Por lo que la buena fe no se predica sólo de las actuaciones de los particulares, sino también de la administración pública. Vale la pena traer a colación, el principio de confianza legítima que tendrá tres presupuestos.

En primer lugar, la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; en segundo lugar, una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; por último, la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. Por lo tanto, el principio de la buena fe exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que **“así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas” (Corte Constitucional sentencia T-168937 y acumulados de 1999)**

Generalmente, la confianza legítima se reclama ante decisiones sorpresivas que no fueron previstas por los ciudadanos, y se aplica como mecanismo de solución de controversias entre el interés general que representan las autoridades y el particular del administrado, “ante eventos en que se le han creado a éste expectativas favorables para luego ser sorprendido con la eliminación de tales condiciones”.

Respecto de este principio orientador de la actuación tributaria ha dicho el H. Consejo de Estado en sentencia de agosto 4 de 1995. M.P. Dr. Delio Gómez Leyva. Exp. No. 5282., que él implica en forma correlativa la obligación del contribuyente de contribuir con lo que ordena la Ley, sin que puedan resultar válidos los hechos que éste permite, no para cumplirla, sino para desacatarla”

Además, es importante resaltar que los derechos a favor del Estado son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de la prosperidad y el bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al ciudadano, todo lo contrario, pretende el cumplimiento de obligaciones oportunas, justas y equitativas.

Aunado a lo anterior, y contrario a lo afirmado por el demandante y apoyados en el espíritu de justicia que debe acompañar las decisiones de los servidores distritales, en el presente caso la Administración Distrital al expedir las decisiones cuya nulidad se demanda, lo hizo en forma razonada, como resultado del análisis jurídico e interpretativo sobre los preceptos normativos aplicables al caso, alejado de actuaciones que puedan catalogarse de arbitrarias o caprichosas.

Por todo lo expuesto se tiene que, la actuación oficial se dio atendiendo tanto a la jurisprudencia y doctrina como a la normativa que aplica en Bogotá Distrito Capital, mientras que el demandante no obró conforme al régimen legal vigente dando lugar a la sanción impuesta al haber omitido el cumplimiento de sus deberes legales, para el caso el de liquidar con un avalúo inferior al fijado por la autoridad catastral y al liquidar el impuesto predial con una tarifa inferior a la que legalmente le correspondía, etc, a quien entre otras cosas, se le concedieron todas las oportunidades y garantías procesales, previstas por la ley para adelantar el proceso determinativo, las cuales desaprovecho, tan es así, que ahora se encuentra en este estadio judicial ventilando sus inconformidades.

Debo indicar respecto a la afirmación relacionada con la violación al derecho a la defensa que, todos los actos administrativos fueron expedidos y notificados en debida forma, y sobre los cuales el contribuyente ejerció su derecho de defensa, tan es así que oportunamente allegó respuesta al requerimiento especial y al mandamiento de pago, con su escrito exceptivo, entonces es dable preguntar, algo que salta a la vista del concepto de violación ¿dónde se concretó la vulneración al derecho de defensa y contradicción?, así las cosas en este aspecto no le asiste razón al demandante, como en los demás hechos incluidos en este capítulo.

Por lo predicho, es claro entonces que la administración distrital ha dado estricto cumplimiento y aplicabilidad a las normas para el caso en concreto y por tanto no existe vulneración alguna sobre el particular con los actos administrativos que son materia de medio de control.

Del estudio del ámbito de aplicación y vigencia de las normas se encuentra que las normas sustanciales, entre ellas las normas relativas a la fiscalización y liquidación de los mayores valores dejados de declarar, así como las que autorizan la imposición de la sanción por inexactitud, deben ser preexistentes al hecho que se cuestiona. Aunado a lo anterior, las decisiones de los servidores distritales, en el presente caso la Oficina de Cobro Especializado al expedir las decisiones cuya nulidad se demanda, fueron acompañadas de un espíritu de justicia, lo hizo en forma razonada, como resultado del análisis jurídico e interpretativo sobre los preceptos normativos aplicables al caso, alejado de actuaciones que puedan catalogarse de arbitrarias o caprichosas.

Ahora bien, respecto a las vigencias 2013 y 2014, por las cuales se liquidó de revisión oficialmente, pese a que, no hacen parte de los actos demandados, si cabe anotar que la sanción impuesta por inexactitud se encuentra contemplada en el Artículo 64 del Decreto 807 de 1993.

Artículo 64. Sanción por inexactitud. *Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los*

cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Dirección Distrital de Impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional".

Ahora bien, los artículos 99 y 101 hacen referencia a la corrección provocada por el Requerimiento especial y a la inexactitud en las declaraciones, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 99º.- Corrección provocada por el Requerimiento Especial. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, será aplicable lo previstos en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional (...)"

"(...) Artículo 101º.- Modificado Decreto 422 de 1996 decía así: Inexactitudes en las Declaraciones Tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior (...)" (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, de la lectura de los artículos descritos se puede evidenciar que el simple hecho de utilizar datos equivocados, como fue el caso de autos, de haber liquidado unos valores diferentes a los que legalmente correspondía, por las características del predio, conlleva a la inexactitud en la presentación de la declaración.

Como conclusión la Administración tributaria en el proceso de determinación obró conforme a las disposiciones del Decreto Distrital 807 de 1993, artículo 103 y normas concordantes del Estatuto Tributario Nacional referidas en los actos proferidos que obran en el expediente.

Referente a la afirmación relacionada con la falsa motivación, abuso o desviación de poder y otros argumentos en los actos objeto de censura, ha de indicarse que no tienen vocación de prosperidad dado que no existen elementos de juicio que estructuren una falsa motivación, como lo es una inexistencia de hechos sobre la cual se fundamente el acto administrativo o la omisión de hechos que según su demostración variarían la decisión.

Sobre el particular el Consejo de Estado mediante la emisión de la sentencia 25000232400020080026501 de fecha 14 de abril de 2016, señaló que la falsa de motivación de un acto administrativo ocurre cuando:

“...- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública cuando:

- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas*
- Porque el autor del acto les ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y*
- Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión...”*

A su turno la misma corporación señala en sentencia del 29 de abril del 2015, que:

“...La falta de motivación, entonces, es el presupuesto o una de las causas que dan lugar a la nulidad por expedición irregular del acto administrativo, que no a la nulidad por falsa motivación, como suele entenderse equivocadamente.

La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.

En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañoso o, simplemente, con fundamento en hechos no probados.

Luego, por obvias razones, las dos causales de nulidad no pueden concurrir en un mismo acto administrativo, como erradamente lo estimó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E...”

Todo ello para concluir que, es responsabilidad de todos los propietarios y poseedores de predios en la jurisdicción capitalina, quienes deben velar por mantener actualizada permanentemente la información relacionada con sus inmuebles, con el cuidado que un buen padre de familia o un administrador hace de los bienes a su cargo, y no descargar su culpa en los entes públicos; ya que todos los ciudadanos, no sólo somos sujetos de derechos sino correlativamente sujetos con obligaciones, dentro de las dinámicas sociales, estamos llamados y compelidos a participar activamente en el cumplimiento de los deberes con la comunidad, con la ciudad, cuya infraestructura urbanística está al servicio de la comunidad, como soporte funcional para otorgar bienes y servicios óptimos para el funcionamiento y satisfacción de las personas, beneficios de los cuales gozamos todos en procura de una mejor sociedad, más equilibrada, armónica, justa, incluyente y equitativa, sólo con el sólo cumplimiento de las normas que nos rigen.

Ahora bien, lo propio o mínimo que debe realizar un titular de un derecho o propietario de un bien, es iniciar, adelantar y culminar los trámites relacionados con el estado de precariedad, riesgo, afectación, etc; del inmueble de su propiedad, no es capricho de la autoridad tributaria distrital, para no sentirse afectado por cualquier motivo o circunstancia, en su debida oportunidad con fundamento por supuesto con pruebas que demuestren su posición tomar las acciones administrativas o judiciales pertinentes ante la **autoridad competente**, en pro de la protección de sus intereses, máxime cuando alega que de vieja data conocía las situaciones particulares de su predio y aun así, no hizo nada

para modificar tal circunstancia, y no esperar a que situaciones como las presentadas con la Autoridad Tributaria Distrital, y ahora, es decir el proceso determinativo de las obligaciones tributarias, y ahora con el proceso de cobro coactivo iniciado a su nombre, fueran motivo de excusa para descargar su desacierto.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y en tal virtud tienen derecho a administrar los recursos y establecer los mecanismos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Cabe señalar que, todo acto administrativo se presume legalmente expedido y una vez en firme es obligatorio y puede ser ejecutado por la propia Administración, incluso en contra de la voluntad de los administrados.

Estamos a criterios como el expresado por el Consejo de Estado, cuando respecto al debido proceso nos indica:

“El derecho fundamental al debido proceso consiste en la garantía del ciudadano de que las autoridades judiciales o administrativas, **no pueden emplear un procedimiento diferente al asignado por la Constitución o la Ley en cada caso, al tomar las decisiones asignadas legalmente**; por ello, las normas procesales son de orden público e indispensables por los asociados. Sin duda los elementos esenciales de este derecho deben tenerse en cuenta para la presente decisión están contenidos en los dos primeros incisos del artículo 29 de la Constitución Política (...).”

Por lo que es claro que la Administración Distrital, debe acatarlo cabalmente, al igual que los ciudadanos; por esto los procedimientos reglados son de obligatorio cumplimiento, y no puede entonces resolver asuntos que debieron ser debatidos dentro de la oportunidad procesal respectiva.

Debemos indicar que contrario a lo argumentado por el apoderado del demandante, el principio de igualdad no responde a tratos diferenciales respecto de un mismo actor en circunstancias o hechos alegados como iguales, es la inadmisión de tratos desiguales e irracionales a diferentes personas en circunstancias iguales, esto es, que no contengan una justificación objetiva y razonable, o que no guarden proporcionalidad entre los hechos que le sirven de causa a la norma y los fines que ésta persigue, para el caso en concreto, lo esperado es el deber cívico de dar cumplimiento a las normas tributarias y las relacionadas con el pago de las obligaciones tributarias, lo cual se predica por igual de las personas propietarias de predios que, se encuentran en la misma situación contemplada por la norma.

Como se dijo atrás, tal circunstancia, no puede ser confundida por los ciudadanos de acuerdo con su conveniencia, pues las funciones y las competencias de las entidades del distrito están plenamente establecidas y delimitadas por la normativa vigente, la cual no puede ser objeto de interpretación alguna.

En el mismo sentido, el principio de equidad entendido como “*el requisito de afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación*”, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la igualdad a que hace alusión el artículo 13 de la Constitución. En el caso que nos ocupa, todos los ciudadanos que incurran en las conductas sancionables resultan afectados con las consecuencias económicas que se deriven de sus actos u omisiones al estar regidos por el mismo procedimiento sancionatorio, lo cual pone de presente que no nos encontramos ante sanciones individualizadas.

Consecuente con las consideraciones anotadas, se estima que tampoco se han vulnerado los principios constitucionales, alegados como quedó demostrado, pues en el presente caso no se evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad que constituya un abuso de poder, ya que la Administración Distrital no se desvió del

procedimiento fijado por la ley al hacer una interpretación para la cual estaba válidamente facultada.

De otra parte, se brindaron las oportunidades pertinentes para interponer los recursos previstos por la normativa, desatando dentro de la oportunidad legal respectiva los mismos, con una fundamentación clara y concreta respecto de la posición de la Dirección Distrital de Cobro.

Su Honorable Despacho podrá concluir al final del proceso, que la Administración actuó siempre dentro de los límites de Constitución y la ley, respetando el legítimo derecho de defensa del demandante, al proferir los actos administrativos hoy impugnados, las cuales surgieron como resultado de las pruebas valoradas, recaudadas y aportadas al proceso. Se comprobaron los hechos declarados y se investigaron los no declarados, en la comprobación se verificaron las pruebas que soportan los hechos declarados y su conformidad con las normas vigentes en la materia. Su decisión Señora Juez, sin lugar a duda, dará como resultado la desestimación de las pretensiones de la demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, todos y cada uno de los cargos propuestos en contra de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda, no están llamados a prosperar, y así deberá ser declarado en sentencia que ponga fin al proceso denegando las pretensiones de la demanda.

SOLICITUD

Por todo lo expuesto solicito respetuosamente Señora Juez, desestimar las pretensiones de la demanda, ya que no existe sustento real en decretar la nulidad y restablecimiento del derecho deprecada, y, en consecuencia, confirmar la legalidad de la actuación administrativa desplegada por la Autoridad Tributaria Distrital, fundada y en cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales previstos en la Constitución y la ley. Como Representante Judicial de Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Hacienda, solicito además considerar, que la defensa de los intereses distritales está soportada en la protección del patrimonio público de la ciudad y del interés jurídico general, más no en razones económicas privadas, y por ello se insiste con firmeza que la Ley sea interpretada en su sentido literal y que el supuesto fáctico sea tenido en cuenta.

IV. PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDADA

Documental

Solicito a la Señora Juez tener en cuenta la documental aportada por la demandada, para demostrar que le corresponde a la demandante la obligación tributaria motivo de discusión. Copia digital de los antecedentes administrativos en 80 folios, tal como los remitió la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección de Impuestos de Bogotá "DIB".

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental

Solicito a la Señora Juez tener en cuenta la documental aportada por la actora en cuanto al valor probatorio que corresponda, en especial para demostrar que no fue diligente con sus obligaciones a cargo, circunstancia que ahora quiere hacerla ver como una carga para la Autoridad Tributaria Distrital.

V. ANEXOS

Poder otorgado en debida forma un (01) folio.

Copia del Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, copia de la Resolución SDH000626 del 26 de octubre de 2021, copia documentos de identificación para acreditar representación judicial.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10° de Bogotá - Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda. Correo electrónico: recepciondemandas@shd.gov.co – msoto@shd.gov.co

De la Señora Juez, respetuosamente,


MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO
C.C. 50.566.224 de Bogotá
T.P. 172.055 del C.S. de la J.
msoto@shd.gov.co

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, "enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial." se envía el presente memorial a los siguientes correos, del demandante; doctor Jairo Jesús Benítez Aponte: jairobenitezaponte@hotmail.com; y al Procurador Delegado para su despacho, doctor Fabio Andrés Castro: fcastro@procuraduria.gov.co

Señores

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 110013337042 2022 00050 00

DEMANDANTE: JAIRO JESÚS BENÍTEZ APONTE

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HACIENDA

ID SIPROJ 696062

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en calidad de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 de la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, según Resolución SDH-000626 del 26 de octubre de 2021 y acta de posesión No. 00000480 del 11 de noviembre de 2021, para ejercer la representación judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital No. 089 del 24 de marzo de 2021, documentos que anexo, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO**, domiciliada en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51566224 y Tarjeta Profesional N°. 172055 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en el proceso de la referencia.

Queda el apoderado facultado para actuar en las diligencias, contestar la demanda, notificarse, transigir y conciliar, previo trámite interno en el Comité de Conciliación de la SDH, solicitar pruebas, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general, todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

 Firmado
digitalmente por
JOSE FERNANDO
SUAREZ VENEGAS

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS

C.C. No. 79.154.120

Acepto,

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO

C.C 51566224

T.P. No. 172055 del C.S. de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.566.224

SOTO GALLEGU

MARIA MERCEDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO 19-OCT-1960

RONCESVALLES
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55
ESTATURA

B+
G.S. RH

F
SEXO

26-FEB-1979 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

RECTOR NACIONAL
CARLOS AMO. SANCHEZ TORRES



A-1500150-00149819-F-0051566224-20000209 0009907306A 1 1510031473

279138

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

172055

Tarjeta No

22/08/2008

Fecha de
Expedición

30/03/2000

Fecha de
Grado

MARIA MERCEDES

SOTO GALLEGO

51500224

Cédula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

LA GRAN COLOMBIA/BTA

Univ. Virgilio

Hernando Torres Cárdenas

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Handwritten signature of Maria Mercedes Soto Gallego.



MEMORANDO

Fecha: 8 de abril de 2022

PARA: JOSÉ FERNANDO SUAREZ VENEGAS
Subdirector de Gestión Judicial

DE: Oficina de Cobro Especializado

ASUNTO: Respuesta radicado 2022IE007844 de 31/03/2022. Solicitud Antecedentes Administrativos proceso de cobro 201501200100040622 de JAIRO JESUS BENITEZ APONTE, C.C.79264580

Respetado Doctor Suarez:

Con el fin de dar respuesta a la solicitud realizada con el memorando 2022IE007844 de 31/03/2022, por medio del cual requiere la totalidad de los Antecedentes Administrativos que dieron lugar a la expedición de los Actos Administrativos Resolución No. DCO-019045 de 27 de mayo de 2021, por medio de la cual la Oficina de Cobro Especializado de la Dirección Distrital de Cobro, resolvió las excepciones dentro del Proceso de Cobro Coactivo 201501200100040622, y de la Resolución No. DCO-049582 del 13 de junio de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el citado fallo de excepciones y de todos aquellos de trámite, Oficios Persuasivos, Requerimientos de Información, Actas de visita, Emplazamientos para Declarar y para Corregir, respuestas del contribuyente, peticiones y sus respuestas, solicitudes de Revocatoria si las hubiere, y sus respuestas, etc.

Al respecto, la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, se permite remitir copia de cada una de las actuaciones que se encuentran incorporadas al expediente de cobro No. 201501200100040622.

De esta manera esperamos haber dado respuesta a su petición y reiteramos el compromiso institucional de corresponder a la excelente cultura tributaria de los ciudadanos para con Bogotá, a través del mejoramiento continuo del servicio y la información con la cual ejecutamos nuestros procesos.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por ILBA MARINA
QUIROS PUENTES

ILBA MARINA QUIROS PUENTES
Jefe (E) Oficina de Cobro Especializado
Subdirección de Cobro Tributario

Proyectado por:	Jhon Jairo Camargo O.	08/04/2022
Revisado por:	Ilba Marina Quiros Puentes	08/04/2022

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



2015EE177051 309 228411
0135415122607/07/2015
59ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Tipo de entrega:

☐ Normal
☐ Normal AGE☐ Prioritaria
☒ Prioritaria AGE

NOTIFICACIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA (Mensajero)		DATOS DE QUIEN RECIBE								
Nombre:		Nombre:	Nombre o sello empresa de vigilancia:							
Identificación:	MIGUEL GUERRERO C.C. 80242.142	Identificación:	Número de placa vigilante:							
Firma en constancia de gestión de la notificación:		No. Teléfono:	Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):							
OBSERVACIONES:		Fecha de recibo								
		HORA DD MM AAAA								
		800 3 007 2015								
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)										
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	11. Dirección no existe	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	15. Dirección Deficiente
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	11. Dirección no existe	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	15. Dirección Deficiente

Al responder cite este número:
Expediente No. 201501200100040622REQUERIMIENTO ESPECIAL No. 2015EE177051
07/07/2015

Señores contribuyentes:

PROPIETARIO(S) Y/O DECLARANTE(S)

APELLIDOS Y NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	CIUDAD DE NOTIFICACIÓN
BENITEZ APONTE JAIRO JESUS	CC	79.264.580	CL 34 BIS SUR 95A 70 IN 10 CA 1	BOGOTÁ (BOGOTÁ D.C)

EL JEFE (E)

DE LA OFICINA DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Distrital 545 de 2006 en sus artículos 32 y 33, este último modificado por el artículo octavo del Decreto Distrital 616 de 2007; el artículo 78 del Decreto Distrital 601 de diciembre de 2014; las Resoluciones SDH-000548 del 29 de diciembre de 2006, DGC-000328 del 16 de junio de 2015 y la Resolución DDI - 037819 del 17 de junio de 2015; y las conferidas por los artículos 1, 64, 80 81, 97, 101, 113 y 162 del Decreto 807 de 1993, actualizado por el Decreto Distrital 362 de 2002, en concordancia con el artículo 637 del Estatuto Tributario Nacional, Profiere el presente **REQUERIMIENTO ESPECIAL** proponiendo modificar la(s) liquidación(es) privada(s) del Impuesto Predial Unificado presentada(s) por el(los) contribuyente(s) arriba mencionado(s), en los conceptos que a continuación se señalan, teniendo en cuenta los datos consignados en la(s) declaración(es) privada(s):

CHIP	MATRÍCULA INMOBILIARIA	DIRECCIÓN DEL PREDIO	VIGENCIA	STICKER	FECHA PRESENTACIÓN
AAA0005HFUH	050S00832760	CL 71A SUR 12 28 ESTE	2014	12076051795549	18/03/2014

ANTECEDENTES:

1. El(Los) contribuyente(s) arriba mencionado(s), presentó (aron) la(s) declaración(es) antes relacionada(s), por el Impuesto Predial Unificado, cumpliendo así con la obligación formal de declarar.

Requerimiento Especial No. 2015EE177051

2. Que se realizaron los cruces de información establecidos en el protocolo de cruces para la detección de inexactos por la(s) vigencia(s) 2014, tomando la información reportada por el contribuyente en la declaración privada y confrontándola con la reportada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) en ejercicio de sus competencias funcionales y validada en SIT II para la vigencia en mención.
3. Que mediante los cruces anotados se compararon las bases gravables denunciadas y las tarifas aplicadas con los avalúos y tarifas correspondientes a las características de los predios para las vigencias en mención.
 - Como resultado de lo anterior, se detectó que el(los) contribuyente(s) en su(s) declaración(es) correspondiente(s) al (los) periodo(s) arriba mencionado(s), no dio (dieron) cumplimiento, teniendo en cuenta que el contribuyente presentó su declaración: con una base gravable que no se ajusta a los parámetros mínimos establecidos en los artículos 1º y 5º de la Ley 601 de 2000 y/o con una tarifa que no se ajusta a lo establecido en el Acuerdo 105 de 2003 compilado en el artículo 25 del Decreto Distrital 352 de 2002 (tarifas aplicables); lo cual constituye una inexactitud sancionable conforme al artículo 64 del Decreto Distrital 807 de 1993, al tenor dice: "Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributaria, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de **deducciones**, **descuentos**, **exenciones**, **inexistentes**, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la oficina de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurado, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante(...) La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.(....)."
4. Que en los cruces masivos de información descritos en el numeral 2 no se detectaron correcciones a las declaraciones iniciales presentadas por el (los) contribuyente(s) relacionado(s).
5. Que como consecuencia de lo anterior este Despacho procede, mediante el presente acto, a proferir Requerimiento Especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del Decreto Distrital 807 de diciembre de 1993, actualizado por el Decreto Distrital 362 de 2002.
6. Que los resultados del procedimiento descrito anteriormente se encuentran dispuestos en bases de datos protegidas para dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 742 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 113 del Decreto Distrital 807 de 1993.

PROPUESTA:

La Oficina de Fiscalización de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad, con base en los argumentos expuestos y establecida la inexactitud contenida en la(s) liquidación(es) privada(s), propone modificar la(s) declaración(es) del Impuesto Predial Unificado para el(los) predio(s) y vigencia(s) ya relacionada(s), de la siguiente manera:

Dirección del predio: CL 71A SUR 12 28 ESTE Chip: AAA0005HFUH
Vigencia: 2014

CAMPO	LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN DETERMINADA
DESTINO	67	67
TARIFA (POR MIL)	12	33
AUTOAVALÚO	20.000.000	121.671.000
AJUSTE TARIFA	0	522.000
PORCENTAJE DE EXENCIÓN	0	0
IMPUESTO A CARGO	240.000	3.493.000
SANCIONES	0	5.205.000
AJUSTE POR EQUIDAD	0	0
IMPUESTO AJUSTADO	240.000	3.493.000
TOTAL SALDO A CARGO	240.000	8.698.000

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD

Decreto 807 de 1993. Artículo 64. (....)

Requerimiento Especial No. 2015EE177051

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

IMPUESTO DETERMINADO	3.493.000
IMPUESTO DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA	240.000
MAYOR VALOR EN IMPUESTO	3.253.000
SANCIÓN POR INEXACTITUD (160%)	5.205.000

SANCIONES	
SANCIÓN DE INEXACTITUD	5.205.000
SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD DETERMINADA*	0
TOTAL SANCIONES (VS)	5.205.000

Sanción por extemporaneidad determinada* corresponde al uno punto cinco por ciento (1,5%) del total del impuesto a cargo (dicho cálculo se hará con base en el impuesto determinado) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar sin que en ningún caso exceda del cien por ciento (100%) del impuesto ó el 3% si la declaración fue presentada con ocasión a un emplazamiento para declarar sin que supere el doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo. En el evento que en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración por mes o fracción de mes calendario de retardo (artículos 61 y 62 del Decreto 807 de 1993).

El valor de la sanción mínima vigente a la fecha de emisión del presente acto administrativo es de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes (\$129.000) si el predio es residencial de estrato 1, 2, 3 y 4; y ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (\$172.000) para los demás predios, de conformidad con la resolución SDH No. SHD-000295 del 31 de diciembre de 2014 y el artículo 56 del Decreto 807 de 1993, actualizado por el Decreto Distrital 362 de 2002 y el artículo 3 del Acuerdo 27 de 2001.

Todos los valores del presente requerimiento se ajustan al múltiplo de mil (1.000) más cercano, conforme al artículo 15 del Decreto Distrital 807 de 1993, actualizado por el Decreto Distrital 362 de 2002.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Decreto Distrital 807 de 1993, actualizado por el Decreto Distrital 362 de 2002, concordante con el artículo 707 del Estatuto Tributario Nacional, **la respuesta al presente requerimiento deberá hacerse dentro del plazo de tres meses (3) siguientes**, contados a partir de la fecha de notificación del mismo, término dentro del cual el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposan en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando sean conducentes a clarificar la diferencia, caso en el cual estas pruebas deben ser atendidas.
- Si con ocasión a la **respuesta del Requerimiento Especial**, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, **la sanción por inexactitud se reducirán a la cuarta parte** de la planteada por la Administración (teniendo en cuenta que en ningún caso este valor podrá ser inferior a la sanción mínima vigente al momento de presentar la corrección a su declaración tributaria) en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su declaración, incluyendo los mayores valores detectados y la sanción por inexactitud reducida.

CORRECCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS TRES (3) MESES

Dirección del predio: CL 71A SUR 12 28 ESTE Chip: AAA0005HFUH
Vigencia: 2014

DESTINO	67
TARIFA	33
AUTOAVALÚO (AA)	121.671.000
AJUSTE TARIFA	522.000
PORCENTAJE DE EXENCIÓN	0
IMPUESTO A CARGO (FU)	3.493.000

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25 90 -
 Código Postal 111311
 Dirección de Impuestos de Bogotá: Avenida
 Calle 17 N° 65B-95 - Código Postal 111611
 Teléfono (571) 338 5000 - Línea 195
contactenos@shd.gov.co
 • Nit. 899 999 061-9
 Bogotá, Distrito Capital - Colombia



Requerimiento Especial No. 2015EE177051

Más: SANCIONES (EXTEMPORANEIDAD DETERMINADA* MAS INEXACTITUD REDUCIDA)	1.301.000
	0
AJUSTE POR EQUIDAD	3.493.000
IMPUESTO AJUSTADO	4.794.000
TOTAL SALDO A CARGO (HA)	

- La respuesta al presente requerimiento deberá dirigirla a la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y radicarla en la sede ubicada en la C 17 No. 65B 95 o en la ventanilla de correspondencia de la Secretaría Distrital de Hacienda en el Supercade CAD KR 30 No. 25 90 primer piso, informando el número del expediente 201501200100040622, adjuntando fotocopia de la respectiva corrección, constancia de pago o acuerdo de pago de la totalidad del impuesto, sanciones e intereses moratorios incluida la sanción de inexactitud reducida (artículo 99 del Decreto Distrital 807 de 1993, actualizado por el Decreto Distrital 362 de 2002, concordante con el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional).
- La sanción de inexactitud establecida en el artículo 64 del Decreto Distrital 807 de 1993, actualizado por el Decreto Distrital 362 de 2002, se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.
- Notificar al(los) contribuyente(s) mencionado(s) el contenido del presente acto administrativo, personalmente o por correo, a la dirección de notificación, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo Distrital 469 del 22 de febrero de 2011 y los artículos 7 y 8 del Decreto Distrital 807 de 1993, en concordancia con los artículos 563 y 564 del Estatuto Tributario Nacional.
- De no obtener respuesta al presente Requerimiento Especial, esta Subdirección continuará con el procedimiento tendiente a la determinación de los impuestos y de las sanciones previstas para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jaime Romero de la Cruz

JAIME ENRIQUE ROMERO DE LA CRUZ
Jefe Oficina de Fiscalización (E)
Subdirección de Impuestos a la Propiedad

RP: 52295436

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA2016EE28799 309 232489 16/03/2016
01360820067 32016EE28799
201501200100040622

DATOS DE QUIEN ENTREGA (Mensajero)					DATOS DE QUIEN RECIBE					
Nombre: Virgilio Reyes					Nombre: Reynaldo Forján					
Identificación: C.C. 11.313.837					Número de placa vigilante: 346					
Firma en constancia de gestión de la notificación: [Firma]					Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):					
OBSERVACIONES:					Fecha de recibo					
					HORA	DD	MM	AAAA		
					1420	28	MAR.	2016		
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)										
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	11. Dirección no existe	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	15. Dirección Deficiente
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	11. Dirección no existe	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	15. Dirección Deficiente

Señor(a)(es)

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TIPO DOCUMENTO	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	CIUDAD NOTIFICACIÓN
BENITEZ APONTE JAIRO JESUS	CC	79264580	CL 34 BIS SUR 95A 70 IN 10 CA 1	BOGOTÁ (BOGOTÁ D.C)

RESOLUCIÓN No. DDI-9764
16/03/2016"Por la cual se profiere **LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN** del Impuesto Predial Unificado"**LA JEFE DE LA OFICINA DE LIQUIDACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN
DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**

En uso de las facultades legales, y en especial las conferidas por los Decretos Distritales 600 y 601 de 2014, las Resoluciones SHD-000101 de 2015 y SHD-000297 de 2015, los artículos 64, 82, 90, 96, 100, 101 y 162 del Decreto Distrital 807 de 1993, en concordancia con los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los actualicen, y

CONSIDERANDO:

- Que en desarrollo del programa inexactos predial, adelantado por la antigua Oficina de Fiscalización de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad, esta Oficina recibió el expediente No. 201501200100040622 del (los) contribuyente(s) arriba citados con Requerimiento Especial 2015EE177051 del 07/07/2015 debidamente notificado el 30/07/2015 al determinarse inexactitud sancionable según lo preceptuado en el artículo 101 del Decreto Distrital 807 de 1993, en el cual se propone modificar la declaración privada relacionadas a continuación:

OBJETO	DIRECCIÓN DEL PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	VIGENCIA / PERIODO	FECHA PRESENTACIÓN
AAA0005HFUH	CL 71A SUR 12 28 ESTE	050S00832760	2014	18/03/2014

- Que dentro de los tres (3) meses otorgados para dar respuesta al requerimiento especial, el (los) contribuyente(s) no dio (eron) respuesta a este y tampoco a la fecha, en el Sistema de Información Tributario, figura declaración de corrección del Impuesto predial unificado para la vigencia requerida, por lo que esta Oficina continuará con el procedimiento establecido con base en el siguiente marco legal.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

"Por la cual se profiere LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN del Impuesto Predial Unificado"

MARCO LEGAL:

El Impuesto Predial Unificado, autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto-Ley No. 1421 de 1993 es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito Capital de Bogotá, y se genera por la existencia del predio; se causa el 1° de enero de cada año gravable y es sujeto pasivo el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital.

La normativa sustantiva tributaria vigente en el Distrito Capital, para el caso del Impuesto Predial Unificado, en lo relacionado con la autorización legal, hecho generador, causación, período gravable, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable, tarifa y exenciones, está contemplada en los artículos 13 a 28 del Decreto Distrital 352 de 2002. Por su parte, el régimen procedimental se encuentra regulado en el Decreto Distrital 807 de 1993. El artículo 25 de este último, modificado por el artículo 15 del Acuerdo 469 de 2011 y el Artículo 177 de la ley 1607 de 2012, disponen quiénes son obligados a presentar declaración del Impuesto Predial Unificado; el artículo 96 y 100 del mismo Decreto puntualizan la legalidad, los términos y el contenido de la Liquidación de Revisión; así como el artículo 64 y 101 señalan la legalidad de la sanción por inexactitud y los artículos 742 a 744 del Estatuto Tributario Nacional regulan lo correspondiente al régimen probatorio.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES:

La declaración privada presentada por el contribuyente y que a continuación se relaciona, presenta inexactitud sancionable establecida en el artículo 105 del Decreto 807 de 1993, consistente en que declaró con una base gravable que no se ajusta a los parámetros mínimos establecidos en los artículos 1° y 5° de la Ley 601 de 2000 y/o con una tarifa que no se ajusta a lo establecido en el Acuerdo 105 de 2003, compilado en el artículo 25 del Decreto Distrital 352 de 2002:

LIQUIDACION PRIVADA PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE

VIGENCIA		2014
DESTINO		67
TARIFA		12
PORCENTAJE DE EXENCIÓN		0
AJUSTE DE TARIFA		0
AUTOAVALÚO	(AA)	20,000,000
IMPUESTO A CARGO DETERMINADO	(FU)	240,000
MENOS: AJUSTE POR EQUIDAD	(AT)	0
IMPUESTO AJUSTADO	(IA)	240,000
MAS: TOTAL SANCIONES	(VS)	0
TOTAL SALDO A CARGO DETERMINADO	(HA)	240,000

Considerando que el proceso de determinación se adelanta con observancia formal y material de las normas que determinan su ritualidad, se tiene que el Requerimiento Especial es válido, existente y eficaz, y una vez verificado que el contribuyente no corrigió su declaración inicial por la vigencia 2014, en los términos del Requerimiento Especial, esta Oficina debe continuar con el proceso de Determinación, es decir, con la Liquidación Oficial de Revisión.

En mérito de lo expuesto, esta Oficina en el marco de sus competencias,

RESUELVE:

Artículo Primero: Modificar y liquidar oficialmente el impuesto predial unificado correspondiente al chip AAA0005HFUH por el año gravable 2014, como a continuación se establece, conforme a la parte motiva de esta liquidación:

LIQUIDACIÓN DETERMINADA

DESTINO		67
TARIFA		33.0 x mil
PORCENTAJE DE EXENCIÓN		0
AJUSTE DE TARIFA		522,000
AUTOAVALÚO	(AA)	121,671,000
IMPUESTO A CARGO DETERMINADO	(FU)	3,493,000
MENOS: AJUSTE POR EQUIDAD	(AT)	0

"Por la cual se profiere **LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN** del impuesto Predial Unificado"

IMPUESTO AJUSTADO	(IA)	3,493,000
MAS: TOTAL SANCIONES	(VS)	5,205,000
TOTAL SALDO A CARGO DETERMINADO	(HA)	8,698,000

CÁLCULO DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto distrital 807 de 1993:

VIGENCIA	2014
IMPUESTO DETERMINADO	3,493,000
IMPUESTO LIQUIDACIÓN PRIVADA	240,000
MAYOR VALOR IMPUESTO	3,253,000
SANCIÓN POR INEXACTITUD (160%)	5,205,000

El valor mínimo de cualquier sanción, incluida la sanción reducida, si el predio es residencial de estrato 1, 2, 3 o 4, es de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a \$138.000 y para los demás predios la sanción será de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a \$184.000, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, actualizado por el Decreto Distrital No. 362 de 2002.

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses de mora generados sobre el valor de impuesto determinado, liquidados desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha en que se cancele la obligación, a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago. Según lo establece el artículo 66 del Decreto Distrital No. 807 de 1993.

Todos los valores del presente acto se ajustan al múltiplo de mil (\$1.000) más cercano, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Distrital No. 807 de 1993.

CÁLCULO DE LA SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD

VIGENCIA	2014
IMPUESTO A CARGO DETERMINADO	3,493,000
MESES DE EXTEMPORANEIDAD	0
SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD	0

**Sanción de extemporaneidad determinada: 1.5% del impuesto a cargo determinado, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que en ningún caso exceda del 100% del impuesto; o el 3% si la declaración inicial fue presentada con ocasión al emplazamiento para declarar, sin que exceda el 200% del impuesto.*

SUMATORIA DE SANCIONES

VIGENCIA	2014
SANCIÓN POR INEXACTITUD (160%)	5,205,000
SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD DETERMINADA	0
TOTAL SANCIONES (VS)	5,205,000

Artículo Segundo: Informar al contribuyente que contra la presente Resolución y dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto, procede una de las siguientes conductas:

1. Aceptar total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, en consecuencia la **sanción por inexactitud se reducirá a la mitad** de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, debe corregir su liquidación privada, incluyendo los valores determinados en el presente acto y la sanción por inexactitud reducida, **la cual no puede ser inferior a la mínima vigente al momento de efectuar la corrección** y la sanción por extemporaneidad en el evento que la declaración inicial haya sido presentada en forma extemporánea. La sanción de inexactitud se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses de mora generados por el mayor valor de impuesto determinado, liquidados desde el vencimiento del plazo para declarar, hasta la fecha en que se cancele la obligación, a la tasa de interés vigente.

"Por la cual se profiere **LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN** del Impuesto Predial Unificado"

El contribuyente **debe presentar un memorial ante la Oficina de Recursos Tributarios** de la Subdirección Jurídico Tributaria en el cual acepte los hechos, para lo cual deberá adjuntar copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a cargo.

En cualquier tiempo a partir de la fecha de notificación del presente documento, **puede el contribuyente solicitar acuerdo de pago** ante la Oficina de Cobro Prejurídico de la Subdirección de Recaudación, Cobro y Cuentas Corrientes.

2. Presentar por escrito recurso de reconsideración en el Supercade CAD Av. Carrera 30 25 90 o en la Av. Calle 17 65 B 95 piso 1. El recurso debe ir dirigido a la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria. El recurso de reconsideración (artículo 104 y s.s. del Decreto Distrital 807 de 1993), deberá cumplir los siguientes requisitos:

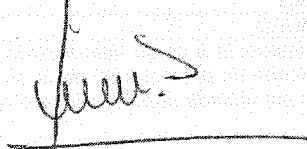
- Formularse por escrito, con presentación personal o ante Notaria con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente providencia.
- Solo pueden interponer recurso la persona a la que se le dirige el presente acto, los responsables, agente retenedor, declarante, o apoderado especial, general o representante legal. El apoderado especial o general debe acreditar la calidad de abogado y el representante legal debe anexar al escrito el certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 90 días.

Si vencido el plazo de los dos (2) meses establecidos para la interposición del recurso de reconsideración, el contribuyente no hizo uso de éste, podrá interponer revocatoria directa, según lo establecido en el artículo 111 del Decreto Distrital 807 de 1993, con los mismos requisitos anteriormente mencionados.

Artículo Tercero: Notificar el contenido de la presente providencia, por correo o personalmente, al contribuyente ya mencionado, a la dirección de notificación por él informada, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 807 de 1993 y el artículo 12 del Acuerdo Distrital 469 del 22 de febrero de 2011.

Artículo Cuarto: Esta resolución rige a partir de la fecha de notificación en debida forma al contribuyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FLOR MIRIAN GÜIZA PATIÑO
Jefe Oficina de Liquidación
Subdirección de Determinación

Firma Mecánica autorizada mediante Resolución SDH-000036 del 17 de diciembre de 2015. Publicada en el Registro Distrital N° 5737 del 18 de diciembre de 2015.

BENITEZ APONTE JAIRO JESUS
KR 84A 145 95 TO 3 AP 108

BOGOTÁ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

5074



2014EE216103 192 221128
01339578810

10/10/2014
928



2014EE216103

NOTIFICACIÓN

CÓDIGO DE BARRAS:		Tipo de entrega:		Normal:		Prioritaria:	
DATOS DE QUIEN ENTREGA (Mensajero)				DATOS DE QUIEN RECIBE			
Nombre: <i>Guillermo Velazquez</i>		Nombre:		Identificación:		Teléfono:	
Identificación: <i>14252567</i>		Firma:		Fecha: <i>9.15.21 10 14</i>		Empresa de vigilancia:	
Firma y sello en constancia de entrega en la dirección principal: <i>Guillermo Velazquez</i>		Firma:		No. Placa vigilante:		Observaciones:	
Firma y sello en constancia de entrega en la dirección opcional:		Firma:		Firma:		Firma:	
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN Dirección principal en el acto administrativo (Marque con X)							
1era. Visita	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐
2da. Visita	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
DIRECCIÓN OPCIONAL: Espacio para ser diligenciado por el funcionario que proyecta el acto.							
Visita	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

REQUERIMIENTO ESPECIAL No. 2014EE216103
10/10/2014

Al responder cite este número:
Expediente No. 201401200100022718

Señores contribuyentes:

PROPIETARIO(S) Y/O DECLARANTE(S)

APELLIDOS Y NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	CIUDAD DE NOTIFICACIÓN
BENITEZ APONTE JAIRO JESUS	CC	79.264.580	KR 84A 145 95 TO 3 AP 108	BOGOTÁ (BOGOTÁ D.C)

EL (LA) JEFE DE LA OFICINA DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Distrital 545 de 2006 en sus artículos 32 y 33, este último, modificado por el Artículo Octavo del Decreto Distrital 616 de 2007; Resolución DGC 000464 del 29 de junio de 2011 prorrogada por la Resolución DGC-000687 del 29 de septiembre de 2014, la resolución DDI-173822 del 01 de diciembre de 2011 y las conferidas por los artículos 1, 64, 80, 81, 97, 101, 113 y 162 del Decreto 807 de 1993 actualizado por el Decreto Distrital 362 de 2002, en concordancia con el artículo 637 del Estatuto Tributario Nacional, profiere el presente **REQUERIMIENTO ESPECIAL** proponiendo modificar la(s) liquidación(es) privada(s) del Impuesto Predial Unificado presentada(s) por el(los) contribuyente(s) arriba mencionado(s), en los conceptos que a continuación se señalan, según análisis de los documentos que reposan en el expediente enunciado; teniendo en cuenta los datos consignados en la(s) declaración(es) privada(s):

CHIP	MATRÍCULA INMOBILIARIA	DIRECCIÓN DEL PREDIO	VIGENCIA	STICKER	FECHA PRESENTACIÓN
AAA0005HFUH	050S00832760	CL 71A SUR 12 28 ESTE	2013	13850010287751	16/04/2013

ANTECEDENTES:

- El(los) contribuyente(s) arriba mencionado(s), presentó (aron) la(s) declaración(es) antes relacionada(s), por el Impuesto Predial Unificado, cumpliendo así con la obligación formal de declarar.
- Que se realizaron los cruces de información establecidos en el protocolo de cruces para la detección de inexactos por la(s) vigencia(s) 2013, tomando la información reportada por el contribuyente en la declaración privada y confrontándola con la reportada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) en ejercicio de sus competencias funcionales y validada en SIT II para la vigencia en mención.



BOGOTÁ
HUMANANA

5074

69-F.88
V.3

Requerimiento Especial No. 2014EE216103

- Que mediante los cruces anotados se compararon las bases gravables denunciadas y las tarifas aplicadas con los avalúos y tarifas correspondientes a las características de los predios para las vigencias en mención.
- Como resultado de lo anterior, se detectó que el(los) contribuyente(s) en su(s) declaración(es) correspondiente(s) al (los) periodo(s) arriba mencionado(s), no dio (dieron) cumplimiento, teniendo en cuenta que el contribuyente presentó su declaración: con una **base gravable** que no se ajusta a los parámetros mínimos establecidos en los artículos 1º y 5º de la Ley 601 de 2000 y/o con una **tarifa** que no se ajusta a lo establecido en el Acuerdo 105 de 2003 compilado en el artículo 25 del Decreto Distrital 352 de 2002 (tarifas aplicables); lo cual constituye una inexactitud sancionable conforme al artículo 64 del Decreto Distrital 807 de 1993, al tenor dice: "Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la oficina de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante (...) La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.(....)".
- Que en los cruces masivos de información descritos en el numeral 2 no se detectaron correcciones a las declaraciones iniciales presentadas por el (los) contribuyente(s) relacionado(s).
- Que como consecuencia de lo anterior este Despacho procede, mediante el presente acto, a proferir Requerimiento Especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del Decreto Distrital 807 de diciembre de 1993, actualizado por el Decreto Distrital 362 de 2002.

PROPUESTA:

La Oficina de Fiscalización de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad, con base en los argumentos expuestos y establecida la inexactitud contenida en la(s) liquidación(es) privada(s), propone modificar la(s) declaración(es) del Impuesto Predial Unificado para el(los) predio(s) y vigencia(s) ya relacionada(s), de la siguiente manera:

Dirección del predio: CL 71A SUR 12 28 ESTE Chip: AAA0005HFUH
Vigencia: 2013

CAUSAL DE INEXACTITUD:

El contribuyente declaró como base gravable un valor inferior al avalúo catastral vigente al momento de la causación del impuesto y/o en su declaración tributaria el contribuyente registró como destino 67, tarifa .012 cuando de acuerdo a la información reportada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y la normativa legal vigente y/o lo informado en la declaración tributaria le corresponde el destino 67, tarifa 0,033.

CAMPO	LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN DETERMINADA
DESTINO	67	67
TARIFA	.012	0,033
AUTOAVALÚO	18.000.000	110.610.000
AJUSTE TARIFA	0	510.000
PORCENTAJE DE EXENCIÓN	0	0
IMPUESTO A CARGO	216.000	3.140.000
SANCIONES	0	4.678.000
AJUSTE POR EQUIDAD	0	0
IMPUESTO AJUSTADO	216.000	3.140.000
TOTAL SALDO A CARGO	216.000	7.818.000

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD

Decreto 807 de 1993. Artículo 64. (...)

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

IMPUESTO DETERMINADO	3.140.000
IMPUESTO DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA	216.000
MAYOR VALOR EN IMPUESTO	2.924.000
SANCIÓN POR INEXACTITUD (160%)	4.678.000

SANCIONES

SANCIÓN DE INEXACTITUD	4.678.000
SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD DETERMINADA*	0

Requerimiento Especial No. 2014EE216103

TOTAL SANCIONES (VS)	4.678.000
----------------------	-----------

Sanción por extemporaneidad determinada* corresponde al uno punto cinco por ciento (1,5%) del total del impuesto a cargo (dicho cálculo se hará con base en el impuesto determinado) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar sin que en ningún caso exceda del cien por ciento (100%) del impuesto ó el 3% si la declaración fue presentada con ocasión a un emplazamiento para declarar sin que supere el doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo. En el evento que en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración por mes o fracción de mes calendario de retardo (artículos 61 y 62 del Decreto 807 de 1993).

El valor de la sanción mínima vigente a la fecha de emisión del presente acto administrativo es de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes (\$123.000) si el predio es residencial de estrato 1, 2, 3 y 4; y ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (\$164.000) para los demás predios, de conformidad con la resolución SDH-000430 del 31 de diciembre de 2013 y el artículo 56 del Decreto 807 de 1993, actualizado por el Decreto Distrital 362 de 2002 y el artículo 3 del Acuerdo 27 de 2001.

Todos los valores del presente requerimiento se ajustan al múltiplo de mil (1.000) más cercano, conforme al artículo 15 del Decreto Distrital 807 de 1993, actualizado por el Decreto Distrital 362 de 2002.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Decreto Distrital 807 de 1993, actualizado por el Decreto Distrital 362 de 2002, concordante con el artículo 707 del Estatuto Tributario Nacional, **la respuesta al presente requerimiento deberá hacerse dentro del plazo de tres meses (3) siguientes**, contados a partir de la fecha de notificación del mismo, término dentro del cual el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposan en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando sean conducentes a clarificar la diferencia, caso en el cual estas pruebas deben ser atendidas.
- Si con ocasión a la **respuesta del Requerimiento Especial**, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, **la sanción por inexactitud se reducirán a la cuarta parte** de la planteada por la Administración (teniendo en cuenta que en ningún caso este valor podrá ser inferior a la sanción mínima vigente al momento de presentar la corrección a su declaración tributaria) en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su declaración, incluyendo los mayores valores detectados y la sanción por inexactitud reducida.

CORRECCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS TRES (3) MESES

Dirección del predio: CL 71A SUR 12 28 ESTE - Chip: AAA0005HFUH
Vigencia: 2013

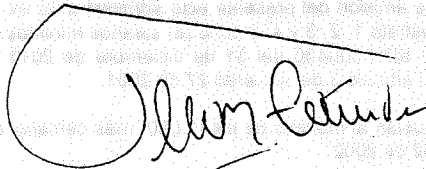
DESTINO	67
TARIFA	0.033
AUTOAVALÚO (AA)	110.610.000
AJUSTE TARIFA	510.000
PORCENTAJE DE EXENCIÓN	0
IMPUESTO A CARGO (FU)	3.140.000
Más: SANCIONES (EXTEMPORANEIDAD DETERMINADA* MAS INEXACTITUD REDUCIDA)	1.170.000
AJUSTE POR EQUIDAD	0
IMPUESTO AJUSTADO	3.140.000
TOTAL SALDO A CARGO (HA)	4.310.000

- La respuesta al presente requerimiento deberá dirigirla a la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y radicarla en la sede ubicada en la Av. Calle 17 No 65 B 95 o en la ventanilla de correspondencia de la Secretaría Distrital de Hacienda en el Supercade CAD KR 30 25 90 primer piso, **informando el número del expediente 201401200100022718, adjuntando fotocopia de la respectiva corrección, constancia de pago o acuerdo de pago de la totalidad del impuesto, sanciones e intereses moratorios incluida la sanción de inexactitud reducida** (artículo 99 del Decreto Distrital 807 de 1993, actualizado por el Decreto Distrital 362 de 2002, concordante con el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional).
- La sanción de inexactitud establecida en el artículo 64 del Decreto Distrital 807 de 1993, actualizado por el Decreto Distrital 362 de 2002, se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

Requerimiento Especial No. 2014EE216103

5. Notificar al(los) contribuyente(s) mencionado(s) el contenido del presente acto administrativo, personalmente o por correo, a la dirección de notificación, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo Distrital 469 del 22 de febrero de 2011 y los artículos 7 y 8 del Decreto Distrital 807 de 1993, en concordancia con los artículos 563 y 564 del Estatuto Tributario Nacional.
6. De no obtener respuesta al presente Requerimiento Especial, esta Subdirección continuará con el procedimiento tendiente a la determinación de los impuestos y de las sanciones previstas para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ZAMUDIO ROZO
Jefe Oficina de Fiscalización
Subdirección de Impuestos a la Propiedad

BOGOTÁ, D.C., 10 de mayo de 2014

BOGOTÁ, D.C., 10 de mayo de 2014

Formulario de notificación y cumplimiento, con campos para: No. de documento, Fecha de expedición, Lugar de expedición, Nombre del contribuyente, Dirección, y otros datos relevantes.



2015EE182092
201401200100022718

Tipo de entrega: Normal ☐ Prioritaria ☐

NOTIFICACIÓN

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)					DATOS DE QUIÉN RECIBE					
Nombre: San Gabriel					Nombre: Porteria Fase 1		Nombre o sello empresa de vigilancia:			
Identificación: 36089528					Identificación:		Número de placa vigilante:			
Firma en constancia de entrega del presente acto en la(s) dirección(es) de notificación(es) registrada(s) en el mismo:					No. Teléfono:		Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):			
OBSERVACIONES:					Fecha de recibo					
					HORA 210	DD 13	MM 07	AAAA 2015		
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)										
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	11. Dirección no existe	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	15. Dirección Deficiente
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	11. Dirección no existe	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	15. Dirección Deficiente

Señores
BENITEZ APONTE JAIRO JESUS
CC: 79264580
KR 84A 145 95 TO 3 AP 108
BOGOTA (BOGOTA D.C)

Al contestar cite este acto 2015EE182092
Expediente No. 201401200100022718

RESOLUCIÓN 21681DDI043318
08/07/2015

"Por la cual se profiere **LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN** del Impuesto Predial Unificado"

LA JEFE DE LA OFICINA DE LIQUIDACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 34 del Decreto Distrital 545 de 2006, modificado por el artículo 9° del Decreto Distrital 616 de 2007; el artículo 3 del Decreto 600 de 2014 y el artículo 78 del Decreto 601 de 2014, las resoluciones DSH-000548 de diciembre del 2006 y la resolución SHD-000009 de fecha 14 de enero de 2013 y las consagradas en los artículos 1, 54, 64, 82, 90, 96, 100, 101, 113 y 162 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, actualizado por el Decreto Distrital No. 362 de 2002, y

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá: Avenida
Calle 17 N° 65B-95 - Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 • Línea 195
contacto@shd.gov.co
• Nit. 899 999 061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
HUMANA

69-F.113
V.5

CONSIDERANDO:

1. Que el contribuyente mencionado anteriormente, en cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos distritales, presentó la declaración del Impuesto Predial Unificado relacionada a continuación:

VIGENCIA	CHIP	DIRECCIÓN DEL PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	PREIMPRESO/STICKER	FECHA PRESENTACIÓN
2013	AAA0005HFUH	CL 71A SUR 12 28 ESTE	050S00832760	'13850010287751	4/16/2013

2. Que la Subdirección de Impuestos a la Propiedad en desarrollo de los programas de fiscalización, tendientes a verificar la exactitud de la declaración del Impuesto Predial Unificado por la vigencia relacionada anteriormente, revisó la liquidación privada presentada por el contribuyente.

Que como resultado de lo anterior se detectó que el contribuyente en su declaración correspondiente al predio y vigencia mencionado en el numeral 1º incurrió en inexactitud por haber: Declarado con una base inferior al avalúo catastral (artículos 1º y 5º de la Ley 601 de 2000) y aplicado una tarifa menor a la que le correspondía (Acuerdo 105 de 2003) para la vigencia relacionada, tal como se demuestra en la liquidación determinada.

3. Que en consideración a lo anterior, la Oficina de Fiscalización de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad profirió el Requerimiento Especial No. 2014EE216103 (folio 1) de fecha 10/10/2014 para que en el término de tres (3) meses contados a partir de su notificación, procediera a corregir la declaración del Impuesto Predial Unificado por el predio y año gravable mencionado, liquidando, pagando o efectuando acuerdo de pago de los impuestos y sanciones por inexactitud de que trata el artículo 64 del Decreto Distrital 807 de 1993.
4. Que el citado requerimiento fue notificado el 24/10/2014 al contribuyente BENITEZ APONTE JAIRO JESUS (folio 1), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12º del Acuerdo Distrital No. 469 de Febrero de 2011.
5. Que dentro de los tres (3) meses para dar respuesta al requerimiento especial, el señor BENITEZ APONTE JAIRO JESUS en calidad de propietario, se manifestó mediante escrito radicado el 14/01/2015 con el número 2015ER3306 (folio 3).

MARCO LEGAL

El Impuesto Predial Unificado, autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto-Ley No. 1421 de 1993 es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito Capital de Bogotá, y se genera por la existencia del predio; se causa el 1º de enero de cada



2015EE182092
201401200100022718

Pág. 3

año gravable y es sujeto pasivo el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital.

La normativa sustantiva tributaria vigente en el Distrito Capital, para el caso del Impuesto Predial Unificado, en lo relacionado con la autorización legal, hecho generador, causación, período gravable, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable, tarifa y exenciones, está contemplada en los artículos 13 a 28 del Decreto Distrital 352 de 2002. Por su parte, el régimen procedimental se encuentra regulado en el Decreto Distrital 807 de 1993. El artículo 25 de este último, modificado por el artículo 15 del Acuerdo 469 de 2011, dispone quiénes son obligados a presentar declaración del Impuesto Predial Unificado; el artículo 96 del mismo Decreto puntualiza la legalidad de la Liquidación de Revisión; así como el artículo 64 señala la legalidad de la sanción por inexactitud y los artículos 742 a 744 del Estatuto Tributario Nacional regulan lo correspondiente al régimen probatorio.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Procede este Despacho a estudiar los argumentos presentados por el contribuyente, el contenido del Requerimiento Especial y las normas especiales aplicables al caso para establecer la procedencia o no de continuar con el proceso de determinación:

Mediante escrito radicado el 1/14/2015 con el número 2015ER3306 (folio 3), el señor BENITEZ APONTE JAIRO JESUS en calidad de propietario, argumenta que el inmueble es de difícil comercialización, por lo tanto solicita al Despacho aplicar una excepción de ilegalidad del avalúo catastral como base gravable de avalúo del predio.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho se permite precisar:

Que una vez consultada la información física y económica del predio, contenida tanto en el Registro de Información Tributaria RIT del impuesto predial unificado en el Sistema de Información Tributario SITII (folio 11), así como el Boletín Catastral que expide la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital (folio 12), para la vigencia en cuestión se verifica que dicha entidad registra para el predio objeto del Requerimiento Especial, un destino económico catastral 61 - Lotes y destino hacendario 67 – Urbanizable no urbanizado, tarifa 33 por mil.

La determinación de base gravable y tarifa está directamente relacionada con la información económica y física del inmueble que reposa en la base catastral a 1º enero de cada año, de igual manera para el Distrito Capital, compete a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital cumplir con la obligación de fijar los avalúos catastrales y señalar los usos y destinos de los predios, y sólo ella puede efectuar revisiones o modificaciones de los mismos dentro de los parámetros de ley, por lo que es ante esa entidad que procede cualquier reclamación o solicitud referente a la información que posee el predio.

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá, Avenida
Calle 17 N° 65B-95 - Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 - Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit: 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
HUMANA

69-F.113
V.5

Siendo así, la presentación del impuesto Predial Unificado no corresponde al avalúo catastral ni a la tarifa establecida para la vigencia 2013, la cual es la que el contribuyente debe aplicar dado las características del predio según su tipología y uso.

Dado que la declaración privada presenta inexactitud sancionable establecida en el artículo 101 de Decreto 807 de 1993, norma compilada en el Estatuto Tributario de Bogotá; y que previa verificación que el contribuyente no presentó corrección a la declaración en los términos del requerimiento especial, es procedente continuar con el proceso de determinación conforme con el artículo 96 del decreto 807 de 1993 aplicando la sanción por inexactitud la cual será equivalente al 160% de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, como lo señala el artículo 64 del Decreto 807 de 1993, norma compilada en el Estatuto Tributario de Bogotá, y en concordancia con los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario de Nacional.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar y liquidar oficialmente la declaración del Impuesto Predial Unificado para el predio y vigencia relacionada, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DETERMINADA
CHIP: AAA0005HFUH

VIGENCIA		2013
DESTINO		67
TARIFA		33
PORCENTAJE DE EXENCIÓN		0
AJUSTE DE TARIFA		510.000
AUTOAVALÚO	(AA)	110.610.000
IMPUESTO A CARGO DETERMINADO	(FU)	3.140.000
MAS: TOTAL SANCIONES	(VS)	4.678.000
MENOS: AJUSTE POR EQUIDAD	(AT)	0
IMPUESTO AJUSTADO	(IA)	3.140.000
TOTAL SALDO A CARGO DETERMINADO	(HA)	7.818.000

CÁLCULO DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto distrital 807 de 1993.

VIGENCIA	2013
IMPUESTO AJUSTADO DETERMINADO	3.140.000
IMPUESTO AJUSTADO DECLARACIÓN PRIVADA	216.000
MAYOR VALOR EN IMPUESTO	2.924.000
SANCIÓN POR INEXACTITUD (160%)	4.678.000

El valor mínimo de cualquier sanción, incluida la sanción reducida, si el predio es residencial de estrato 1, 2, 3 o 4, es de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a (\$129.000) y para los demás predios la sanción será de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a (\$172.000), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, actualizado por el Decreto Distrital No. 362 de 2002.

Todos los valores del presente acto se ajustan al múltiplo de mil (\$1.000) más cercano, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Distrital No. 807 de 1993.

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses de mora generados sobre el valor de impuesto determinado, liquidados desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha en que se cancele la obligación, a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago. Según lo establece el artículo 66 del Decreto Distrital No. 807 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO. Informar al contribuyente que contra la presente Resolución y dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto, procede una de las siguientes conductas:

1. Aceptar total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, en consecuencia la **sanción por inexactitud se reducirá a la mitad** de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, debe corregir su liquidación privada, incluyendo los valores determinados en el presente acto y la sanción por inexactitud reducida, la cual **no puede ser inferior a la mínima vigente al momento de efectuar la corrección** y la sanción por extemporaneidad en el evento que la declaración inicial haya sido presentada en forma extemporánea. La sanción de inexactitud se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

Por lo tanto la corrección quedaría así:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

2015EE182092
201401200100022718

Pág. 6

CHIP: AAA0005HFUH

VIGENCIA		2013
DESTINO		67
TARIFA		33
PORCENTAJE DE EXENCIÓN		0
AJUSTE DE TARIFA		510.000
AUTOAVALÚO	(AA)	110.610.000
IMPUESTO A CARGO DETERMINADO	(FU)	3.140.000
MAS: SANCIONES (REDUCIDA)	(VS)	2.339.000
MENOS: AJUSTE POR EQUIDAD	(AT)	0
IMPUESTO AJUSTADO	(IA)	3.140.000
TOTAL SALDO A CARGO DETERMINADO	(HA)	5.479.000

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses de mora generados por el mayor valor de impuesto determinado, liquidados desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha en que se cancele la obligación, a la tasa de interés vigente.

El contribuyente **debe presentar un memorial ante la Oficina de Recursos Tributarios** de la Subdirección Jurídico Tributaria en el cual acepte los hechos, para lo cual deberá adjuntar copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a cargo.

En cualquier tiempo a partir de la fecha de notificación del presente documento, **puede el contribuyente solicitar acuerdo de pago** ante la Oficina de Cobro de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad.

2. Presentar por escrito su recurso en las ventanillas ubicadas en los Supercades de la ciudad (CAD, Américas, Suba, Bosa, 20 de Julio, Calle 13) o en la Av. Calle 17 N° 65 B 95 piso 1. El recurso debe ir dirigido a la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria.

El recurso de Reconsideración (artículo 104 y s.s. del Decreto Distrital 807 de 1993), debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Formularse por escrito en original y copia, con presentación personal o ante Notaria con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente providencia.
- c) Solo pueden interponer recurso, la persona a la que se le dirige el presente acto, los responsables, agente retenedor, declarante, ó apoderado especial, general o representante legal. El apoderado especial o general debe acreditar la calidad de abogado y el representante legal debe anexar al escrito el certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 90 días.

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá, Avenida
Calle 17 N° 65B-95 - Código Postal 111611
Teléfono: (571) 338 5000 - Línea 195
contactenos@sdh.gov.co
• Nit. 899.999 061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



SG 8122-1



GP 114-1

BOGOTÁ
HUMANA

69-F.113
V.5



2015EE182092
201401200100022718

Pág. 7

Si vencido el plazo de los dos (2) meses establecidos para la interposición del recurso de reconsideración, el contribuyente no hizo uso de este, podrá interponer revocatoria directa, según lo establecido en el artículo 111 del Decreto Distrital 807 de 1993, *"Revocatoria Directa: Contra los actos de la Administración Tributaria Distrital procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo"*. (Resaltado fuera de texto), con los mismos requisitos anteriormente mencionados.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar al contribuyente mencionado el contenido del presente acto administrativo, por correo o personalmente, a la dirección de notificación, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo Distrital 469 del 22 de febrero de 2011 y los artículos 7 y 8 del Decreto Distrital 807 de 1993, en concordancia con los artículos 563 y 564 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ESPERANZA LIZARAZO SANTANDER
Jefe Oficina de Liquidación
Subdirección de Impuestos a la Propiedad

Revisado por:	Claudia Carlota Mendoza A	Firma del funcionario:
Proyectado por:	Lina Fernanda Rivera Amado	Firma del funcionario:

ID ACTO: 10155168

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá: Avenida
Calle 17 N° 65B-95 - Código Postal 111611
Teléfono: (571) 338 5000 - Línea 195
CONTACTOS@SEIEN.BOGOTÁ.GOV.CO
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
HUMANA

69-F.113
V.5



2015EE182092
201401200100022718
Pág. 8

HOJA

EN

BLANCO

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá: Avenida
Calle 17 N° 65B-95 - Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 • Línea 195
contactenos@ci.gov.co
• Nit. 899 999 001-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
HUMANA

69-F.113
V.5

JAIRO JESUS BENITEZ APONTE/79264580

AC 145 85 80 CA 52

2020EE170847 01



SECRETARÍA DE
HACIENDA



67040 258 1:2020-10-19 CEN-136857 Z-0000

2020EE170847

201501200100040622

NOTIFICACIÓN

Gestión por prioridad ☒ P1 ☐ P4.1 ☐ RC

Actos de Gestión Inmediata ☐

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)				DATOS DE QUIÉN RECIBE						
Nombre: <i>Ornelio Benito</i>				Nombre: <i>Ornelio Benito</i>						
Identificación: <i>1727324</i>				Número de placa vigilante:						
Firma en constancia de gestión de la notificación: <i>Ornelio Benito</i>				Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir): <i>Balcones de la Soledad</i>						
OBSERVACIONES:				Fecha de recibo						
				HORA <i>2:00</i>	DD <i>21</i>	MM <i>10</i>	AAAA <i>2020</i>			
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)										
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	16. Desconocido	17. Dirección Errada
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	16. Desconocido	17. Dirección Errada

CITACIÓN

Bogotá D.C. 21 de septiembre del 2020

Señor (a) (es)

JAIRO JESUS BENITEZ APONTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA 79264580
AC 145 85 80 CA 52
BOGOTÁ (BOGOTÁ D.C.)

Según lo estipulado en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional (E.T.N) que dice:

"El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios" (...)

Carrera 30 No. 25-90
PBX: (571) 338 5000 Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
Nº: 899.999.061-9

Código Postal 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

110-F.84
V 4

Documento firmado digitalmente
y estampado cronológicamente.

Este documento cumple con los normas de firma digital definidas en la ley 527
de 1999 y con los directrices definidas por el Archivo General de la Nación
de 1999 y con las directrices definidas por el Archivo General de la Nación



2020EE170847
201501200100040622

Le solicitamos comparecer ante la Oficina de Gestión del Servicio y Notificaciones, en la Secretaría Distrital de Hacienda ubicada en la CARRERA 6 14 98 Torre A Piso 3, en el horario de lunes a viernes de 7:00 am a 4:00 pm, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de entrega de dicho aviso en la dirección de notificación del deudor, con el fin de notificarse personalmente del Acto Oficial Mandamiento de Pago No. DCO030866 del 21/08/2020, identificado con Cordis 2020EE132133.

Para notificarse, debe acreditar los siguientes requisitos:

1. Si es propietario: documento de identificación.
2. Si es Representante Legal: certificado de existencia y representación legal vigente expedido por la Cámara de Comercio.
3. Si es apoderado(a): presentar el respectivo poder y fotocopia de la tarjeta profesional de abogado(a) y fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Si es autorizador(a): autorización del contribuyente y fotocopia del documento de identificación de quien autoriza y del autorizado; así mismo, si es autorizado(a) por una empresa, debe presentar certificado de existencia y representación legal vigente expedido por la Cámara de Comercio.
5. Para herederos, de no existir proceso de Sucesión, se debe demostrar el parentesco mediante los siguientes documentos: Registro civil de defunción, Registro Civil de nacimiento o escrito bajo gravedad de juramento en donde se manifieste vínculo.

Si usted no comparece vencido el término anterior, la notificación del Mandamiento de pago se surtirá por correo, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del ETN.

Si la notificación es devuelta por el correo y se agotaren todos los medios que le permitan a la Administración establecer la dirección del deudor, responsable, agente retenedor o declarante, y en caso de no lograrse dicha notificación, los actos le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación.

Cordialmente,

EDWIN FERNANDO CARDENAS PITA

JEFE OFICINA DE GESTIÓN DEL SERVICIO Y NOTIFICACIONES

Firma Mecánica Autorizada por la Resolución N°SDH-000286 de julio 08 de 2020

Revisado por:	Hernan Rojas C	Firma del funcionario	21-09-2020
Proyectado por:	Hernan Rojas C	Firma del funcionario	21-09-2020

JAIRO JESUS BENITEZ APONTE/79264580

KR 92 150A 86 IN 2 AP 404

2020EE170847 C1

P1

BOGOTA D.C.



67040

258

I:2020-10-19 CEN-136857 Z-1509



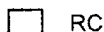
SECRETARÍA DE
HACIENDA

2020EE170847

201501200100040622

NOTIFICACIÓN

Gestión por prioridad



Actos de Gestión Inmediata



DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)				DATOS DE QUIÉN RECIBE						
Nombre: <i>Quielmo Gueng</i>				Nombre: Nombre o sello empresa de vigilancia:						
Identificación: <i>77037324</i>				Identificación: Número de placa vigilante:						
Firma en constancia de gestión de la notificación: <i>Quielmo Gueng</i>				No. Teléfono: Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):						
OBSERVACIONES:				Fecha de recibo						
				HORA	DD	MM	AAAA			
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)										
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	16. Desconocido	17. Dirección Errada
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	16. Desconocido	17. Dirección Errada

CITACIÓN

Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2020

Señor (a) (es)

JAIRO JESUS BENITEZ APONTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA 79264580
KR 92 150A 86 IN 2 AP 404
BOGOTA (BOGOTA D.C.)

Según lo estipulado en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional (E.T.N) que dice:

"El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios" (...)

Carrera 30 No. 25-90
PBX: (571) 338 5000 Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
Nit. 899.999.061-9

Código Postal 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

110-F.84
V 4

Documento firmado digitalmente
y estampado cronológicamente.
Este documento cumple con las normas de firma digital definidas en la ley 527
de 1999 y con las directrices definidas por el Archivo General de la Nación
de 1999 y con las directrices definidas por el Archivo General de la Nación



2020EE170847
201501200100040622

Le solicitamos comparecer ante la Oficina de Gestión del Servicio y Notificaciones, en la Secretaría Distrital de Hacienda ubicada en la CARRERA 6 14 98 Torre A Piso 3, en el horario de lunes a viernes de 7:00 am a 4:00 pm, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de entrega de dicho aviso en la dirección de notificación del deudor, con el fin de notificarse personalmente del Acto Oficial Mandamiento de Pago No. DCO030866 del 21/08/2020, identificado con Cordis 2020EE132133.

Para notificarse, debe acreditar los siguientes requisitos:

1. Si es propietario: documento de identificación.
2. Si es Representante Legal: certificado de existencia y representación legal vigente expedido por la Cámara de Comercio.
3. Si es apoderado(a): presentar el respectivo poder y fotocopia de la tarjeta profesional de abogado(a) y fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Si es autorizado(a): autorización del contribuyente y fotocopia del documento de identificación de quien autoriza y del autorizado; así mismo, si es autorizado(a) por una empresa, debe presentar certificado de existencia y representación legal vigente expedido por la Cámara de Comercio.
5. Para herederos, de no existir proceso de Sucesión, se debe demostrar el parentesco mediante los siguientes documentos: Registro civil de defunción, Registro Civil de nacimiento o escrito bajo gravedad de juramento en donde se manifieste vínculo.

Si usted no comparece vencido el término anterior, la notificación del Mandamiento de pago se surtirá por correo, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del ETN.

Si la notificación es devuelta por el correo y se agotaren todos los medios que le permitan a la Administración establecer la dirección del deudor, responsable, agente retenedor o declarante, y en caso de no lograrse dicha notificación, los actos le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación.

Cordialmente,



EDWIN FERNANDO CARDENAS PITA
JEFE OFICINA DE GESTIÓN DEL SERVICIO Y NOTIFICACIONES

Firma Mecánica Autorizada por la Resolución N° SDH-000286 de julio 08 de 2020

Revisado por:	Hernan Rojas C	Firma del funcionario	21-09-2020
Proyectado por:	Hernan Rojas C	Firma del funcionario	21-09-2020

JAIRO JESUS BENITEZ APONTE/79264580

KR 84A 145 95 TO 3 AP 108

2020EE170847 C2

P1

BOGOTA D.C.



SECRETARÍA DE
HACIENDA



67040

258

I:2020-10-19 CEN-136857 Z-1408

2020EE170847

201501200100040622

NOTIFICACIÓN

Gestión por prioridad

☒ P1

☐ P4.1

☐ RC

Actos de Gestión Inmediata

☐

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)					DATOS DE QUIÉN RECIBE				
Nombre: <i>Ceylan Guerra</i>					Nombre: <i>Ceylan Guerra</i>				
Identificación: <i>7727324</i>					Nombre o sello empresa de vigilancia:				
Firma en constancia de gestión de la notificación: <i>Ceylan Guerra</i>					Número de placa vigilante:				
OBSERVACIONES:					Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):				
					No. Teléfono:				
					Fecha de recibo				
					HORA DD MM AAAA				
					CONJUNTO RESIDENCIAL ARREBOLES NIT 256.652-1 28 OCT 2019				
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)									
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	16. Desconocido
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	16. Desconocido
									17. Dirección Errada
									17. Dirección Errada

CITACIÓN

Bogotá D.C. 21 de septiembre del 2020

Señor (a) (es)

JAIRO JESUS BENITEZ APONTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA 79264580
KR 84A 145 95 TO 3 AP 108
BOGOTÁ (BOGOTÁ D.C.)

Según lo estipulado en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional (E.T.N) que dice:

"El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios" (...)

Carrera 30 No. 25-90
PBX: (571) 338 5000 Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
Nit: 899.999.061-9

Código Postal 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

110-F.84
V 4

Documento firmado digitalmente
y estampado cronológicamente.

Este documento cumple con las normas de firma digital definidas en la ley 527
de 1999 y con las directrices definidas por el Archivo General de la Nación
de 1999 y con las directrices definidas por el Archivo General de la Nación



2020EE170847
201501200100040622

Le solicitamos comparecer ante la Oficina de Gestión del Servicio y Notificaciones, en la Secretaría Distrital de Hacienda ubicada en la CARRERA 6 14 98 Torre A Piso 3, en el horario de lunes a viernes de 7:00 am a 4:00 pm, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de entrega de dicho aviso en la dirección de notificación del deudor, con el fin de notificarse personalmente del Acto Oficial Mandamiento de Pago No. DCO030866 del 21/08/2020, identificado con Cordis 2020EE132133.

Para notificarse, debe acreditar los siguientes requisitos:

1. Si es propietario: documento de identificación.
2. Si es Representante Legal: certificado de existencia y representación legal vigente expedido por la Cámara de Comercio.
3. Si es apoderado(a): presentar el respectivo poder y fotocopia de la tarjeta profesional de abogado(a) y fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Si es autorizado(a): autorización del contribuyente y fotocopia del documento de identificación de quien autoriza y del autorizado; así mismo, si es autorizado(a) por una empresa, debe presentar certificado de existencia y representación legal vigente expedido por la Cámara de Comercio.
5. Para herederos, de no existir proceso de Sucesión, se debe demostrar el parentesco mediante los siguientes documentos: Registro civil de defunción, Registro Civil de nacimiento o escrito bajo gravedad de juramento en donde se manifieste vínculo.

Si usted no comparece vencido el término anterior, la notificación del Mandamiento de pago se surtirá por correo, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del ETN.

Si la notificación es devuelta por el correo y se agotaren todos los medios que le permitan a la Administración establecer la dirección del deudor, responsable, agente retenedor o declarante, y en caso de no lograrse dicha notificación, los actos le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación.

Cordialmente,

EDWIN FERNANDO CARDENAS PITA

JEFE OFICINA DE GESTIÓN DEL SERVICIO Y NOTIFICACIONES

Firma Mecánica Autorizada por la Resolución N° SDH-000286 de julio 08 de 2020

Revisado por:	Hernan Rojas C	Firma del funcionario	21-09-2020
Proyectado por:	Hernan Rojas C	Firma del funcionario	21-09-2020

JAIRO JESUS BENITEZ APONTE/79264580

CL 38 SUR 3B 33 ESTE

2020EE170847 C3

P1

BOGOTA D.C.



SECRETARÍA DE
HACIENDA

2020EE170847

201501200100040622

NOTIFICACIÓN

Gestión por prioridad



P1



P4.1



RC

Actos de Gestión Inmediata



DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)				DATOS DE QUIÉN RECIBE						
Nombre: DUMUSNUCHA ANDRÉS				Nombre: JAIR JESUS BENITEZ		Nombre o sello empresa de vigilancia:				
Identificación: 79385808 N/A				Identificación: 3626808		Número de placa vigilante:				
Firma en constancia de gestión de la notificación: DUMUSNUCHA				No. Teléfono:		Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):				
OBSERVACIONES:				Fecha de recibo						
				HORA	DD	MM	AAAA			
				1:00	21	10	2020			
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)										
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	16. Desconocido	17. Dirección Errada
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	16. Desconocido	17. Dirección Errada

CITACIÓN

Bogotá D.C., 21 de septiembre del 2020

Señor (a) (es)

JAIRO JESUS BENITEZ APONTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA 79264580
CL 38 SUR 3B 33 ESTE
BOGOTÁ (BOGOTÁ D.C.)

Según lo estipulado en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional (E.T.N) que dice:

"El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios" (...)

Carrera 30 No. 25-90
PBX: (571) 338 5000 Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
Nit. 899.999.061-9

Código Postal 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

110-F.84
V 4

2020EE170847
201501200100040622

Le solicitamos comparecer ante la Oficina de Gestión del Servicio y Notificaciones, en la Secretaría Distrital de Hacienda ubicada en la CARRERA 6 14 98 Torre A Piso 3, en el horario de lunes a viernes de 7:00 am a 4:00 pm, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de entrega de dicho aviso en la dirección de notificación del deudor, con el fin de notificarse personalmente del Acto Oficial Mandamiento de Pago No. DCO030866 del 21/08/2020, identificado con Cordis 2020EE132133.

Para notificarse, debe acreditar los siguientes requisitos:

1. Si es propietario: documento de identificación.
2. Si es Representante Legal: certificado de existencia y representación legal vigente expedido por la Cámara de Comercio.
3. Si es apoderado(a): presentar el respectivo poder y fotocopia de la tarjeta profesional de abogado(a) y fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Si es autorizado(a): autorización del contribuyente y fotocopia del documento de identificación de quien autoriza y del autorizado; así mismo, si es autorizado(a) por una empresa, debe presentar certificado de existencia y representación legal vigente expedido por la Cámara de Comercio.
5. Para herederos, de no existir proceso de Sucesión, se debe demostrar el parentesco mediante los siguientes documentos: Registro civil de defunción, Registro Civil de nacimiento o escrito bajo gravedad de juramento en donde se manifieste vínculo.

Si usted no comparece vencido el término anterior, la notificación del Mandamiento de pago se surtirá por correo, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del ETN.

Si la notificación es devuelta por el correo y se agotaren todos los medios que le permitan a la Administración establecer la dirección del deudor, responsable, agente retenedor o declarante, y en caso de no lograrse dicha notificación, los actos le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación.

Cordialmente,

EDWIN FERNANDO CARDENAS PITA

JEFE OFICINA DE GESTIÓN DEL SERVICIO Y NOTIFICACIONES

Firma Mecánica Autorizada por la Resolución N° SDH-000286 de julio 08 de 2020

Revisado por:	Hernán Rojas C	Firma del funcionario	21-09-2020
Proyectado por:	Hernán Rojas C	Firma del funcionario	21-09-2020



SECRETARÍA DE
HACIENDA

2020EE132133
201501200100040622

67010 1018 1:2021-02-01 SDH-137436 Z-1509

Gestión por prioridad



P1



P4.1



RC

NOTIFICACIÓN

Actos de Gestión Inmediata



DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)				DATOS DE QUIÉN RECIBE						
Nombre: <i>Guillermo Guerrero</i>				Nombre:		Nombre o sello empresa de vigilancia:				
Identificación: <i>77037574</i>				Identificación:		Número de placa vigilante:				
Firma en constancia de gestión de la notificación: <i>Guillermo Guerrero</i>				No. Teléfono		Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):				
OBSERVACIONES:				Fecha de recibo						
				HORA <i>2:21</i>	DD	MM	AAAA			
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)										
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	16. Desconocido	17. Dirección Errada
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	16. Desconocido	17. Dirección Errada

Señor
JAIRO JESUS BENITEZ APONTE
C.C. 79.264.580
AC 145 85 80 CA 52
KR 92 150A 86 IN 2 AP 404
KR 84A 145 95 TO 3 AP 108
CL 38 SUR 3B 33 ESTE
Bogotá, D.C.

RESOLUCIÓN No. DCO-030866 del 21/08/2020

"POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL
PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 201501200100040622"

EL JEFE DE LA OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO
TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE HACIENDA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 140, 141 y 162 del
Decreto Distrital No. 807 de 1993, las establecidas en el Decreto Distrital 834 del 28 de
diciembre de 2018 y demás normas que los actualicen, y

CONSIDERANDO

Que JAIRO JESUS BENITEZ APONTE identificado con C.C. No. 79.264.580, debe a Bogotá
Distrito Capital las obligaciones fiscales relacionadas a continuación, por concepto del Impuesto
Predial Unificado y/o sanciones:

IMPUESTO	VIGENCIA	OBJETO (CHIP)	No. ACTO OFICIAL	FECHA ACTO OFICIAL	VALOR IMPUESTO	VALOR SANCIÓN**
PREDIAL	2013	AAA0005HFUH	21681DDI043318	08/07/2015	2.924.000	5.715.000
PREDIAL	2014	AAA0005HFUH	DDI009764	16/03/2016	3.253.000	6.076.000
TOTAL					6.177.000	11.791.000

Nota: ** No incluye intereses de mora. Sanción actualizada de acuerdo con el artículo 867-1 del E.T.N.



RESOLUCIÓN No. DCO-030866 del 21/08/2020**"POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL
PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 201501200100040622"**

Que así mismo adeuda la actualización de las sanciones, los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen hasta el pago total de las obligaciones fiscales relacionadas anteriormente.

Que analizadas las obligaciones insolutas se encuentra que son claras expresas y exigibles, por lo que es procedente librar el Mandamiento de Pago para que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, se adelante el proceso Administrativo de Cobro Coactivo contenido en los artículos Nos. 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Que mediante Decreto Distrital 093 del 25 de marzo de 2020 la Alcaldesa Mayor de Bogotá, adoptó medidas adicionales y complementarias tendientes a conjurar el estado de calamidad pública existente, entre ellas la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, así como los asuntos de competencia de los inspectores de policía y su respectiva segunda instancia.

Que en el artículo 1° de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, el Secretario Distrital de Hacienda dispuso la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro desde el día 20 de marzo y hasta el 4 de mayo de 2020, suspensión que fue prorrogada consecutivamente mediante la Resolución SDH-000223 de 30 de abril de 2020, la Resolución SDH-000244 de 30 de mayo de 2020, la Resolución SDH-000279 de 02 de julio de 2020 y Resolución No. SHD-00314 del 31 de julio de 2020, cuyas fechas en adelante abarcan el término comprendido entre el 4 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley.

Que el artículo 3° de la Resolución SDH-000244 de 30 de mayo de 2020, prorrogado en sus efectos por el artículo 3° de la Resolución SDH-000279 de 02 de julio de 2020, autoriza la numeración y firma de los actos administrativos, proyectados por la Dirección Distrital de Cobro, cuya notificación se surtirá una vez levantada la suspensión de términos decretada, garantizando de esta manera los derechos de defensa y contradicción.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Artículo 1°. LIBRAR mandamiento de pago a favor de Bogotá Distrito Capital y a cargo de **JAIRO JESUS BENITEZ APONTE** identificado con C.C. No. **79.264.580**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. \$ 17.968.000**, monto correspondiente al Impuesto Predial Unificado y/o sanciones de las vigencias señaladas en el párrafo primero de la parte considerativa de esta providencia, más la actualización de las sanciones, los intereses de mora y las costas que se causen hasta el pago total de las obligaciones fiscales insolutas.

Artículo 2°. ORDENAR el embargo y el secuestro de los bienes muebles o inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios y derechos o créditos, sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, títulos representativos de valores y demás valores de que sea titular o beneficiario el deudor, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país. Así mismo, decretar el embargo sobre los remanentes que pudieren existir ante autoridades judiciales y/o administrativas. Limitar el valor de los bienes embargados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo No. 838 del Estatuto Tributario Nacional.

RESOLUCIÓN No. DCO-030866 del 21/08/2020

**"POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL
PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 201501200100040622"**

Artículo 3°. NOTIFICAR el presente Mandamiento de Pago personalmente al ejecutado, su apoderado o representante legal, previa citación, para que comparezca dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la misma. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 140 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 12 y 13 del Acuerdo 469 de 2011.

Artículo 4°. ADVERTIR al deudor que dispone de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para cancelar la totalidad de la deuda y sus intereses, ó para proponer las Excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C., el 21 de agosto de 2020

FELIPE ANDRÉS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Jefe Oficina de Cobro Especializado

Revisado por:	Omar Castro Novoa	Fecha de revisión:	09/07/2020
Proyectado por:	Liliana María Posada Abella	Fecha de proyectado:	28/05/2020

ID: 11214484

SECRETARÍA DE
HACIENDA2020EE132133
201501200100040622

67010

1018

I:2021-02-01 SDH-137436 Z-1408

Gestión por prioridad



P1



P4.1



RC

NOTIFICACIÓN

Actos de Gestión Inmediata



DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)				DATOS DE QUIÉN RECIBE						
Nombre: <i>Guillermo Gentry</i>				Nombre:		Nombre o sello empresa de vigilancia:				
Identificación: <i>153-1324</i>				Identificación:		Número de placa vigilante:				
Firma en constancia de gestión de la notificación: <i>Guillermo Gentry</i>				No. Teléfono		Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):				
OBSERVACIONES:				Fecha de recibo						
				HORA <i>3:20</i>	DD	MM	AAAA			
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)										
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehuido	16. Desconocido	17. Dirección
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehuido	16. Desconocido	17. Dirección

Señor
JAIRO JESUS BENITEZ APONTE
 C.C. 79.264.580
 AC 145 85 80 CA 52
 KR 92 150A 86 IN 2 AP 404
 KR 84A 145 95 TO 3 AP 108
 CL 38 SUR 3B 33 ESTE
 Bogotá, D.C.

22 FEB 2021

RESOLUCIÓN No. DCO-030866 del 21/08/2020

**"POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL
 PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 201501200100040622"**

**EL JEFE DE LA OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO
 TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
 DE HACIENDA**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 140, 141 y 162 del
 Decreto Distrital No. 807 de 1993, las establecidas en el Decreto Distrital 834 del 28 de
 diciembre de 2018 y demás normas que los actualicen, y

CONSIDERANDO

Que **JAIRO JESUS BENITEZ APONTE** identificado con C.C. No. **79.264.580**, debe a Bogotá
 Distrito Capital las obligaciones fiscales relacionadas a continuación, por concepto del **Impuesto
 Predial Unificado** y/o sanciones:

IMPUESTO	VIGENCIA	OBJETO (CHIP)	No. ACTO OFICIAL	FECHA ACTO OFICIAL	VALOR IMPUESTO	VALOR SANCIÓN**
PREDIAL	2013	AAA0005HFUH	21681DDI043318	08/07/2015	2.924.000	5.715.000
PREDIAL	2014	AAA0005HFUH	DDI009764	16/03/2016	3.253.000	6.076.000
TOTAL					6.177.000	11.791.000

Nota: ** No incluye intereses de mora. Sanción actualizada de acuerdo con el artículo 867-1 del E.T.N.



RESOLUCIÓN No. DCO-030866 del 21/08/2020

**"POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL
PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 201501200100040622"**

Que así mismo adeuda la actualización de las sanciones, los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen hasta el pago total de las obligaciones fiscales relacionadas anteriormente.

Que analizadas las obligaciones insolutas se encuentra que son claras expresas y exigibles, por lo que es procedente librar el Mandamiento de Pago para que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, se adelante el proceso Administrativo de Cobro Coactivo contenido en los artículos Nos. 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Que mediante Decreto Distrital 093 del 25 de marzo de 2020 la Alcaldesa Mayor de Bogotá, adoptó medidas adicionales y complementarias tendientes a conjurar el estado de calamidad pública existente, entre ellas la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, así como los asuntos de competencia de los inspectores de policía y su respectiva segunda instancia.

Que en el artículo 1° de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, el Secretario Distrital de Hacienda dispuso la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro desde el día 20 de marzo y hasta el 4 de mayo de 2020, suspensión que fue prorrogada consecutivamente mediante la Resolución SDH-000223 de 30 de abril de 2020, la Resolución SDH-000244 de 30 de mayo de 2020, la Resolución SDH-000279 de 02 de julio de 2020 y Resolución No. SHD-00314 del 31 de julio de 2020, cuyas fechas en adelante abarcan el término comprendido entre el 4 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley.

Que el artículo 3° de la Resolución SDH-000244 de 30 de mayo de 2020, prorrogado en sus efectos por el artículo 3° de la Resolución SDH-000279 de 02 de julio de 2020, autoriza la numeración y firma de los actos administrativos, proyectados por la Dirección Distrital de Cobro, cuya notificación se surtirá una vez levantada la suspensión de términos decretada, garantizando de esta manera los derechos de defensa y contradicción.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Artículo 1°. LIBRAR mandamiento de pago a favor de Bogotá Distrito Capital y a cargo de **JAIRO JESUS BENITEZ APONTE** identificado con C.C. No. **79.264.580**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. \$ 17.968.000**, monto correspondiente al Impuesto Predial Unificado y/o sanciones de las vigencias señaladas en el párrafo primero de la parte considerativa de esta providencia, más la actualización de las sanciones, los intereses de mora y las costas que se causen hasta el pago total de las obligaciones fiscales insolutas.

Artículo 2°. ORDENAR el embargo y el secuestro de los bienes muebles o inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios y derechos o créditos, sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, títulos representativos de valores y demás valores de que sea titular o beneficiario el deudor, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país. Así mismo, decretar el embargo sobre los remanentes que pudieren existir ante autoridades judiciales y/o administrativas. Limitar el valor de los bienes embargados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo No. 838 del Estatuto Tributario Nacional.

RESOLUCIÓN No. DCO-030866 del 21/08/2020

**"POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL
PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 201501200100040622"**

Artículo 3°. NOTIFICAR el presente Mandamiento de Pago personalmente al ejecutado, su apoderado o representante legal, previa citación, para que comparezca dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la misma. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 140 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 12 y 13 del Acuerdo 469 de 2011.

Artículo 4°. ADVERTIR al deudor que dispone de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para cancelar la totalidad de la deuda y sus intereses, ó para proponer las Excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

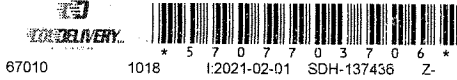
NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C., el 21 de agosto de 2020

FELIPE ANDRÉS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Jefe Oficina de Cobro Especializado

Revisado por:	Omar Castro Novoa	Fecha de revisión:	09/07/2020
Proyectado por:	Liliana María Posada Abella	Fecha de proyectado:	28/05/2020

ID: 11214484



SECRETARÍA DE
HACIENDA

2020EE132133
201501200100040622

Gestión por prioridad



NOTIFICACIÓN

Actos de Gestión Inmediata



DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)		DATOS DE QUIÉN RECIBE	
Nombre:	Mayerly Pérez	Nombre:	Jairo Benítez
Identificación:	92246146	Identificación:	
Firma en constancia de gestión de la notificación:		No. Teléfono:	3026638
OBSERVACIONES:		Fecha de recibo:	
		HORA	DD MM AAAA
		6:30	10 02 2020
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)			
Primera Visita	HORA	DD	MM AAAA
Segunda Visita	HORA	DD	MM AAAA
10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado
16. Desconocido	17. Dirección Errada		

Señor
JAIRO JESUS BENITEZ APONTE
C.C. 79.264.580
AC 145 85 80 CA 52
KR 92 150A 86 IN 2 AP 404
KR 84A 145 95 TO 3 AP 108
CL 38 SUR 3B 33 ESTE
Bogotá, D.C.

RESOLUCIÓN No. DCO-030866 del 21/08/2020

**"POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL
PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 201501200100040622"**

**EL JEFE DE LA OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO
TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE HACIENDA**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 140, 141 y 162 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, las establecidas en el Decreto Distrital 834 del 28 de diciembre de 2018 y demás normas que los actualicen, y

CONSIDERANDO

Que **JAIRO JESUS BENITEZ APONTE** identificado con C.C. No. **79.264.580**, debe a Bogotá Distrito Capital las obligaciones fiscales relacionadas a continuación, por concepto del **Impuesto Predial Unificado** y/o sanciones:

IMPUESTO	VIGENCIA	OBJETO (CHIP)	No. ACTO OFICIAL	FECHA ACTO OFICIAL	VALOR IMPUESTO	VALOR SANCIÓN**
PREDIAL	2013	AAA0005HFUH	21681DDI043318	08/07/2015	2.924.000	5.715.000
PREDIAL	2014	AAA0005HFUH	DDI009764	16/03/2016	3.253.000	6.076.000
TOTAL					6.177.000	11.791.000

Nota: ** No incluye intereses de mora. Sanción actualizada de acuerdo con el artículo 867-1 del E.T.N.



RESOLUCIÓN No. DCO-030866 del 21/08/2020**"POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL
PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 201501200100040622"**

Que así mismo adeuda la actualización de las sanciones, los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen hasta el pago total de las obligaciones fiscales relacionadas anteriormente.

Que analizadas las obligaciones insolutas se encuentra que son claras expresas y exigibles, por lo que es procedente librar el Mandamiento de Pago para que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, se adelante el proceso Administrativo de Cobro Coactivo contenido en los artículos Nos. 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Que mediante Decreto Distrital 093 del 25 de marzo de 2020 la Alcaldesa Mayor de Bogotá, adoptó medidas adicionales y complementarias tendientes a conjurar el estado de calamidad pública existente, entre ellas la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, así como los asuntos de competencia de los inspectores de policía y su respectiva segunda instancia.

Que en el artículo 1º de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, el Secretario Distrital de Hacienda dispuso la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro desde el día 20 de marzo y hasta el 4 de mayo de 2020, suspensión que fue prorrogada consecutivamente mediante la Resolución SDH-000223 de 30 de abril de 2020, la Resolución SDH-000244 de 30 de mayo de 2020, la Resolución SDH-000279 de 02 de julio de 2020 y Resolución No. SHD-00314 del 31 de julio de 2020, cuyas fechas en adelante abarcan el término comprendido entre el 4 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley.

Que el artículo 3º de la Resolución SDH-000244 de 30 de mayo de 2020, prorrogado en sus efectos por el artículo 3º de la Resolución SDH-000279 de 02 de julio de 2020, autoriza la numeración y firma de los actos administrativos, proyectados por la Dirección Distrital de Cobro, cuya notificación se surtirá una vez levantada la suspensión de términos decretada, garantizando de esta manera los derechos de defensa y contradicción.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Artículo 1º. LIBRAR mandamiento de pago a favor de Bogotá Distrito Capital y a cargo de **JAIRO JESUS BENITEZ APONTE** identificado con C.C. No. **79.264.580**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. \$ 17.968.000**, monto correspondiente al Impuesto Predial Unificado y/o sanciones de las vigencias señaladas en el párrafo primero de la parte considerativa de esta providencia, más la actualización de las sanciones, los intereses de mora y las costas que se causen hasta el pago total de las obligaciones fiscales insolutas.

Artículo 2º. ORDENAR el embargo y el secuestro de los bienes muebles o inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios y derechos o créditos, sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, títulos representativos de valores y demás valores de que sea titular o beneficiario el deudor, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país. Así mismo, decretar el embargo sobre los remanentes que pudiesen existir ante autoridades judiciales y/o administrativas. Limitar el valor de los bienes embargados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo No. 838 del Estatuto Tributario Nacional.



SECRETARÍA DE
HACIENDA

RESOLUCIÓN No. DCO-030866 del 21/08/2020

**"POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL
PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 201501200100040622"**

Artículo 3°. NOTIFICAR el presente Mandamiento de Pago personalmente al ejecutado, su apoderado o representante legal, previa citación, para que comparezca dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la misma. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 140 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 12 y 13 del Acuerdo 469 de 2011.

Artículo 4°. ADVERTIR al deudor que dispone de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para cancelar la totalidad de la deuda y sus intereses, ó para proponer las Excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C., el 21 de agosto de 2020

FELIPE ANDRÉS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Jefe Oficina de Cobro Especializado

Revisado por:	Omar Castro Novoa	Fecha de revisión:	09/07/2020
Proyectado por:	Liliana María Posada Abella	Fecha de proyectado:	28/05/2020

ID: 11214484



JAIRO JESUS BENITEZ APONTE/79264580

AC 145 85 80 CA 52

2020EE132133 01

P4.1 ACTA81 BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
HACIENDA2020EE132133
201501200100040622

Gestión por prioridad



NOTIFICACIÓN

Actos de Gestión Inmediata



DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)					DATOS DE QUIÉN RECIBE					
Nombre: <i>Guillermo Otero</i>					Nombre: <i>Guillermo Otero</i>					
Identificación: <i>77037329</i>					Número de placa vigilante:					
Firma en constancia de gestión de la notificación: <i>Guillermo Otero</i>					Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir): <i>Guillermo Otero</i>					
OBSERVACIONES:					Fecha de recibo					
					HORA	DD	MM	AAAA		
					7-08 16 02 21					
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)										
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	16. Desconocido	17. Dirección Errada
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	16. Desconocido	17. Dirección Errada

Señor
 JAIRO JESUS BENITEZ APONTE
 C.C. 79.264.580
 AC 145 85 80 CA 52
 KR 92 150A 86 IN 2 AP 404
 KR 84A 145 95 TO 3 AP 108
 CL 38 SUR 3B 33 ESTE
 Bogotá, D.C.

RESOLUCIÓN No. DCO-030866 del 21/08/2020

"POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL
 PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 201501200100040622"

EL JEFE DE LA OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO
 TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
 DE HACIENDA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 140, 141 y 162 del
 Decreto Distrital No. 807 de 1993, las establecidas en el Decreto Distrital 834 del 28 de
 diciembre de 2018 y demás normas que los actualicen, y

CONSIDERANDO

Que JAIRO JESUS BENITEZ APONTE identificado con C.C. No. 79.264.580, debe a Bogotá
 Distrito Capital las obligaciones fiscales relacionadas a continuación, por concepto del Impuesto
 Predial Unificado y/o sanciones:

IMPUESTO	VIGENCIA	OBJETO (CHIP)	No. ACTO OFICIAL	FECHA ACTO OFICIAL	VALOR IMPUESTO	VALOR SANCIÓN**
PREDIAL	2013	AAA0005HFUH	21681DDI043318	08/07/2015	2.924.000	5.715.000
PREDIAL	2014	AAA0005HFUH	DDI009764	16/03/2016	3.253.000	6.076.000
TOTAL					6.177.000	11.791.000

Nota: ** No incluye intereses de mora. Sanción actualizada de acuerdo con el artículo 867-1 del E.T.N.

Carrera 30 No. 25-90
 PBX: (571) 338 5000 Información: Línea 195
 www.haciendabogota.gov.co
 Nit. 899.999.061-9
 Código Postal 111311

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.110-F.22
V 24

RESOLUCIÓN No. DCO-030866 del 21/08/2020

**"POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL
PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 201501200100040622"**

Que así mismo adeuda la actualización de las sanciones, los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen hasta el pago total de las obligaciones fiscales relacionadas anteriormente.

Que analizadas las obligaciones insolutas se encuentra que son claras expresas y exigibles, por lo que es procedente librar el Mandamiento de Pago para que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, se adelante el proceso Administrativo de Cobro Coactivo contenido en los artículos Nos. 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Que mediante Decreto Distrital 093 del 25 de marzo de 2020 la Alcaldesa Mayor de Bogotá, adoptó medidas adicionales y complementarias tendientes a conjurar el estado de calamidad pública existente, entre ellas la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, así como los asuntos de competencia de los inspectores de policía y su respectiva segunda instancia.

Que en el artículo 1° de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, el Secretario Distrital de Hacienda dispuso la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro desde el día 20 de marzo y hasta el 4 de mayo de 2020, suspensión que fue prorrogada consecutivamente mediante la Resolución SDH-000223 de 30 de abril de 2020, la Resolución SDH-000244 de 30 de mayo de 2020, la Resolución SDH-000279 de 02 de julio de 2020 y Resolución No. SHD-00314 del 31 de julio de 2020, cuyas fechas en adelante abarcan el término comprendido entre el 4 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley.

Que el artículo 3° de la Resolución SDH-000244 de 30 de mayo de 2020, prorrogado en sus efectos por el artículo 3° de la Resolución SDH-000279 de 02 de julio de 2020, autoriza la numeración y firma de los actos administrativos, proyectados por la Dirección Distrital de Cobro, cuya notificación se surtirá una vez levantada la suspensión de términos decretada, garantizando de esta manera los derechos de defensa y contradicción.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Artículo 1°. LIBRAR mandamiento de pago a favor de Bogotá Distrito Capital y a cargo de **JAIRO JESUS BENITEZ APONTE** identificado con C.C. No. **79.264.580**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. \$ 17.968.000**, monto correspondiente al Impuesto Predial Unificado y/o sanciones de las vigencias señaladas en el párrafo primero de la parte considerativa de esta providencia, más la actualización de las sanciones, los intereses de mora y las costas que se causen hasta el pago total de las obligaciones fiscales insolutas.

Artículo 2°. ORDENAR el embargo y el secuestro de los bienes muebles o inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios y derechos o créditos, sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, títulos representativos de valores y demás valores de que sea titular o beneficiario el deudor, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país. Así mismo, decretar el embargo sobre los remanentes que pudieren existir ante autoridades judiciales y/o administrativas. Limitar el valor de los bienes embargados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo No. 838 del Estatuto Tributario Nacional.



SECRETARÍA DE
HACIENDA

RESOLUCIÓN No. DCO-030866 del 21/08/2020

**"POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL
PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 201501200100040622"**

Artículo 3°. NOTIFICAR el presente Mandamiento de Pago personalmente al ejecutado, su apoderado o representante legal, previa citación, para que comparezca dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la misma. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 140 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 12 y 13 del Acuerdo 469 de 2011.

Artículo 4°. ADVERTIR al deudor que dispone de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para cancelar la totalidad de la deuda y sus intereses, ó para proponer las Excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C., el 21 de agosto de 2020

FELIPE ANDRÉS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Jefe Oficina de Cobro Especializado

Revisado por:	Omar Castro Novoa	Fecha de revisión:	09/07/2020
Proyectado por:	Liliana María Posada Abella	Fecha de proyectado:	28/05/2020

ID: 11214484





Señores
OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO
SUBDIRECCION DE COBRO TRIBUTARIO
DIRECCION DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE
BOGOTÁ, D. C.
Ciudad

PROCESO DE COBRO COACTIVO 201501200100040622
JAIRO JESUS BENITEZ APONTE
C. C. 79.264.580

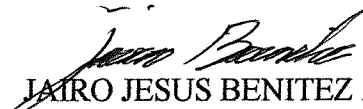
DENUNCIA DE BIENES PARA GARANTIZAR EL PAGO EVENTUAL DE LAS SUMAS DE
DINERO PERSEGUIDAD MEDIANTE MANDAMIENTO DE PAGO RESOLUCION N° DCO-
030866 DEL 21 DE AGOSTO DE 2020

El suscrito JAIRO JESÚS BENÍTEZ APONTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.264.580 expedida en Bogotá, domiciliado en este Distrito Capital, comedidamente y dentro de la oportunidad legal me permito denunciar el bien que a continuación relaciono como garantía del pago eventual de las sumas de dinero que persiguen con el mandamiento de pago librado a mi cargo a través de la Resolución N° DC0-030866 del 21 de agosto de 2020, el cual recibí efectivamente el día 22 de febrero del año en curso.

INMUEBLE: PREDIO UBICADO EN LA CALLE 71 A SUR N° 12 – 28 ESTE, Barrio Juan Rey, de Bogotá, D. C.
CHIP AAA0005HFUH
MATRICULA INMOBILIARIA 50S-832760

Lo anterior lo realizo con fundamento en lo previsto en el artículo 470 del Código General del Proceso.

Atentamente,


JAIRO JESUS BENITEZ APONTE
C. C. 79.264.580 de Bogotá.

Anexo. Certificado de Tradición del inmueble.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

20

Nro Matricula: 50S-832760

Pagina 1

Impreso el 14 de Mayo de 2009 a las 16:35:24 p.m.

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S-BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USME VEREDA: USME
FECHA APERTURA: 19-11-1984 RADICACION: 84-125138 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 26-10-1984 COD CATASTRAL: AAA0005HFUH
ESTADO DEL FOLIO **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO SITUADO EN LA ZONA DE USME CON UNA CABIDA O EXTENSION DE 640.0 MTS2 DENOMINADO JUAN REY Y SUS LINDEROS OBRAN EN LA ESCRITURA 5937 DEL 5.9.84 NOTARIA 1. DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984.----

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION: QUE PARCELACIONES JUAN REY LTDA. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR APOORTE DE SARA MORALES V. DE TORRES POR ESCRITURA 3668 DEL 19 DE JUNIO DE 1962 DE LA NOTARIA 5. DE BOGOTA, ACLARADA Y RATIFICADA POR L. 737 DEL 2 DE AGOSTO DE 1962 DE LA NOTARIA 5. DE BOGOTA, ESTA ADQUIRIO DE MAGO FRANCO DE RESTREPO POR LA 7109 DE 25 DE OCTUBRE DE 1961 DE LA NOTARIA 5. DE BOGOTA. ESTA HUBO DE EDUARDO PULECIO POR LA 874 DEL 15 DE MAYO DE 1942 DE LA NOTARIA 5. DE BOGOTA.----

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

- 1) SIN DIRECCION
- 2) CL 71A SUR 12 28 ESTE (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 26-10-1984 Radicacion: 125138

Doc: ESCRITURA 5937 del 05-09-1984 NOTARIA 1. de BOGOTA VALOR ACTO: \$ 100.000,00

ESPECIFICACION: 101 VENTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES MORALES Y ABONDANO PEREIRA LTDA.

A: BENITEZ APONTE JAIRO JESUS

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

otacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2007-11595 fecha 18-08-2007

ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicarse al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: SPCCAD7 Impreso por: SPCCAD7

TURNO: 2009-230973

FECHA: 14-05-2009

El Registrador: RENE ALEJANDRO VARGAS LAVERDE

David A. 76



Señores

OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO

SUBDIRECCION DE COBRO TRIBUTARIO

DIRECCION DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, D. C.

Ciudad

PROCESO DE COBRO COACTIVO 201501200100040622

JAIRO JESUS BENITEZ APONTE

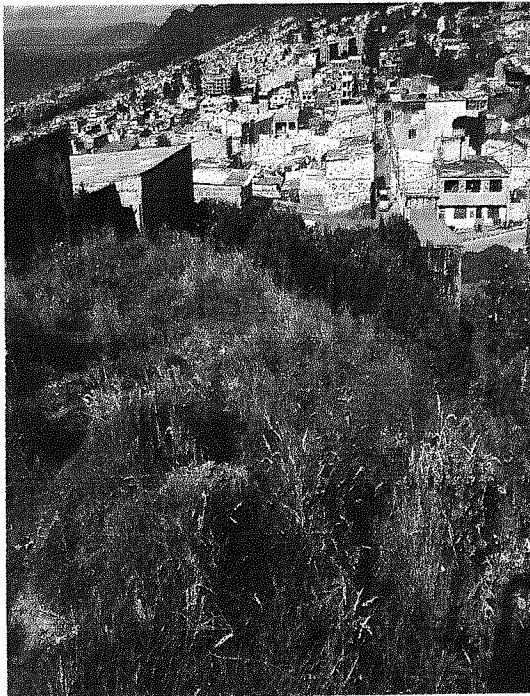
C. C. 79.264.580

EXCEPCIONES CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO RESOLUCION N° DCO-030866 DEL 21 DE AGOSTO DE 2020

El suscrito JAIRO JESÚS BENÍTEZ APONTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.264.580 expedida en Bogotá, domiciliado en este Distrito Capital, comedidamente y dentro de la oportunidad legal presento excepciones contra el mandamiento de pago librado a mi cargo a través de la Resolución N° DC0-030866 del 21 de agosto de 2020, el cual recibí efectivamente el día 22 de febrero del año en curso.

Al efecto lo hago de la siguiente forma.

Previo a entrar en el fondo de las excepciones a proponer, llamo la atención sobre la siguiente situación que por causa de la ley se presenta en muchos casos contradictoria de los principios de igualdad, equidad y justicia (artículo 2 Decreto 807 de 1993) en los que se ha de sustentar el cobro de cualquier clase de tributo, que como el mío ocurre respecto del impuesto predial.



Veamos, este es el terreno sobre el cual persiguen el pago de altos valores por impuesto predial. Sólo por los años 2013 y 2014 pretenden la suma de \$17.968.000, más intereses, actualización, costas y demás sobrecostos, sin contar con otro mandamiento de pago por el año 2012, por valor de \$3.449.000.

Predio ubicado en un sitio marginal de Bogotá (estrato 0), donde en 36 años de titularidad del bien no ha habido progreso alguno, no se ha podido construir ni dividir (porque para hacerlo legalmente requiere de mucho dinero y porque fue afectado como zona de reserva vial, folio 1), tampoco ha habido interesados en comprar el lote aún el IDU (llevo vendiendo o permutando este predio hace muchos años aun por debajo de su valor y ni siquiera así he podido enajenarlo). Lo que sí han querido es invadir, pues este flagelo si lo estimula la ley, obsérvese la Ley 2044 de 2020 que sanea los predios ocupados ilegalmente.



Y, este es un predio el cual queda aledaño a una sede de la secretaria distrital de hacienda de Bogotá, cuyas características observables son área inmensa de terreno, contener una gran construcción y estar ubicado en un sector industrial de alto desarrollo y valorización; sin embargo dicho predio por ser una propiedad de una iglesia no paga un peso por impuesto predial.

He ahí el contraste que desconoce los principios de equidad, proporcionalidad, igualdad y justicia de que trata el artículo 363 de nuestra Constitución Política y 683 del Estatuto Tributario (art 2 Decreto 807 de 1993) al librar el mandamiento de pago en cuestión por un impuesto que he venido pagando, máxime cuando estamos atravesando por una crisis económica derivada de la pandemia, nada de lo cual se ha tenido en consideración.

I. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La oficina de cobro especializado de esa Administración Tributaria Distrital profirió mandamiento de pago en mi contra mediante la Resolución N° DCO-030866 del 21 de agosto de 2020, con base en los actos oficiales 21681DDI043318 del 8 de julio de 2015 y DDI009764 del 16 de marzo de 2016 correspondiente al impuesto predial de los años gravables 2013 y 2014, por un monto de \$17.968.000, más intereses, actualización, costas generados supuestamente a cargo del predio con CHIP AAAOOO5HFUH, ubicado en la calle 71 A Sur N° 12 -28 Este, de Bogotá, D. C..

II. EXCEPCION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

1. FALTA DE EJECUTORIA DE LOS TITULOS EJECUTIVOS

IMPUESTO	VIGENCIA/ PERIODO	OBJETO (CHIP/PLACA)	No. AUTOADHESIVO Y/O ACTO OFICIAL	FECHA AUTOADHESIVO Y/O ACTO OFICIAL	VALOR DEL IMPUESTO	VALOR SANCION
PREDIAL	2013	AAAOOO5HFUH	21681DDI043318	8 de julio de 2015	2.924.000	5.715.000
PREDIAL	2014	AAAOOO5HFUH	DDI009764	16 de marzo de 2016	3.253.000	6.076.000

Los actos administrativos 21681DDI043318 del 8 de julio de 2015 y DDI009764 del 16 de marzo de 2016 correspondiente al impuesto predial de los años gravables 2013 y 2014 respectivamente a que hacen alusión la Administración Tributaria Distrital **no me fueron notificados**, desconociendo con ello el derecho de defensa y el debido proceso, porque no tuve la oportunidad de dar respuesta a requerimientos ni mucho menos oportunidad de interponer los recursos que eventualmente procedieran contra esas actuaciones administrativas. De ahí que estos no se encuentran ejecutoriados como lo contempla el numeral 2 del artículo 829 del Estatuto Tributario.

Y es que los actos que pudieron expedirse dentro de esas actuaciones administrativas no fueron enviados a la dirección indicada en las declaraciones del impuesto predial de dichas vigencias 2013 y 2014, dirección de notificación CL 71 A SUR 12 – 28 ESTE y CARRERA 84 A 145 - 95 respectivamente

2. LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

Los actos administrativos números 21681DDI043318 del 8 de julio de 2015 y DDI009764 del 16 de marzo de 2016, que presuntamente modificaron las declaraciones del impuesto predial correspondientes a la vigencia 2013 y 2014 del predio con CHIP AAA0005HFUH generador del referido impuesto predial relacionado en el mandamiento de pago, no fueron notificados legalmente (artículo 7 del decreto 807 de 1993) y por consecuencia, aunque tienen fecha de expedición dentro del término previsto de cinco años (artículo 817 del Estatuto Tributario), estos no se encuentran ejecutoriados (artículo 829 del Estatuto Tributario), porque hasta ahora, con la notificación del mandamiento de pago es que tengo conocimiento de esas actuaciones. De ahí que la fecha a tener presente para calcular el término de prescripción de la acción de cobro es el 22 de febrero de 2021, lo que implica que por este aspecto la acción de cobro está prescrita.

Aunado a ello, lo que interrumpe la prescripción es la notificación del mandamiento de pago (artículo 818 del Estatuto Tributario), así que si calculamos ese término de cinco años en estos dos casos, se concluirá que por este aspecto también está prescrita la acción de cobro. Porque el impuesto predial generado por el predio de dichas vigencias se presentó y pagó antes de la fecha de su vencimiento (16 de abril de 2013 para año 2013 y 18 de marzo de 2014 para año 2014, folio 2 y 3). De ahí que la interrupción de la prescripción operó con la notificación del mandamiento de pago el 22 de febrero de 2021, habiendo transcurrido 8 y 7 años respectivamente.

3. PAGO EFECTIVO

El impuesto predial de las vigencias fiscales 2013 y 2014 del predio con CHIP AAA0005HFUH generador del referido impuesto predial fue **liquidado y pagado** oportunamente a través de los formularios de autoliquidación electrónica asistida del impuesto predial unificado número 2013301010109999157 del 16 de abril de 2013 presentado en la entidad financiera BBVA y número 14015102752 del 18 de marzo del 2014, presentado en la entidad financiera GNB SUDAMERIS (folio 2 y 3).

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. En cumplimiento del deber legal de declarar y pagar el impuesto predial por la vigencia fiscal 2013 del predio identificado con el CHIPAAA0005HFUH (hecho generador), radiqué y **pagué** en el banco BBVA el día 13 de abril de 2013 el formulario de autoliquidación electrónica asistida del impuesto predial unificado (folio 2).
2. En cumplimiento del deber legal de declarar y pagar el impuesto predial por la vigencia fiscal 2014 del predio identificado con el CHIPAAA0005HFUH (hecho generador), radiqué y **pagué** en el banco GNB SUDAMERIS día 18 de marzo de 2014 el formulario de autoliquidación electrónica asistida del impuesto predial unificado (folio 3).
3. Estas declaraciones y pago del impuesto predial quedaron en firme, dos años después de la fecha de vencimiento del plazo para cumplir con tal obligación sustancial, según lo consagra el artículo 714 del estatuto tributario, pese a las actuaciones adelantadas por la Administración Tributaria Distrital de Bogotá que condujeron a constituir títulos ejecutivos por las vigencias 2013 y 2014 a cargo del predio con el CHIPAAA0005HFUH objeto del mandamiento de pago, porque estos no me fueron notificadas en la forma prevista en el artículo 7 del decreto 807 de 1993.
4. Al pretender que el suscrito, titular del predio, pague por concepto de impuestos, actualizaciones, intereses y costas el monto contenido en el mandamiento de pago en cuestión, la Administración Tributaria Distrital de Bogotá viola el debido proceso y mi derecho a la defensa, porque no se me brindó la oportunidad de dar respuesta a los requerimientos ni interponer los recursos de ley, en cuanto desconocía el curso de estas actuaciones administrativas.
5. También se desconoce por la Administración Tributaria Distrital de Bogotá los principios de

6. De otra parte, la Administración Tributaria Distrital de Bogotá desborda su facultad de ordenar medidas cautelares, al aplicar indebidamente el artículo 837 del Estatuto Tributario e inaplicar el artículo 470 del Código General del Proceso, porque en el caso en particular debe sólo perseguirse el predio, que es el hecho generador del tributo y suficiente garantía para el pago, en caso que la justicia contenciosa administrativa así lo decida, del cual aún continúa siendo el titular del derecho de dominio y posesión.
7. Por último solicito a la Administración Tributaria Distrital de Bogotá, tener en cuenta que las normas de índole nacional invocadas, son aplicables al caso de conformidad con lo previsto en los artículos 140 y 163 del Decreto 807 de 1993.

8. IV. PRUEBAS

Solicito comedidamente tener como tales las siguientes documentales

1. Fotocopia del documento que muestra como zona de reserva vial, según decreto 190 de 2004, el predio respecto del cual cobran los impuesto exorbitantes a través del mandamiento de pago (folio 1).
2. Fotocopia del formulario y pago del impuesto predial de la vigencia fiscal 2013, en que consta la fecha de presentación, **el lugar donde notificar y el pago del tributo liquidado** (folio 2).
3. Fotocopia del formulario y pago del impuesto predial de la vigencia fiscal 2014, en que consta la fecha de presentación, **el lugar donde notificar y el pago del tributo liquidado** (folio 3).
4. Las que puedan obrar en el expediente contentivo de las actuaciones administrativas que condujeron a la formación del título ejecutivo objeto del mandamiento de pago en cuestión.

V. ANEXOS

1. Los anunciados como pruebas en el anterior Capítulo.

VI. PETICION

Por todo lo expuesto, comedidamente solicitamos a esa Administración Tributaria Distrital de Bogotá declarar probada las excepciones **de falta de ejecutoria y/o prescripción de la acción de cobro** de los títulos ejecutivos números 21681DDI043318 del 8 de julio de 2015 y DDI009764 del 16 de marzo de 2016 objeto del mandamiento de pago ó **el pago** del impuesto predial correspondiente a dichas vigencias fiscales 2013 y 2014. Desestimando la parte resolutive del artículo 1.

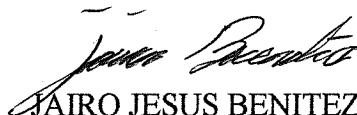
De igual forma, revocar la ordenen de medidas cautelares contenidas en el artículo 2 del mismo mandamiento de pago.

Consecuencialmente ordene el archivo del procedimiento de cobro coactivo iniciado en contra del suscrito.

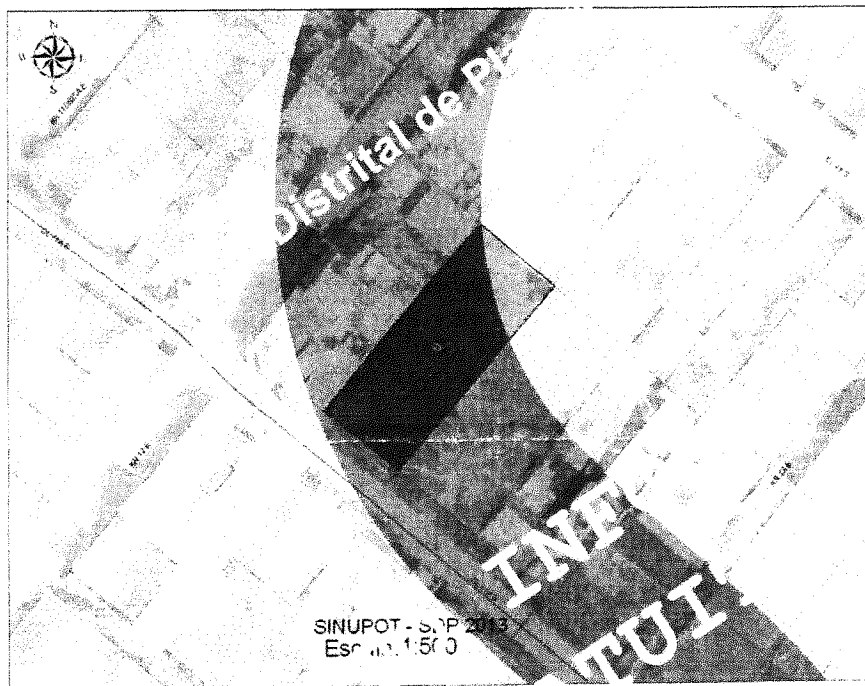
VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la sede de su Despacho y en la Carrera 84 A N° 145 – 95, Apartamento 108, de Bogotá, D. C.

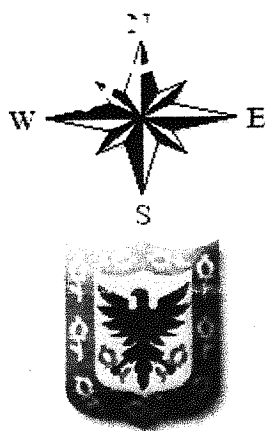
Con toda atención,


JAIRO JESUS BENITEZ APONTE

Zona de Reserva Vial según Decreto 190 de 2004



- Reserva Vial
- Vías Principales
- Malla Vial
- Cuerpos de Agua
- Parques Metropolitanos
- Parques Zonales
- Lotes
- Manzanas
- Barrios



Dirección: CL 71 A SUR 12 28 ESTE

El predio de la consulta se encuentra localizado en la plancha a escala 1:2000 número: L89

El predio se encuentra en zona de influencia directa del corredor de la Avenida de La Guacamaya, la cual es una vía de la malla vial arterial tipo V-3 de 30 metros de ancho mínimo entre líneas de demarcación, diseñada según Resolución 179 de 28/04/2003.

A los predios que se encuentran en zona de reserva por malla vial arterial les aplican las disposiciones contenidas en los artículos 178 y 179 del decreto 190 de 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los decretos distritales 619 de 2000 y 469 de 2003."

Para tramites de licencia de urbanismo o contrucción es necesario solicitar concepto de reserva vial a la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría de Planeación Distrital

AÑO GRAVABLE
2013

Formulario de autoliquidación
electrónica asistida del impuesto
predial unificado

Formulario No.

2013301010109999157

301

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0005HFUH	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 832760	3. CÉDULA CATASTRAL US 52613	
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 71A SUR 12 28 ESTE			
B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO		C. TARIFA Y EXENCIÓN	
5. TERRENO (M2) 614.50	6. CONSTRUCCIÓN (M2) 0.00	7. TARIFA 12.00	8. AJUSTE 0
		9. EXENCIÓN 0.00	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL BENITEZ APONTE JAIRO JESUS		11. IDENTIFICACIÓN CC 79264580	
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 71A SUR 12 28 ESTE		13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001	
FECHAS LIMITES DE PAGO			
		Hasta 19/04/2013 (dd/mm/aaaa)	Hasta 21/06/2013 (dd/mm/aaaa)
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
14. AUTOVALUO (Base Gravable)	AA	18,000,000	18,000,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	216,000	216,000
16. SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	216,000	216,000
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	216,000	216,000
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	216,000	216,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	22,000	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	194,000	216,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente al desarrollo de Bogotá un 10% adicional SI () NO (X) Mi aporte debe destinarse al proyecto No.			
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	0	0
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	194,000	216,000

SIN PAGO VOLUNTARIO

Fecha Límite de Pago

CON PAGO VOLUNTARIO

19/04/2013



21/06/2013



J. FIRMA DECLARANTE		NOMBRE	
		79264580	
		TIPO IDENTIFICACION	
		NUMERO IDENTIFICACION	
C.C. ☒ C.E. ☐		79264580	

RECIBO CON PAGO AUTOADHESIVO: 13850010287751 FECHA: 20130416 VALOR: \$ 194,000.00 TERMINAL: YL05	OFICINA: 0850 CENTRO SUBA FORMULARIO: 301010109999157 NC31030160 USUARIO: C889253
---	--

AÑO GRAVABLE
2014



Formulario de autoliquidación
electrónica sin asistencia del
Impuesto predial unificado

Formulario No.
2014301010001479974

No. referencia del recaudo

14015102752

301

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0005HFUH	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 832760	3. CÉDULA CATASTRAL US 52613	
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 71A SUR 12 28 ESTE			
B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO		C. TARIFA Y EXENCIÓN	
5. TERRENO (M2) 640.00	6. CONSTRUCCIÓN (M2) 0.00	7. TARIFA 12.00	8. AJUSTE 0
		9. EXENCIÓN 0.00	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL JAIRO JESUS BENITEZ APONTE		11. IDENTIFICACIÓN CC 79264580	
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 84A 145 95		13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001	
FECHAS LIMITES DE PAGO		Hasta 11/04/2014 (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
14. AUTOAVALÚO (Base Gravable)	AA	20,000,000	
15. IMPUESTO A CARGO	FU	240,000	
16. SANCIONES	VS	0	
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	240,000	
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	240,000	
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	240,000	
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	240,000	
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	216,000	
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de ☐ SI ☐ NO ☒ X Mi aporte debe destinarse al proyecto ☐			
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	0	
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	216,000	

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 21.05.2021 10:44

Al contestar Cite este Nr: 2021EE07338101 Folio Anex:0

ORIGEN:OF. COBRO ESPECIALIZADO/FELIPE ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ

DESTINO:JAIRO JESUS BENITEZ APONTE

ASUNTO:Respuesta a Radicado: 2021ER03525201

Señor
JAIRO JESÚS BENÍTEZ APONTE
C.C. No. 79.264.580
KR 84 A 145 95 AP 108
Bogotá D.C.



Asunto: Respuesta a radicados Nos. 2021ER035252 del 09/03/2021 y 2021ER035258 del 09/03/2021

DISTRICTO RESIDENCIAL ARREBOLES
900.256.652-1

02 JUN 2021

Respetado Señor Benítez:

EXHIBICION 1

respuesta a las solicitudes del asunto, mediante las cuales denuncia el predio ubicado la CL 71 A SUR 12 28 Este, con matrícula inmobiliaria No. 50S-832760 y CHIP A0005HFUH; como garantía para la cancelación de las obligaciones insolutas tenidas en el mandamiento de pago DCO030866 del 21/08/2020 nos permitimos hacerle siguientes precisiones:

Como el funcionario de la Oficina de Cobro Especializado en cumplimiento de sus competencias podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor e se hayan establecido como de su propiedad y con los cuales una vez realizado el bido proceso puedan generar el pago de la obligación tributaria.

En relación con la dación en pago, el artículo 139 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, en concordancia con las demás normas procedimentales tributarias vigentes en el Distrito pital, señala:

"Artículo 139. Dación en Pago. *Cuando el Director de Impuestos lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.*

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda Distrital.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Distrital.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro".
(Subrayado fuera de texto).

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90

PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



SECRETARÍA DE
HACIENDA

Por su parte el artículo 1 del Decreto Distrital 834 de 2018, respecto a las atribuciones de la Dirección Distrital de Cobro establece lo siguiente:

“Artículo 1. Traslado funcional. *Trasladar funcionalmente la Oficina de Cobro Prejurídico y la Oficina de Cobro Coactivo de la Subdirección de Recaudación, Cobro y Cuentas Corrientes de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá a la Dirección Distrital de Cobro, quienes conservan la competencia para adelantar el proceso de cobro prejurídico y coactivo, y el otorgamiento de facilidades de pago de los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 807 de 1993 y demás normas que la complementen o sustituyan.*

Parágrafo. *En virtud del traslado funcional que en este artículo se efectúa, cuando las normas sobre el procedimiento administrativo de cobro, prescripción de la acción de cobro, remisibilidad de deudas tributarias y dación en pago hagan referencia a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, se deberá entender que ellas hacen referencia a la Dirección Distrital de Cobro”. (Negrilla fuera de Texto).*

Conforme a lo anterior, las funciones mencionadas en el párrafo anterior otorgan a la Dirección Distrital de Cobro la Facultad de pronunciarse frente a la dación en pago ofrecida por los contribuyentes del Distrito Capital.

Que con el fin de establecer si el predio con chip AAA0005HFUH es de interés público para el Distrito Capital, se ofició, al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), a la Secretaría de Planeación Distrital y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), respectivamente.

Esta oficina se encuentra a la espera de la comunicación de mencionadas entidades, una vez se obtenga pronunciamiento de las mismas, se procederá a responder de fondo su solicitud, no obstante, dentro del procedimiento de cobro coactivo en cualquier momento se podrán comunicar las medidas de embargo ordenadas sobre los bienes de su propiedad.

Finalmente, revisado el Sistema de Información Tributaria SIT II, se encuentra que el contribuyente JAIRO JESÚS BENÍTEZ APONTE con C.C. 79.264.580 presenta las siguientes obligaciones por concepto de impuesto predial unificado e impuesto sobre vehículos automotores:

CHIP	VIGENCIA	IMPUESTO	SANCIÓN	INTERESES	TOTAL
AAA0005HFUH	2012	1.144.000	2.342.000	2.420.000	5.906.000
AAA0005HFUH	2013	2.924.000	5.808.000	5.462.000	14.194.000
AAA0005HFUH	2014	3.253.000	6.175.000	5.295.000	14.723.000
AAA0005HFUH	2015	3.373.000	3.685.000	4.679.000	11.737.000
AAA0005HFUH	2017	4.179.000	4.307.000	3.786.000	12.272.000
TOTAL		\$14.873.000	\$22.317.000	\$21.642.000	\$58.832.000

Nota: Intereses liquidados al 18/03/2021



Reiteramos el compromiso institucional de corresponder a la excelente cultura tributaria de los ciudadanos con Bogotá, a través del mejoramiento continuo del servicio.

Cordialmente,

FELIPE ANDRES
MARTINEZ RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por FELIPE
ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ
Fecha: 2021.05.28 15:15:00 -05'00'

FELIPE ANDRÉS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Jefe Oficina de Cobro Especializado

Revisado por:	Angélica María Muñoz Rodríguez	20/04/2021
Proyectado por:	David Mauricio Avellaneda Velosa	05/04/2021

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90

PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



SECRETARÍA DE
HACIENDA



16539154 COBRO 1600004484 10/06/2021
Producto: 380-06 CP: 470175 Planeta Origen: BOGOTÁ
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 3786666 www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

CADENA COURIER CENTRO
cadena courier

BOGOTÁ

2021EE077896
201501200100040622

Gestión por prioridad

☐ P1

☒ P4.1

☐ RC

NOTIFICACIÓN

Actos de Gestión Inmediata ☐

CONJUNTO RESIDENCIAL ARREBOLES
T 900.256.652-1

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)				DATOS DE QUIÉN RECIBE			
Nombre: <i>Levin Lopez</i>				Nombre: <i>13 JUL 2021</i>			
Identificación: <i>73595718</i>				Número de placa vigilante: <i>PORTERIA FASE 1</i>			
Firma en constancia de gestión de la notificación: <i>[Firma]</i>				Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):			
OBSERVACIONES: <i>Se entrega con sello del conjunto.</i>				Fecha de recibo			
				HORA	DD	MM	AAAA
				15:07	13	07	2021
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)							
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside
					14. Rehusado	16. Desconocido	17. Dirección Errada
					14. Rehusado	16. Desconocido	17. Dirección Errada

Señor
JAIRO JESUS BENITEZ APONTE
C.C. 79264580
KR 84 A 145 95 AP 108
Bogotá D.C.

**RESOLUCIÓN No. DCO-019045 del 2021
(27/05/2021)**

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 201501200100040622"

EL JEFE DE LA OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 140, 141 y 162 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, las establecidas en el Decreto Distrital 834 del 28 de diciembre de 2018 y demás normas que los actualicen, y

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. DCO-030866 del 21/08/2020, se libró Mandamiento de pago a favor del Distrito Capital de Bogotá y en contra de JAIRO JESUS BENITEZ APONTE con C.C. No. 79264580, por la deuda correspondientes al impuesto predial unificado y/o sanción relacionada a continuación, más la actualización de la sanción, los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación total de la misma:

www.haciendabogota.gov.co
Carrera 30 N°. 25 - 90
PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9
Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



SECRETARÍA DE
HACIENDA

**RESOLUCIÓN No. DCO-019045 del 2021
(27/05/2021)****"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 201501200100040622"**

IMPUESTO	VIGENCIA	CHIP	No. AUTOADHESIVO Y/O ACTO OFICIAL	FECHA AUTOADHESIVO Y/O ACTO OFICIAL	VALOR IMPUESTO	VALOR SANCIÓN**	TOTAL*
PREDIAL	2013	AAA0005HFUH	21681DDI043318	13/07/2015	2.924.000	5.715.000	8.639.000
PREDIAL	2014	AAA0005HFUH	DDI009764	28/03/2016	3.253.000	6.076.000	9.329.000
TOTAL					6.177.000	11.791.000	17.968.000

Nota: * No incluye intereses de mora. Sanción actualizada de acuerdo al artículo 867-1 del E.T.N.

Que el citado Mandamiento de pago fue notificado por correo el 10/02/2021, 19/02/2021, 22/02/2021 en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 140 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 12 y 13 del Acuerdo 469 de 2011.

Que mediante escrito radicado con No. 2021ER035261 del 09/03/2021, JAIRO JESUS BENITEZ APONTE identificado con C.C. No. 79264580, en su condición de propietario, propuso las excepciones tipificadas como: Pago efectivo, Falta de ejecutoria del título y Prescripción de la acción de cobro contra el Mandamiento de Pago No. DCO-030866 del 21/08/2020. Para ello, anexa como pruebas declaraciones presentadas el 16/04/2013 y el 18/03/2014 de las vigencias 2013 y 2014 del predio con CHIP AAA0005HFUH.

Antes de resolver sobre el escrito exceptivo, este Despacho procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional contempla las siguientes excepciones taxativas contra el mandamiento de pago:

"ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda."

**RESOLUCIÓN No. DCO-019045 del 2021
(27/05/2021)**

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 201501200100040622”

ANÁLISIS PROBATORIO

Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, por compensación de saldos a favor originados en declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido y por los demás medios previstos en las leyes.

EXCEPCIÓN FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO

Se procedió a verificar el estado de cuenta detallado el 18/03/2021 del predio con chip AAA0005HFUH para la vigencia 2013 y 2014, se constata que el 16/04/2013 y el 18/03/2014 fueron presentadas declaraciones tributarias con sticker 13850010287751 y 12076051795549, las cuales presentaban inexactitud, razón por la cual se inició el respectivo proceso de fiscalización que culminó con la expedición de las Liquidaciones Oficiales de Revisión Nos. 21681DDI043318 del 08/07/2015 y DDI9764 del 16/03/2016, respectivamente por la Oficina de Liquidación notificadas por correo en las fechas relacionadas a continuación:

CHIP	VIGENCIA	No. ACTO OFICIAL	FECHA ACTO OFICIAL	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE EJECUTORIA
AAA0005HFUH	2013	21681DDI043318	08/07/2015	13/07/2015	14/09/2015
AAA0005HFUH	2014	DDI9764	16/03/2016	28/03/2016	29/05/2016

Como se puede observar, la ejecutoria de las liquidaciones oficiales está signada por los dos (2) meses de plazo que prevé el artículo 720 ibídem, contados a partir de la notificación del acto correspondiente, de suerte que, si una liquidación oficial no es recurrida dentro de este lapso, la consecuencia lógica de esta inactividad es la firmeza del acto oficial.

En este punto es pertinente destacar lo establecido en los artículos 828 y 829 ibídem, frente a los títulos ejecutivos que prestan mérito ejecutivo y la ejecutoria de los mismos:

“ART. 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

- 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.***
- 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.***
- 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.***

**RESOLUCIÓN No. DCO-019045 del 2021
(27/05/2021)*****“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 201501200100040622”***

“ART. 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.”

Aquí es importante resaltar que en el artículo segundo de las liquidaciones oficiales de revisión se le informó al contribuyente que contra dicha liquidación procedía el Recurso de Reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional, el cual debía interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación ante la Oficina de Recursos Tributarios de Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

Que el contribuyente no interpuso los recursos correspondientes razón por la cual las liquidaciones oficiales de revisión Nos. 21681DDI043318 y DDI9764 del 08/07/2015 y 16/03/2016 notificadas y ejecutoriadas se convierten en títulos ejecutivos de acuerdo con los artículos 828 y 829 ya citados lo que conlleva a declarar NO probada la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo propuesta.

EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Las deudas tributarias podrán extinguirse por prescripción de la acción de cobro y por los demás medios previstos en las leyes.

En lo que hace referencia específicamente a la **excepción de prescripción** impetrada, se hace necesario referirnos a la norma que determina el término de prescripción de la acción de cobro; el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, aplicable en el Distrito Capital por remisión expresa efectuada por el artículo 137 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el cual establece:

“ART. 817. Término de prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de la presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

www.haciendabogota.gov.co
Carrera 30 N°. 25 - 90
PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9
Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



SECRETARÍA DE
HACIENDA

**RESOLUCIÓN No. DCO-019045 del 2021
(27/05/2021)****“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 201501200100040622”****4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. (Resaltados fuera de texto).**

A su vez, es importante resaltar lo dispuesto en el artículo 818, ibídem, que a su letra reza:

ART. 818. Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

De igual manera, es pertinente traer a colación los ya citados artículos 828 y 829 ibídem, arriba transcritos, frente a los títulos ejecutivos que prestan mérito ejecutivo y la ejecutoria de estos.

Que consultado el Sistema Información Tributaria, figura que mediante la Resoluciones relacionadas a continuación, en concordancia con el artículo 717 del ETN, la Administración Tributaria Distrital en uso de sus facultades de fiscalización y de determinación de los impuestos, emitió Liquidaciones Oficiales de Revisión por las vigencias 2013 y 2014 del predio identificado con el CHIP AAA0005HFUH, por la cual solicita se declare la prescripción de la acción de cobro, la cual se hizo exigible a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo:

CHIP	VIGENCIA	No. ACTO OFICIAL	FECHA ACTO OFICIAL	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN
AAA0005HFUH	2013	21681DDI043318	08/07/2015	13/07/2015	14/09/2015	15/09/2020
AAA0005HFUH	2014	DDI9764	16/03/2016	28/03/2016	29/05/2016	30/05/2021

Teniendo en cuenta la fecha de notificación de los actos administrativos descritos anteriormente, el término de los cinco (5) años establecido en la norma reguladora de la materia para ejercer la facultad de cobro, se cuenta a partir de la fecha de ejecutoria de estos.

Que en el artículo 1º de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, el Secretario Distrital de Hacienda dispuso la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro desde el día 20 de marzo y hasta el 4 de mayo de 2020, suspensión que fue prorrogada consecutivamente mediante la Resolución SDH-000223 de 30 de abril de 2020, la Resolución SDH-000244 de 30 de mayo de 2020, la Resolución SDH-000279 de 02 de julio de 2020 y la Resolución No. SHD-00314 del 31 de julio de 2020, cuyas fechas en adelante abarcan el término comprendido entre el 4 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, o hasta la fecha en que se mantenga la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley.

**RESOLUCIÓN No. DCO-019045 del 2021
(27/05/2021)*****“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 201501200100040622”***

Que mediante el artículo 1 de la Resolución No. 222 del 25 de febrero de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2021.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución SHD-000576 del 18 de diciembre de 2020 se ordenó levantar a partir del 21 de diciembre de 2020, la suspensión de los términos adoptada para los procesos administrativos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro, a que se refieren el artículo 1° de la Resolución No. SHD-000177 del 24 de marzo de 2020 y sus prórrogas.

Que en el artículo 1° de la Resolución No. SDH-000016 del 08 de enero de 2021, nuevamente el Secretario Distrital de Hacienda dispuso la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro desde el día 8 de enero y hasta el 21 de enero de 2021, inclusive, suspensión que fue prorrogada mediante la Resolución No. SDH-000043 del 21 de enero de 2021, cuyas fechas en adelante abarcan el término comprendido entre el 22 de enero de 2021 hasta el 28 de enero de 2021, inclusive, o hasta cuando se mantengan las medidas y acciones implementadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá para conservar la seguridad, preservar el orden público, mitigar el impacto social y económico, y la afectación en la red prestadora de servicios de salud causados por la pandemia de Coronavirus en la Capital, fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley.

En el artículo 3 de la Resolución SDH-000244 de 30 de mayo de 2020 autorizó la numeración y firma de los actos administrativos, proyectados por la Dirección Distrital de Cobro, cuya notificación se surtirá una vez levantada la suspensión de términos decretada, garantizando de esta manera los derechos de defensa y contradicción.

“Sin embargo en el caso que la Administración Tributaria Distrital, por eficiencia y eficacia haya adelantado notificaciones de sus actos, los términos legales para el contribuyente comenzarán a correr cuando la suspensión de términos termine oficialmente, esto por cuanto es deber del Estado garantizar el debido proceso; toda vez que si los términos se contarán a partir del día en que se realiza la notificación por parte de la Administración pero durante ese tiempo existe el mandato de una norma que está suspendiendo términos, es apenas lógico que se vulneran derechos constitucionales de la ciudadanía¹.”

Posteriormente mediante Resolución No. SDH-00082 del 05/02/2021 se levanta desde el 8 de febrero de 2021, la medida de suspensión de los términos legales, adoptada para los procesos administrativos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro, a que se refieren las Resoluciones Nos. SDH-000016 del 8 de enero de 2021 y SDH-000043 del 21 de enero de 2021.

Como la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario libró mandamiento de pago por las referidas obligaciones, el cual fue notificado debidamente por correo el 10/02/2021, 19/02/2021 y 22/02/2021, es decir, dentro del término de los cinco (5) años con que cuenta la Administración Tributaria para llevar a cabo la acción de

¹ Concepto No. 2020IE19189 01/09/2020

**RESOLUCIÓN No. DCO-019045 del 2021
(27/05/2021)*****“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 201501200100040622”***

cobro, de conformidad con la normativa anteriormente transcrita (sumado a la suspensión de términos), se interrumpió el término de la prescripción de la acción de cobro; por lo tanto, no existe fundamento legal que autorice a este Despacho a decretar la prescripción de la acción de cobro de la obligación insoluta relativa al impuesto predial unificado de los años gravables 2013 y 2014 del predio con CHIP AAA0005HFUH; por lo que no esta llamada a prosperar la excepción de prescripción

EXCEPCIÓN DE PAGO EFECTIVO

Que revisado el estado de cuenta detallado del predio con CHIP AAA0005HFUH se encuentra que las vigencias 2013 y 2014 presentan los saldos de deuda relacionados a continuación:

VIGENCIA	CHIP	VALOR IMPUESTO	VALOR SANCIÓN**	VALOR INTERESES	TOTAL*
2013	AAA0005HFUH	2.924.000	5.808.000	5.530.000	14.262.000
2014	AAA0005HFUH	3.253.000	6.175.000	5.380.000	14.808.000
TOTAL		6.177.000	11.983.000	10.910.000	29.070.000

*Intereses liquidados al 27/05/2021

**Sanción actualizada el 27/05/2021

De acuerdo con las normas citadas y las pruebas analizadas a la fecha en que se libró el Mandamiento de Pago con Resolución No. No. DCO-030866 del 21/08/2020, la obligación contenida en el mismo presenta saldo de deuda, lo que conlleva a declarar NO PROBADA la excepción propuesta de Pago efectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 831 del E.T.N.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de falta de ejecutoria del título, prescripción de la acción de cobro y pago efectivo interpuesta contra el Mandamiento de Pago No DCO-030866 del 21/08/2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 2º. Seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro en los términos expresados en el mandamiento de pago.

ARTÍCULO 3º. Ordenar aplicar las sumas de dinero contenidas en los títulos de depósito judicial que sean constituidos, atendiendo a lo establecido en el Procedimiento de Cobro Coactivo.

**RESOLUCIÓN No. DCO-019045 del 2021
(27/05/2021)**

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 201501200100040622”

ARTÍCULO 4º. Ordenar practicar el avalúo y decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro del proceso administrativo de cobro No. 201501200100040622.

ARTÍCULO 5º Notificar la presente resolución por correo o personalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Acuerdo No. 469 de 2011 del Concejo de Bogotá D. C., advirtiéndole que contra el mismo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro del mes siguiente a la fecha de su notificación (Art. 834 E.T.N). (Art. 834 E.T.N).

Dada en Bogotá, D. C., a los 27 días del mes de mayo de 2021

FELIPE ANDRES
MARTINEZ
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por FELIPE
ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ
Fecha: 2021.05.10 09:14:46 -05'00'

FELIPE ANDRES MARTINEZ RODRÍGUEZ
Jefe Oficina de Cobro Especializado

Revisado por:	Angélica María Muñoz Rodríguez	07/05/2021
Proyectado por:	David Mauricio Avellaneda Velosa	03/05/2021

David Avellaneda

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 29.07.2021 15:50:24
2021ER11898201 Fol: 3 Anex: 2
ORIGEN: JAIRO JESUS BENITEZ APONTE /
DESTINO: OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO / FELIPE
MARTINEZ / BOGOTA, D.C.
ASUNTO: RESOLUCION DCO-019045
OBS: VENTANILLA CAD

Señores

OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO
SUBDIRECCION DE COBRO TRIBUTARIO
DIRECCION DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
HACIENDA
Presente



Asunto: **IMPUGNACIÓN RESOLUCIÓN DCO-019045 DE MAYO 27 DE 2021**

El suscrito JAIRO JESÚS BENÍTEZ APONTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.264.580 expedida en Bogotá, domiciliado en este Distrito Capital, comedidamente me permito interponer Recurso de Reposición contra la Resolución **DCO-019045 de mayo 27 de 2021**, proferida por su despacho dentro de proceso de cobro coactivo N. 201501200100040622, recibida el 17 de julio del 2021. Lo cual efectúo dentro de la oportunidad legal en los siguientes términos.

I. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante la resolución antes referida e impugnada, esa Administración Tributaria Distrital se pronunció sobre las excepciones que presenté en escrito radicado con No 2021ER035261 del 9 de marzo de 2021 contra el mandamiento de pago Resolución N° DCO 030866 del 21 de agosto de 2020, librado en mi contra y a favor del Distrito Capital de Bogotá.

En la parte resolutive declaran no probadas las excepciones de falta de ejecutoria del título, prescripción de la acción de cobro y pago efectivo del impuesto, fundándose en que los actos administrativos (liquidaciones oficiales de Revisión Nos. 21681DDI043318 del 8 de julio de 2015 y DDI9764 del 16 de marzo de 2016) fueron notificadas por correo el 13 de julio de 2015 y 28 de marzo de 2016 respectivamente, con ejecutoria del 14 de septiembre de 2015 y 29 de mayo de 2016, en cada caso.

II. MOTIVOS DE DISCONFORMIDAD

Los motivos de los cuales disiento respetuosamente, sobre la decisión de no acoger las excepciones contra el mandamiento de pago, se concretan en lo siguiente:

INFRACCIÓN DE LA LEY

1. La no aceptación por parte de la Administración Tributaria Distrital de reconocer que los requerimientos especiales y las liquidaciones oficiales expedidas para modificar el formulario de autoliquidación electrónica asistida del impuesto predial unificado número 2013301010109999157 del 16 de abril de 2013 presentado en la entidad financiera BBVA y número 14015102752 del 18 de marzo del 2014, presentado en la entidad financiera GNB SUDAMERIS, por los años gravables 2013 y 2014 del predio identificado con el CHIPAAA0005HFUH (hecho generador) no fueron de mi conocimiento, es decir **no se me notificaron** personalmente, **inaplicando con ello el artículo 7** del decreto 807 de 1993, que establece.

"Artículo 7º.- Dirección para Notificaciones. La notificación de las

demostró y probó en la resolución que se recurre, pues solo aparece fecha de notificación pero no el lugar o dirección a la cual fueron enviadas las liquidaciones por correo.

2. La consecuencia de esa falta de notificación de las liquidaciones oficiales de Revisión Nos. 21681DDI043318 del 8 de julio de 2015 y DDI9764 del 16 de marzo de 2016 es que no estaban en firme y por ende se profirió por fuera del término, pues el artículo 710 del Estatuto Tributario dispone

“Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.”

Lo cual no se demostró por parte de la Administración Tributaria Distrital, inaplicando dicho artículo.

Por ese aspecto la Administración Tributaria Distrital vulnera además los artículos 817, 818 y 829 del Estatuto Tributario.

El primero dispone

“Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente”

En mi caso fueron oportunamente presentadas con número 2013301010109999157 del 16 de abril de 2013 presentado en la entidad financiera BBVA y número 14015102752 del 18 de marzo del 2014, presentado en la entidad financiera GNB SUDAMERIS y se encuentran en firme.

El segundo reza:

“El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago (subrayado es mío), por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.”

El mandamiento de pago se me notificó el 22 de febrero de 2021, habiendo transcurrido 8 y 7 años respectivamente.

El tercero prevé que:

“Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA

1. Entonces sin no tuve en su oportunidad conocimiento de la existencia de esas liquidaciones oficiales, mal hace la Administración Tributaria Distrital en exigirme que debía haberlas impugnado a través del recurso de reconsideración para atacar su firmeza, vulnerando con ello el debido proceso y mi derecho de defensa con la negativa de no acoger las excepciones propuestas.
2. A su vez también vulnera el debido proceso y el derecho de defensa cuando la Administración Tributaria Distrital tampoco tiene en cuenta la solicitud que mediante escrito radiqué dentro del mismo término de la presentación de las excepciones a través del cual relacioné el bien inmueble susceptible de medida cautelar, en caso de persistir la intensión de hacerme pagar un tributo injusto y desproporcionado, al decretar medidas preventivas, si fuera el caso, afectara el inmueble mismo (suficiente prenda de garantía para cubrir los valores) que en última instancia tenga que pagar de más por causa de éste proceso coactivo seguido en mi contra.

III. PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito se sirvan reponer para revocar la Resolución **DCO-019045 de mayo 27 de 2021**, y en su lugar se acojan las excepciones propuestas de falta de ejecutoria del título, prescripción de la acción de cobro y pago efectivo del impuesto predial por las vigencias 2013 y 2014 del predio con CHIPAAA0005HFUH.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

En caso de no revocar el numeral primero de la parte resolutive, revocar los demás numerales dando aplicación al artículo 470 del Código General del Proceso, es decir tener en cuenta el bien denunciado y no otros bienes para objeto de medida cautelar; en la forma solicitada en escrito radicado ante esa Administración Tributaria Distrital el 9 de marzo de 2021, del cual adjunto una copia y el certificado de tradición reciente del inmueble ofrecido.

V. PRUEBAS

Sírvase tener como tal las que reposan en el expediente, las suministradas con el escrito de presentación de excepciones contra el mandamiento de pago y las anunciadas en el párrafo anterior.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la siguiente dirección: Carrera 84 A No 145 - 95, Ap 108 de Bogotá, D. C.

Con todo respeto,

T. n t

Señores,

OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO

SUBDIRECCION DE COBRO TRIBUTARIO

DIRECCION DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE
BOGOTÁ, D. C.

Ciudad

PROCESO DE COBRO COACTIVO 201501200100040622

JAIRO JESUS BENITEZ APONTE

C. C. 79.264.580

DENUNCIA DE BIENES PARA GARANTIZAR EL PAGO EVENTUAL DE LAS SUMAS DE
DINERO PERSEGUIDAS MEDIANTE MANDAMIENTO DE PAGO RESOLUCION N° DCO-
030866 DEL 21 DE AGOSTO DE 2020

El suscrito JAIRO JESÚS BENÍTEZ APONTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.264.580 expedida en Bogotá, domiciliado en este Distrito Capital, comedidamente y dentro de la oportunidad legal me permito denunciar el bien que a continuación relaciono como garantía del pago eventual de las sumas de dinero que persiguen con el mandamiento de pago librado a mi cargo a través de la Resolución N° DC0-030866 del 21 de agosto de 2020, el cual recibí efectivamente el día 22 de febrero del año en curso.

INMUEBLE: PREDIO UBICADO EN LA CALLE 71 A SUR N° 12 – 28 ESTE, Barrio Juan Rey, de Bogotá, D. C.

CHIP AAA0005HFUH

MATRICULA INMOBILIARIA 50S-832760

Lo anterior lo realizo con fundamento en lo previsto en el artículo 470 del Código General del Proceso.

Atentamente,


JAIRO JESUS BENITEZ APONTE
C. C. 79.264.580 de Bogotá.

Anexo. Certificado de Tradición del inmueble.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210715179945239305

Nro Matrícula: 50S-832760

Página 1 TURNO: 2021-264737

Impreso el 15 de Julio de 2021 a las 01:53:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USME VEREDA: USME

FECHA APERTURA: 19-11-1984 RADICACIÓN: 84-125138 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 26-10-1984

CODIGO CATASTRAL: AAA0005HFUHCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO SITUADO EN LA ZONA DE USME CON UNA CABIDA O EXTENSION DE 640.0 MTS2 DENOMINADO JUAN REY Y SUS LINDEROS OBRAN EN LA ESCRITURA 5937 DEL 5.9.84 NOTARIA 1. DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984.----

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION: QUE PARCELACIONES JUAN REY LTDA. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR APOORTE DE SARA MORALES VDA DE TORRES POR ESCRITURA 3668 DEL 19 DE JUNIO DE 1962 DE LA NOTARIA 5. DE BOGOTA, ACLARADA Y RATIFICADA POR LA 4737 DEL 2 DE AGOSTO DE 1962 DE LA NOTARIA 5. DE BOGOTA, ESTA ADQUIRIO DE MAGO FRANCO DE RESTREPO POR LA 7109 DE 25 DE OCTUBRE DE 1961 DE LA NOTARIA 5. DE BOGOTA. ESTA HUBO DE EDUARDO PULECIO POR LA 874 DEL 15 DE MAYO DE 1942 DE LA NOTARIA 5. DE BOGOTA.----

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) CL 71A SUR 12 28 ESTE (DIRECCION CATASTRAL)

1) SIN DIRECCION

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 26-10-1984 Radicación: 125138

Doc: ESCRITURA 5937 del 05-09-1984 NOTARIA 1. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES MORALES Y ABONDANO PEREIRA LTDA.

A: BENITEZ APONTE JAIRO JESUS

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11595

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210715179945239305

Nro Matrícula: 50S-832760

Pagina 2 TURNO: 2021-264737

Impreso el 15 de Julio de 2021 a las 01:53:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

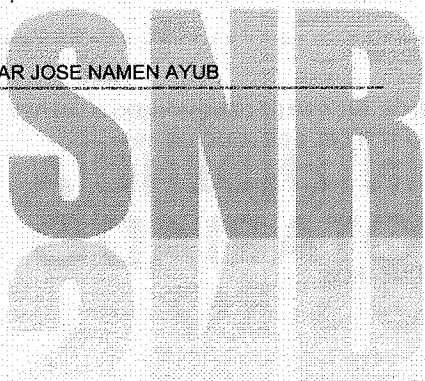
USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-264737

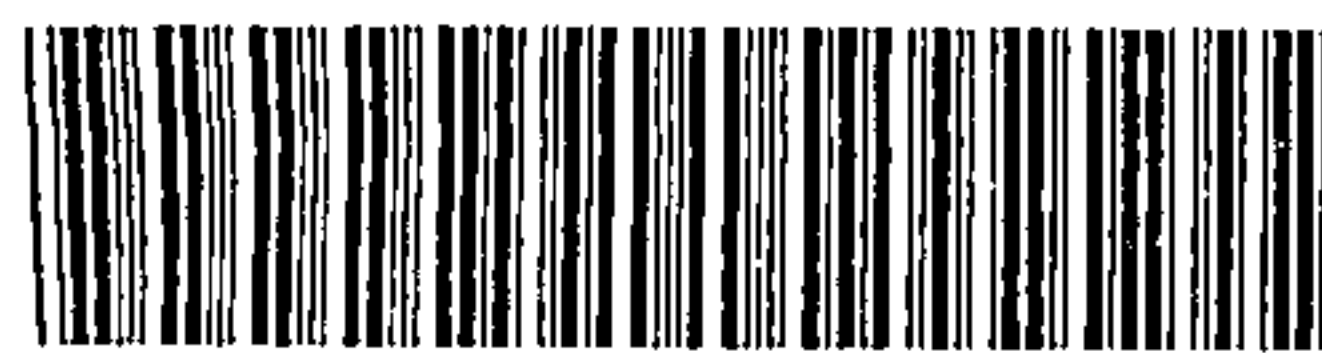
FECHA: 15-07-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



Consecutivo original: BOGOTA, D.C.
5
Zona: P1
N-14-8 2021EE19817101

CADENA COURIER
CENTRO
cadena courier

BOGOTÁ

2021EE19817101
201501200100040622

Gestión por prioridad	☒ P1	☐ P4.1	☐ RC	NOTIFICACIÓN
Gestión Inmediata	☐			

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)					DATOS DE QUIÉN RECIBE					
Nombre: <i>Jeniss Lopez</i>					Nombre:			Nombre o sello empresa de vigilancia:		
Identificación: <i>73595718</i>					Identificación:			Número de placa vigilante:		
Firma en constancia de gestión de la notificación: <i>[Firma]</i>					No. Teléfono			Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):		
OBSERVACIONES: <i>Se entrega con sello</i>					Fecha de recibo				RESIDENCIAL ARREBOLES 900.256.652-1 28 SEP 2021 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ	
					HORA	DD	MM	AAAA		
					<i>1459</i>	<i>28</i>	<i>09</i>	<i>2021</i>		
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)										
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	16. Desconocido	17. Dirección Errada
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	16. Desconocido	17. Dirección Errada

CITACIÓN

Bogotá D.C., 24 de Septiembre del 2021
Señor(a)(es)
JAIRO JESUS BENITEZ APONTE
CC No. 79264580

KR 84 A 145 95 APTO 108
BOGOTÁ – BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Proceso Cobro Coactivo N° 201501200100040622
Entidad de Origen:
Ejecutada: JAIRO JESUS BENITEZ APONTE

De manera atenta, le solicitamos comparecer ante la Oficina de Gestión del Servicio y Notificaciones, en la Secretaría Distrital de Hacienda ubicada en la Carrera 30 N° 25 – 90, Torre B – Piso 1, Supercade CAD – ventanilla de radicación SHD, en el horario de lunes a viernes de 7:00 am a 4:00 pm, , dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, de conformidad con el Concepto 1258 del 7 de mayo de 2019, emitido por la Oficina de

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

105-F.155
V.1

5 1/2
Original



2021EE19817101
201501200100040622

Gestión de Cobro, con el fin de notificarse personalmente del Acto Oficial que RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN No. DCO-049582, identificado con radicado 2021EE18064201.

Para notificarse, debe acreditar los siguientes requisitos:

1. Si es propietario: documento de identificación.
2. Si es Representante Legal: certificado de existencia y representación legal vigente expedido por la Cámara de Comercio.
3. Si es apoderado(a): presentar el respectivo poder y fotocopia de la tarjeta profesional de abogado(a) y fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Si es autorizado(a): autorización del contribuyente y fotocopia del documento de identificación de quien autoriza y del autorizado; así mismo, si es autorizado(a) por una empresa, debe presentar certificado de existencia y representación legal vigente expedido por la Cámara de Comercio.
5. Para herederos, de no existir proceso de Sucesión, se debe demostrar el parentesco mediante los siguientes documentos: Registro civil de defunción, Registro Civil de nacimiento o escrito bajo gravedad de juramento en donde se manifieste vínculo.

Si usted no comparece vencido el término anterior, la notificación del acto oficial, se hará fijando edicto en la cartelera de publicación de la Secretaría Distrital de Hacienda ubicada en el Carrera 30 N° 25 – 90, Torre B – Piso 1, Supercade CAD – ventanilla de radicación SHD, durante el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, artículo 12 del Acuerdo No. 469 de 2011 del Concejo de Bogotá D.C.

Cordialmente,

EDWIN FERNANDO
CARDENAS P

Firmado digitalmente por EDWIN
FERNANDO CARDENAS P
Fecha: 2021.09.24 12:36:55 -05'00'

EDWIN FERNANDO CARDENAS PITA
JEFE Oficina Gestion Servicio y Notificaciones

Proyectado por:	EDWIN FERNANDO CARDENAS PITA	Firma del funcionario	24 de Septiembre del 2021
-----------------	------------------------------	-----------------------	---------------------------

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA
10
105-F.155
V.1

**RESOLUCIÓN No. DCO-049582 del 2021
(13/06/2021)**

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas,
dentro del Proceso de Cobro Coactivo No 201501200100040622"*

Señor
JAIRO JESUS BENITEZ APONTE
C.C. 79264580
KR 84 A 145 95 AP 108
Bogotá D.C.

CONTRIBUYENTES	JAIRO JESUS BENITEZ APONTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	79264580
ACTO IMPUGNADO	DCO-019045 del 27/05/2021
IMPUESTO	PREDIAL
CHIP/PLACA/LICENCIA	AAA0005HFUH
VIGENCIAS	2013 y 2014
EXPEDIENTE	201501200100040622

**EL JEFE DE LA OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE
COBRO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 140, 141 y 162 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, las establecidas en el Decreto Distrital 834 del 28 de diciembre de 2018 y demás normas que los actualicen, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado con No. 2021ER035261 del 09/03/2021, el señor JAIRO JESUS BENITEZ APONTE identificado con C.C. No. 79264580, ejecutado dentro del presente proceso, presentó escrito de excepciones las cuales se fallaron mediante resolución N° DCO-019045 del 27/05/2021, donde se declaró no probadas las excepciones de falta de ejecutoria del título, prescripción de la acción de cobro y pago efectivo y ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro No. 201501200100040622.

Que atendiendo a lo anterior, mediante escrito radicado con No. 2021ER118982 del 29/07/2021, el señor JESUS BENITEZ APONTE identificado con C.C. No. 79264580,

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

**RESOLUCIÓN No. DCO-049582 del 2021
(13/06/2021)**

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No 201501200100040622"

obrando en calidad de ejecutado dentro del presente proceso, interpone recurso de reposición contra la resolución de excepciones No. DCO-019045 del 27/05/2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos que sustentan el presente recurso interpuesto se sintetizan en los siguientes términos:

"La no aceptación por parte de la Administración Tributaria Distrital de reconocer que los requerimientos especiales y las liquidaciones oficiales (...), no fueron de mi conocimiento, es decir no se me notificaron personalmente, inaplicando con ello el artículo 7 del decreto 807 de 1993, que establece.

"Artículo 7. Dirección para Notificaciones. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria distrital deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto (subrayado mío)..."

(...)

La consecuencia de esa falta de notificación de las liquidaciones oficiales de revisión Nos. 21681DDI043318 del 8 de julio de 2015 y DDI9764 del 16 de marzo de 2016 es que no estaban en firme y por ende se profirió por fuera del término. (..)

A su vez también vulnera el debido proceso y el derecho de defensa cuando la Administración Tributaria Distrital tampoco tiene en cuenta la solicitud mediante escrito radiqué dentro del mismo término de la presentación de las excepciones (...)"

ANÁLISIS DEL DESPACHO

En lo relacionado a la falta de ejecutoria de los títulos ejecutivos objeto de cobro del proceso 201501200100040622, se hace necesario precisar que se efectúa el cobro de las liquidaciones oficiales de revisión Nos. 21681DDI043318 y DD1009764 correspondientes a los años 2013 y 2014 del predio con CHIP AAA0005HFUH, proferidas por inexactitud en la presentación de las declaraciones tributarias.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. DCO-049582 del 2021
(13/06/2021)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No 201501200100040622"

Que el proceso de notificación es realizado acorde a los artículos 12, 13 y 14 del Acuerdo 469 de 2011 que establecen:

"ARTÍCULO 12° Notificaciones. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, deben notificarse por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, o personalmente o de manera electrónica.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Los impuestos liquidados a través de la facturación serán notificados mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional.

ARTÍCULO 13° Corrección de notificaciones por correo. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actos administrativos proferidos por la administración tributaria que hayan sido devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante publicación en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 14°. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria distrital, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria –RIT–.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la más reciente que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, en general de información oficial, comercial o bancaria, información que de oficio será ingresada en el Registro de Información Tributaria.

Tratándose de facturación del impuesto predial y contribución de valorización, la comunicación que de tales actos realice la administración, podrá remitirse a la dirección del predio.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. DCO-049582 del 2021
(13/06/2021)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No 201501200100040622”

PARÁGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, no produce efecto jurídico alguno la dirección informada que corresponda a garajes y depósitos de propiedad horizontal y/o apartados aéreos.

Este artículo será aplicable una vez se implemente el RIT, conforme a los términos del reglamento.

Para el caso de las notificaciones enviadas por correo, la Secretaría de Hacienda Distrital cuenta con un operador de servicios de mensajería especializado y debidamente autorizado. Por su parte, las liquidaciones oficiales de revisión Nos. 21681DDI043318 del 8 de julio de 2015 y DDI9764 del 16 de marzo de 2016, fueron entregadas por la empresa de mensajería en las direcciones KR 84 A 145 95 TO 3 AP 108 y CL 34 BIS SUR 95 A 70 IN 10 CA 1, respectivamente, como consta en cada uno de los acuses de entrega con el sello y la fecha de la recepción, direcciones reportadas en el sistema de información tributaria SIT II por el contribuyente en las últimas declaraciones tributarias presentadas por predios de su propiedad a la fecha de emisión de los actos administrativos.

Ahora bien, respecto a lo mencionado en su escrito que los actos 21681DDI043318 del 8 de julio de 2015 y DDI9764 del 16 de marzo de 2016, objeto del proceso de cobro No. 201501200100040622 proferido mediante mandamiento de pago DCO-030866 del 21/08/2020, **“no se me notificaron personalmente, inaplicando con ello el artículo 7 del decreto 807 de 1993.”**, se aclara que se realizó el procedimiento de notificación, resaltando que los predios a los cuales se enviaron los actos están sometido al régimen de propiedad horizontal, situación que señala, el Consejo de Estado a través de la Sección Cuarta bajo Sentencia 05001233100020090123201, que precisa lo siguiente:

“En relación con argumentos similares a los expuestos por el actor frente a la entrega de actos, como el requerimiento especial en la portería del edificio, la Sala ha precisado que: «el artículo 565 del Estatuto Tributario contempla varias formas de notificación. Una de estas es la notificación personal y otra es la notificación mediante el envío de copia de la providencia o actuación respectiva, por correo, bien sea por la red oficial o mediante el uso de cualquier servicio de mensajería especializada. Si se aceptara la tesis planteada en la demanda de que el envío por correo debe ser entregado personalmente al contribuyente o a la persona autorizada por este para recibir notificaciones, se llegaría a la conclusión de que la notificación por correo y la personal son idénticas. (...) Lo usual en el tráfico ordinario de la actividad de correos es que, cuando se trata de oficinas ubicadas en propiedad horizontal en la que exista una portería, los envíos postales sean entregados a la persona encargada de atender dicha portería. De hecho, la portería tiene siempre dispuesto un espacio físico para la recepción, clasificación y entrega de la correspondencia.

En ese contexto, esta Sección también ha sostenido que «si la portería del inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal no devuelve el envío postal sino que, por el contrario, lo recibe, ello indica que

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. DCO-049582 del 2021
(13/06/2021)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No 201501200100040622”

reconoce que el destinatario hace parte de esa copropiedad, que está autorizado para recibirlo a su nombre y obligado a entregárselo».

De acuerdo con lo anterior, la entrega del requerimiento especial en la dirección informada por el contribuyente, se entiende surtida el día de su recibo, es decir y para el caso concreto, el 15 de agosto de 2008, pues al ser recibido se aceptó que el demandante reside en la propiedad horizontal y que existe una persona para realizar su entrega al destinatario, sin que sea oponible a la DIAN, como lo sostuvo el a quo, la entrega posterior al actor de la correspondencia, aspecto que, por lo demás no fue demostrado, en consecuencia, la Administración entiende que el acto fue debidamente notificado al no ser devuelto el correo”.

Respecto al argumento que no fueron notificados los actos oficiales objeto de cobro, se desvirtúa esta afirmación, teniendo en cuenta que este Despacho procedió a verificar en el expediente encontrando que los mismos si fueron notificados, pues el procedimiento previsto para ello fue surtido en debida forma y en cumplimiento de las normas precitadas.

Acá es preciso reiterar que las Liquidaciones Oficiales de Revisión Nos. 21681DDI043318 del 08/07/2015 y DDI9764 del 16/03/2016 respectivamente, proferidas por la Oficina de Liquidación fueron notificadas por correo en las fechas relacionadas a continuación:

CHIP	VIGENCIA	No. ACTO OFICIAL	FECHA ACTO OFICIAL	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE EJECUTORIA
AAA0005HFUH	2013	21681DDI043318	08/07/2015	13/07/2015	14/09/2015
AAA0005HFUH	2014	DDI9764	16/03/2016	28/03/2016	29/05/2016

Que la ejecutoria de las liquidaciones oficiales está signada por los dos (2) meses de plazo que prevé el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, contados a partir de la notificación del acto correspondiente, de suerte que, si una liquidación oficial no es recurrida dentro de este lapso, la consecuencia lógica de esta inactividad es la firmeza del acto oficial.

En este punto es pertinente destacar lo establecido en los artículos 828 y 829 ibídem, frente a los títulos ejecutivos que prestan mérito ejecutivo y la ejecutoria de los mismos:

***ART. 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:**

1. **Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.**
2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.**

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INICIATIVA

RESOLUCIÓN No. DCO-049582 del 2021
(13/06/2021)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No 201501200100040622"

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

"ART. 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso."

Que contra las liquidaciones oficiales relacionadas anteriormente procedía el Recurso de Reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional, el cual debía interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación ante la Oficina de Recursos Tributarios de Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

Que el contribuyente no interpuso los recursos correspondientes razón por la cual las liquidaciones oficiales de revisión Nos. 21681DDI043318 y DDI9764 del 08/07/2015 y 16/03/2016 notificadas y ejecutoriadas se convierten en títulos ejecutivos de acuerdo con los artículos 828 y 829 lo que desvirtúa la falta de ejecutoria de los títulos ejecutivos señalada por el contribuyente en su escrito.

En relación a la prescripción de la acción de cobro desvirtuándose la falta de ejecutoria del título ejecutivo, se hace necesaria la aplicación de los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, aplicables en el Distrito Capital por remisión expresa efectuada por el artículo 137 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, así:

"ART. 817. Término de prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. DCO-049582 del 2021
(13/06/2021)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No 201501200100040622"

2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de la presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. (Resaltados fuera de texto).*

"ART. 818. Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa."

De igual manera, debe tenerse en cuenta los ya citados artículos 828 y 829 ibidem, frente a los títulos ejecutivos que prestan mérito ejecutivo y la ejecutoria de estos.

Que consultado el Sistema Información Tributaria, figura que mediante la Resoluciones relacionadas a continuación, en concordancia con el artículo 717 del ETN, la Administración Tributaria Distrital en uso de sus facultades de fiscalización y de determinación de los impuestos, emitió Liquidaciones Oficiales de Revisión por las vigencia 2013 y 2014 del predio identificado con el CHIP AAA0005HFUH, por la cual solicita se declare la prescripción de la acción de cobro, las cuales se hicieron exigibles a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo:

CHIP	VIGENCIA	No. ACTO OFICIAL	FECHA ACTO OFICIAL	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN
AAA0005HFUH	2013	21681DDI043318	08/07/2015	13/07/2015	14/09/2015	15/09/2020
AAA0005HFUH	2014	DDI9764	16/03/2016	28/03/2016	29/05/2016	30/05/2021

Teniendo en cuenta la fecha de notificación de los actos administrativos descritos anteriormente, el término de los cinco (5) años establecido en la norma reguladora de la materia para ejercer la facultad de cobro, se cuenta a partir de la fecha de ejecutoria de estos.

Que en el artículo 1º de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, el Secretario Distrital de Hacienda dispuso la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro desde el día 20 de marzo y hasta el 4 de mayo

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. DCO-049582 del 2021
(13/06/2021)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No 201501200100040622"

de 2020, suspensión que fue prorrogada consecutivamente mediante la Resolución SDH-000223 de 30 de abril de 2020, la Resolución SDH-000244 de 30 de mayo de 2020, la Resolución SDH-000279 de 02 de julio de 2020 y la Resolución No. SHD-00314 del 31 de julio de 2020, cuyas fechas en adelante abarcan el término comprendido entre el 4 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, o hasta la fecha en que se mantenga la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución No. 222 del 25 de febrero de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2021.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución SHD-000576 del 18 de diciembre de 2020 se ordenó levantar a partir del 21 de diciembre de 2020, la suspensión de los términos adoptada para los procesos administrativos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro, a que se refieren el artículo 1° de la Resolución No. SHD-000177 del 24 de marzo de 2020 y sus prórrogas.

Que en el artículo 1° de la Resolución No. SDH-000016 del 08 de enero de 2021, nuevamente el Secretario Distrital de Hacienda dispuso la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro desde el día 8 de enero y hasta el 21 de enero de 2021, inclusive, suspensión que fue prorrogada mediante la Resolución No. SDH-000043 del 21 de enero de 2021, cuyas fechas en adelante abarcan el término comprendido entre el 22 de enero de 2021 hasta el 28 de enero de 2021, inclusive, o hasta cuando se mantengan las medidas y acciones implementadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá para conservar la seguridad, preservar el orden público, mitigar el impacto social y económico, y la afectación en la red prestadora de servicios de salud causados por la pandemia de Coronavirus en la Capital, fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley.

En el artículo 3 de la Resolución SDH-000244 de 30 de mayo de 2020 autorizó la numeración y firma de los actos administrativos, proyectados por la Dirección Distrital de Cobro, cuya notificación se surtirá una vez levantada la suspensión de términos decretada, garantizando de esta manera los derechos de defensa y contradicción.

"Sin embargo en el caso que la Administración Tributaria Distrital, por eficiencia y eficacia haya adelantado notificaciones de sus actos, los términos legales para el contribuyente comenzarán a correr cuando la suspensión de términos termine oficialmente, esto por cuanto es deber del Estado garantizar el debido proceso; toda vez que si los términos se contarán a partir del día en que se

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. DCO-049582 del 2021
(13/06/2021)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No 201501200100040622"

realiza la notificación por parte de la Administración pero durante ese tiempo existe el mandato de una norma que está suspendiendo términos, es apenas lógico que se vulneren derechos constitucionales de la ciudadanía.

Posteriormente mediante Resolución No. SDH-00082 del 05/02/2021 se levanta desde el 8 de febrero de 2021, la medida de suspensión de los términos legales, adoptada para los procesos administrativos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro, a que se refieren las Resoluciones Nos. SDH-000016 del 8 de enero de 2021 y SDH- 000043 del 21 de enero de 2021.

Como la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario libró mandamiento de pago por las referidas obligaciones, el cual fue notificado debidamente por correo el 10/02/2021, 19/02/2021 y 22/02/2021, es decir, dentro del término de los cinco (5) años con que cuenta la Administración Tributaria para llevar a cabo la acción de cobro, de conformidad con la normativa anteriormente transcrita (sumado a la suspensión de términos), se interrumpió el término de la prescripción de la acción de cobro; por lo que se desvirtúa la prescripción de la acción de cobro por los años gravables 2013 y 2014 del predio con CHIP AAA0005HFUH.

Finalmente, respecto del pago de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, revisado el estado de cuenta detallado del predio con CHIP AAA0005HFUH se encuentra que las vigencias 2013 y 2014 presentan los saldos de deuda.

En consecuencia, este Despacho no encuentra que los hechos expuestos por JESUS BENITEZ APONTE identificado con C.C. No. 79264580, configuren ninguna causal para declarar probadas las excepciones propuestas frente a la resolución No. DCO-030866 del 21/08/2020, y negadas mediante resolución DCO-019045 del 27/05/2021 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 201501200100040622, por cuanto la administración distrital se acogió al debido proceso para la notificación de los títulos ejecutivos emitidos al contribuyente.

En mérito de lo expuesto este despacho,

¹ Concepto No. 2020IE19189 01/09/2020

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
REGISTRADO EN EL MUNICIPIO DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No. DCO-049582 del 2021
(13/06/2021)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No 201501200100040622"

RESUELVE:

Artículo 1. CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la resolución de excepciones No. DCO-019045 del 27/05/2021, proferida por el Jefe de la Oficina de Gestión de Cobro, dentro del proceso administrativo de cobro No. 201501200100040622 seguido en contra del señor JAIRO JESUS BENITEZ APONTE identificado con C.C. No. 79264580, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Artículo 2. NOTIFICAR al contribuyente JAIRO JESUS BENITEZ APONTE identificado con C.C. No. 79264580 la presente resolución, personalmente o por edicto, de conformidad con los artículos 12 y 13 del Acuerdo 469 del Concejo de Bogotá.

Artículo 3. INFORMAR que contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del E.T.N.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C. a los 13 días del mes de septiembre de 2021

FELIPE ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ
Firmado digitalmente
por FELIPE ANDRES
MARTINEZ RODRIGUEZ
Fecha: 2021.09.14
09:43:08 -05'00'
FELIPE ANDRES MARTINEZ RODRÍGUEZ
Jefe Oficina de Cobro Especializado

Revisado por:	Angélica María Muñoz Rodríguez	08/09/2021
Proyectado por:	David Mauricio Avellaneda Velosa	08/09/2021

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9





**DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO
OFICINA DE GESTIÓN DEL SERVICIO Y NOTIFICACIONES**

EDICTO

2021EE18064201
201501260100040622

El jefe de la Oficina de Gestión del Servicio y Notificaciones de la Dirección Distrital de Cobro, previo agotamiento del procedimiento para notificar en forma personal los actos administrativos, procede a notificar por edicto a JAIRO JESUS BENITEZ APONTE, con cédula de ciudadanía No. 79.264.580, en calidad de contribuyente, la Resolución No. DCO-049582 con número de radicado 2021EE180642 de fecha 13 de junio del 2021 expedida por la Oficina Cobro Especializado cuya parte resolutive expresa lo siguiente:

Tipo de decisión	CONFIRMAR
Tipo y No. de acto recurrido	RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES DCO-019045 de 27/05/2021
Tipo de impuesto	PREDIAL
Objeto	AAA0005HFUH
Vigencia	2013, 2014

En cumplimiento de lo anterior, se fija este Edicto en lugar público, en la cartelera de publicación de la Secretaría Distrital de Hacienda ubicada en el SUPERCADÉ CAD Carrera 30 #25-90, Ventanilla de Radicación Hacienda, por el término de diez (10) días hábiles, hoy 14 de octubre de 2021, a las 7:00 a.m., desfijándose el 28 de octubre de 2021, a las 5:30 p.m.

LUIS GABRIEL
GONZALEZ CUELLAR

LUIS GABRIEL GONZALEZ CUELLAR
cm=LUIS GABRIEL GONZALEZ CUELLAR
o=SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
ou=DIRECCION DISTRITAL DE COBRO
email=LGONZALEZC@SHD.GOV.CO, c=CO

LUIS GABRIEL GONZÁLEZ CUELLAR
Jefe de la Oficina de Gestión del Servicio y Notificaciones (E)

Revisado por:	Luis Gabriel González Cuellar	Firma del funcionario	13/10/2021
Proyectado por:	Jean Andrea Bello Caipa	Firma del funcionario	13/10/2021

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

105-F.51
V.18



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE02033201 del 13 de octubre de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 2º. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

ARTÍCULO 3º. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO 4º. Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General	
Aprobado por:	Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa	Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E)	Tania López
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramírez



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. **089** DE

(**24 MAR 2021**)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14º.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24^{ta} MAR 2021** Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDEIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial.
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo – Directora de Gestión judicial.
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01

BOGOTÁ